

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA ANTINOMIA ENTRE EL INCISO 1 DEL ARTICULO 744 CON EL INCISO 6 DEL ARTICULO 667 DEL CODIGO CIVIL PERUANO

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. Simeon Restaure Katherine Paola Bach. Soto Araoz Jose Angel
Asesor	: Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 24-10-2022 a 24-10-2023

HUANCAYO – PERÚ
2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. SANCHEZ CORDOVA GLORIA ROSA

Docente Revisor Titular 1

MG. GUTIERREZ PEREZ AUGUSTO BENJAMIN

Docente Revisor Titular 2

ABG. GOMERO QUINTO JOSE GODOFREDO

Docente Revisor Titular 3

MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mi familia, por estar de manera incondicional en este largo proceso de realización profesional, por haber fomentado en mí el deseo de superación y de éxito en la vida, lo que ha contribuido en el alcance de este logro.
(Katherine Paola Simeón Restaura)

A mis padres y mis abuelos quienes se preocuparon por mí, que con paciencia y perseverancia me inculcaron puntos claves para la vida y éxito profesional.
(José Angel Soto Araoz)

AGRADECIMIENTO

A nuestro Asesor de tesis el Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises quien ha sido nuestra mano derecha y guía en este proyecto, que en base a su experiencia, conocimiento y sabiduría ha aportado de forma indudable a nuestro crecimiento profesional.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0023- FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

LA ANTINOMIA ENTRE EL INCISO 1 DEL ARTICULO 744 CON EL INCISO 6 DEL ARTICULO 667 DEL CODIGO CIVIL PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. SIMEON RESTAURE KATHERINE PAOLA
BACH. SOTO ARAOZ JOSE ANGEL**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Fue analizado con fecha **11/01/2024** con **164** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

X

Excluye Citas.

X

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **25** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 11 de enero de 2024



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

ACTA DE APROBACIÓN DE LOS JURADOS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica	22
1.4.3. Justificación metodológica	22
1.5. Objetivos de la investigación.....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación.....	23
1.6.1. Hipótesis general.....	23
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de categorías.	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	25

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	30
2.2. Bases teóricas de la investigación	39
2.2.1. La antinomia jurídica.....	39
2.2.1.1. Antecedentes.....	40
2.2.1.2. Definición.....	40
2.2.1.3. Clases de antinomia.....	41
2.2.1.3.1. En función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto	
.....	42
A. Antinomia total-total.....	42
B. Antinomia total-parcial.....	42
C. Antinomia parcial-parcial.....	44
2.2.1.3.2. Antinomias auténticas y antinomias aparentes.....	44
2.2.1.4. Criterios para solucionar las antinomias.....	46
2.2.1.4.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes).	
.....	47
A. Criterio de competencia.....	47
B. Criterio de jerarquía.....	47
C. Criterio cronológico.....	48
2.2.1.4.2. Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias	
auténticas).....	49
A. Criterio jerárquico.....	49
B. Criterio cronológico.....	49
C. Criterio de especialidad.....	50
D. Criterio de prevalencia.....	51
2.2.1.4.3. Antinomias de segundo grado.....	52
2.2.1.5. Principios para solucionar la antinomia.....	54
2.2.1.5.1. Principio de plazo de validez.....	54
2.2.1.5.2. Principio de posterioridad.....	54
2.2.1.5.3. Principio de especificidad.....	55
2.2.1.5.4. Principio de favorabilidad.....	55

2.2.1.5.5. Principio de envío.....	55
2.2.1.5.6. Principio de subsidiariedad.	55
2.2.1.5.7. Principio de complementariedad.	55
2.2.1.5.8. Principio de suplementariedad.....	56
2.2.1.6. Colisiones entre principios	56
2.2.1.6.1. La concepción estándar de los conflictos constitucionales....	57
A. Elementos que ingresan a colisión.....	58
B. Estructura del conflicto.....	58
C. Criterios para resolver.....	58
2.2.1.6.2. Reglas y principios	60
2.2.1.6.3. Estructura de los conflictos entre principios.....	62
2.2.1.6.4. El mecanismo de la ponderación.	64
2.2.1.7. La antinomia dentro de la jurisprudencia.	65
2.2.2. Inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano.....	67
2.2.2.1. Inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.....	67
2.2.2.1.1. Reseña histórica de la implementación del artículo 744 del Código Civil.....	68
a) La desheredación.....	69
B. Análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.	79
2.2.2.1.2. Justificación normativa de vigencia del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.....	82
A. Derecho tutelado.	83
B. Contribución jurídica.....	83
2.2.2.2. Inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.....	84
2.2.2.2.1. Reseña histórica de la implementación del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.....	85
A. La indignidad.	86
2.2.2.2.2. Análisis exegético del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.	92
2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica y justificación normativa del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.....	95

2.2.2.3. <i>Contraposición del inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil</i>	95
2.2.2.3.1. <i>Aproximación a las antinomias en el ordenamiento jurídico peruano</i> . 95	
A. <i>Justificación legal de la previsión a la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico</i>	97
B. <i>La antinomia del inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil Peruano</i>	97
2.3. Marco conceptual	100
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	102
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	102
3.2. Metodología.....	103
3.3. Diseño metodológico.....	104
3.3.1. Trayectoria metodológica	104
3.3.2. Escenario de estudio.....	105
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	105
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	105
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i>	105
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos</i>	105
3.3.5. Tratamiento de la información.....	106
3.3.6. Rigor científico	107
3.3.7. Consideraciones éticas	107
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	108
4.1. Descripción de los resultados	108
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	108
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	120
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	124
4.2. Contrastación de las hipótesis	126
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	126
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	133
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	137
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	138

4.3. Discusión de los resultados	139
4.4. Propuesta de mejora	143
CONCLUSIONES.....	144
RECOMENDACIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146
ANEXOS	155
Anexo 1: Matriz de consistencia	156
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	157
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	158
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	159
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	161
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.....	161
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	161
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	161
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	161
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	161
Anexo 11: Declaración de autoría	162

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es parcial-parcial, pues la contradicción está en tener diferentes requerimientos para poner una misma sanción de exclusión del derecho sucesorio. La **conclusión** más relevante fue que: Se determinó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es parcial-parcial, pues la primera disposición es más condescendiente y la otra disposición es más drástica. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.

Palabras clave: Antinomia jurídica, desheredación, indignidad, descendientes, reiteradamente y sentencia firme.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the way in which a legal antinomy develops between subsection 1 of article 744 and subsection 6 of article 667 of the Civil Code, hence, the general research question was: How is a legal antinomy developed between subsection 1 of article 744 and subsection 6 of article 667 of the Civil Code?, For this reason, is that our research keeps a qualitative approach research method, using a general method called hermeneutics, also presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory and An observational design, for this reason, is that the research, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary sheet obtained from each text with relevant information. The most important result was that: The legal antinomy that develops between subparagraph 1 of article 744 with subparagraph 6 of article 667 of the Civil Code is partial-partial, since the contradiction is in having different requirements to impose the same sanction of exclusion of inheritance law. The most relevant conclusion was that: It was determined that the legal antinomy that develops between subsection 1 of article 744 with subsection 6 of article 667 of the Civil Code is partial-partial, since the first provision is more condescending and the other provision is more drastic. Finally, the recommendation was: Modify subsection 1 of article 744 of the Civil Code.

Keywords: Legal antinomy, disinheritance, indignity, descendants, repeatedly and final judgment.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil respecto a la palabra “reiteradamente” y demás conceptualizaciones, a fin de que pueda ajustarse a una norma que está mejor desarrollada y concluida que es el artículo 667 inciso 6 de la misma norma, **a fin de** tener normas eficientes que otorguen seguridad jurídica para las partes.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667, asimismo los textos doctrinarios versados en antinomias jurídicas, a fin de analizar sus estructuras normativas, luego se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza el texto legal como el Código Civil, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, por último, se empleó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro objetivo, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, mientras que la hipótesis fue: La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es parcial-parcial, porque una parte de la norma es perfectamente aplicable por ser benevolente y la otra se torna ineficiente por ser drástica.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: antinomia jurídica y el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, posterior se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para después describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- Es evidente que en este caso no se trata del tipo de antinomia total-total, debido en conflicto solo está en un sector de la norma del inciso 1 del artículo 744, con relación a la otra disposición que es más drástica, pero a la vez más integrada.
- Se tiene que la antinomia advertida es de tipo parcial-parcial, pues si bien es cierto que ambas normas tienen un mismo sentido, podemos denotar que la primera exige que la causal se desarrolle en forma “reiterada”; mientras que la segunda no exige ello pero es más drástica al requerir una sentencia firme para los casos de violencia familiar en agravio del causante, en ese sentido corresponde la modificación del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, con el objetivo de eliminar el término “reiteradamente” y demás conceptualizaciones que puedan ajustarse a una norma que está mejor desarrollada y concluida que es el artículo 667 inciso 6 del C.C.

- El conflicto tampoco se trata de una antinomia de tipo total-parcial, es decir de una situación de género y especie, ciertamente puede decirse ello en base a lo que indica el inciso 1 del artículo 744, al establecer “maltrato de obra” y por otro lado, el inciso 6 del artículo 667 indica “el proceso de violencia familiar”; sin embargo, el problema va más allá porque el primero indica en su causal el requisito de “reiteradamente”, lo cual no es compatible con el otro artículo; por lo tanto, tenemos uno más drástico que el otro con similares connotaciones.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Para finalizar, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha llegado la presente investigación.

Es aspiración de los tesisistas, por el trabajo expuesto, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, a fin de que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se encuentra en base al razonamiento solicitado.

Los autores

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Uno de los temas que se encuentra regulado en nuestro sistema jurídico, pero quizá no muy abordado es con relación a las sucesiones y todo lo que implica ello, específicamente hablamos de la herencia y la sucesión, pero no todo dentro de ello es positivo, pues en nuestra sociedad actual observamos situaciones reiteradas de hijos que tratan mal a sus padres y una violencia en general hacia las personas, que no reconocen relación alguna configurándose como una ingratitud. Debido a esas acciones es que el sistema ha previsto estimar la desheredación de descendientes o la exclusión a la sucesión por temas de indignidad, ambas se entienden como figuras jurídicas que pretenden cesar el derecho sucesorio, por un lado la desheredación que depende únicamente de la voluntad del testador y en el caso de la indignidad solo procede por la intervención del Juez, para cada una de ellas el Código Civil ha previsto determinadas causales; sin embargo, es preciso analizar ambas situaciones pues cumplen una misma finalidad, que es de denotar los valores éticos que toda sociedad desea preservar dentro de la institución de la familia y por ende cuando no se cumplen los deberes familiares el derecho busca imponer una sanción civil de exclusión.

En relación a ello, tenemos un caso que ha sido tratado en la Casación N.º 4431-2015 Lima, referente a la desheredación por maltrato de obra o injuria grave y reiterada, en ese sentido se tiene lo siguiente:

No estimando una fecha exacta Teodoro y Elena contrajeron matrimonio y producto de ello llegaron a tener 13 hijos, quienes crecieron y realizaron su vida en forma particular, siendo así en el año 2003 el padre (Teodoro) fallece y su viuda (Elena) influenciada por una de sus hijas decide cerrar su negocio e irse a vivir con ella y en el año 2006 decide emitir su testamento en el que estableció lo siguiente:

[...] En vista de que en la actualidad vivo en el Estado de Indiana en la casa de mi hija Rosario, a petición de mi nombrada hija he tenido que constituirme a residir o vivir, en vista de que mis otros hijos, desde cuando vivimos tempo-realmente en Lima con fallecido esposo Teodoro, hace 6 años antes iniciaron una serie de actos de maltrato físico y con tratos injuriantes, dándose el caso de que me veía obligada a recurrir a la policía.

(...) Después de algún tiempo ni siquiera me saludaban, mis joyas, plata blanca antigua, dinero en nuevos soles fueron sustraídos. Cuando les confiaba controlar la construcción de los edificios vendían los materiales de construcción en perjuicio de sus padres. (...) Desde la muerte de mi esposo Teodoro en el año 2003, los maltratos psicológicos, morales, por mis hijos antes nombrados han continuado con mayor intensidad, profiriéndome los insultos continuos con total y absoluto desprecio, (...). También nos han desprestigiado en nuestra conducta tratándonos como delincuentes e incluso tuvieron la conducta cínica de poner el precio de cinco mil dólares americanos por acuerdo de todos para dejarnos de maltratarnos e injuria.

En ese caso, la señora Elena falleció ese mismo año y en el 2007 los otros hijos deciden demandar teniendo como petitorio la **contradicción de la desheredación**, para que se declare la anulación de testamento otorgado por Elena. Como resultado de ello, en primera instancia se declaró infundada la demanda y en segunda instancia fue confirmada, resolución que luego fue cuestionada por medio del recurso de casación teniendo como resultado fundada, ello sustentándose en que no se habían valorado de modo suficiente los medios probatorios por ambas partes, asimismo que no se habían llegado a valorar de manera adecuada las conductas que constituyen como causal de desheredación en el supuesto de maltrato de obra o injuria grave y reiterada.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en la antinomia parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, es decir una incoherencia que ocasiona una contraposición, ya que el artículo 744 inciso 1 nos menciona que es una causal de desheredación para los descendientes en caso que el descendiente a su ascendiente o a su cónyuge, existe reiteradamente el maltrato de obra o injuria grave; mientras que en el inciso 6 del artículo 667 estipula que todos los que hayan cometido una sentencia condenatoria por violencia familiar quedan excluidos de la masa hereditaria por indemnidad no pueden heredar; entonces acá vemos que la norma es de amplio espectro, pero no podríamos decir que es la especie el inciso 1 del 744 del C.C., sino que están coincidiendo en un punto porque ciertamente por un lado está mencionando solamente el artículo 677 inciso 6 para todos aquellos que han

cometido violencia familiar, mientras que en el otro está hablando si de una forma específica para los que hayan cometido maltrato de obra, no dice físico o psicológico, sino de obra y se entiende en este contexto que es la física pero aplicando reiteradamente,

Desde ya podemos asumir y decir que el artículo 744 inciso 1 del C.C., nos habla de que en el primer caso, el maltrato de obra no requiere de una sentencia; mientras que en la injuria grave si requiere de una sentencia o por lo menos de una admisión de que ha ocasionado una injuria grave y que ha sido motivo de conciliación antes de ingresar a un proceso penal, ya que esta tiene una naturaleza particular de ser híbrida, por esa razón no se habla de injuria grave.

Entonces, acá vemos ciertamente una parte, una antinomia parcial-parcial donde nos enfocamos netamente en la palabra maltrato físico reiterado, pero sin sentencia, mientras que en el otro lado nos da con sentencia.

Por el cual el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) por la antinomia parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil viene generando una la ineficacia de ambas disposiciones que solo velan por el derecho sucesoria como una medida social, política y económica en relación con el derecho de propiedad, pues en tanto no se tenga establecido la claridad de cada una de las causales que implica la desheredación y la indignidad se tiene como inconveniente la eficacia y seguridad jurídico dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Ello se representa en casos que en la actualidad tenemos, como es la Casación N.º 4431-2015 Lima, descrita anteriormente; en general podemos decir que se pueden ver perjudicado cualquiera de las partes a quienes va dirigida la norma, en el sentido que la interpretación que realizan los juzgadores no estable por existir la antinomia jurídica.

La antinomia jurídica es una contradicción que se presenta entre dos o más normas, es decir un conflicto de dos proposiciones que está inspirado en valores contrapuestos o ideas opuestas, la colisión que surge entre ambas no permite su aplicación al mismo tiempo, por lo tanto la solución adecuada a ello es la eliminación o modificación de algunas de las dos normas y ciertamente dentro de la doctrina de la antinomia tenemos tres tipos de antinomia: Antinomia total-total, que se trata de una contradicción evidente en un mismo contexto por normas

totalmente distintas; por otro lado, está la antinomia parcial-parcial que indica que cada una de las disposiciones jurídicas presenta un campo de aplicación que está con contradicción con el de la otra y por otro lado un campo de aplicación en donde no hay controversia; por último, la antinomia total-parcial, se presenta cuando su campo de validez es en parte igual y en parte diverso con relación a la otra. Por ende, para cada caso es preciso efectuar un análisis con los diferentes tipos para ver en cuál de ellos se encuentra inmerso la contradicción entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, con todo ello podremos encontrar la solución adecuada.

Las normas en análisis nos prescriben lo siguiente:

Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

(...)

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

(...).

Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y **reiteradamente** al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

Por otro lado, cabe aclarar que el análisis de ambos artículos se debe a que ambos tienen la finalidad de sancionar civilmente a los sujetos que ido en contra de las relaciones familiares y relaciones de confianza entre los sujetos; por lo que, el sistema jurídico debe seguir con su protección adecuada.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es modificar el artículo inciso 1 del artículo 744 del Código Civil respecto a la palabra “reiteradamente” y demás conceptualizaciones que puedan ajustarse a una norma que está mejor desarrollada y concluida, ello se trata del artículo 667 inciso 6 del Código Civil, con el objetivo de que el ordenamiento jurídico no debe presentar una sistematicidad, incongruencia, incoherencia o insuficiencias; que solo

conlleve a una ineficacia jurídica y por ende, ambas disposiciones analizadas tendrían una sanción equitativa.

En ese sentido, cuando no exista protección jurídica a las partes involucradas en el derecho sucesorio (desheredación e indignidad), es necesario que el Estado brinde mecanismos que aseguren o sean un camino para conseguir la eficacia de las sanciones civiles en el derecho sucesorio, establecida frente a alguna vulneración de las relaciones familiares y personales, entonces es ahí donde nos enfocamos para realizar la presente investigación, porque se postulará encaminar a modificar el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil a fin de lograr la armonización jurídica.

De esa manera los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Chaves (2021), Antinomia e indeterminación jurídica en la legislación agraria de bienes baldíos en Colombia, el cual tuvo como propósito analizar las consecuencias que surgen a partir de la antinomia existente entre la Ley 200 y la Ley 160, que tienen que ver con la indeterminación jurídica que se genera a partir de la acreditación de la propiedad privada y a su vez también se busca la propuesta de una solución para la inseguridad jurídica que conlleva que dos normas coexistan dentro de un mismo ordenamiento jurídico; por otro lado, tenemos a Romero (2022), El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional, donde estuvo enfocado en analizar la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional que resuelve la antinomia provocada entre una resolución del Tribunal Constitucional que negó el amparo constitucional a tres poseionarios de siete lotes de terrenos.

Hablando nacionalmente se tiene a los investigadores: Lara (2020), La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias, la cual tuvo como principal propósito estudiar las lagunas y antinomias jurídicas que existen dentro de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal y Constitucional, con respecto a materias de Derecho Tributario, para así poder actualizar la información sobre la teoría tributaria; asimismo tenemos a García (2019), con la tesis: La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano, analizar la

inconstitucionalidad dentro de la Constitución y esta relación manifestada por antinomias cuando el principio de armonización de la Constitución no es suficiente para interpretarlas o solucionarlas, a su vez que se tratarán de plantear soluciones para dichas antinomias.

Los autores antes citados no han investigado respecto a los actos la antinomia que se presenta con relación a las causales para la desheredación y para el tema de la indignidad, tampoco han visto las dificultades que trae consigo esta contradicción cuando se determina la finalidad de sancionar para preservar las relaciones familiares, en tanto se constituyan eje central de la sociedad que merecer una protección por parte de los Estados.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática, involucró analizar detalladamente la antinomia jurídica y el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil y como esta última institución se encuentran debidamente desarrollada en el Código Civil, esta debe aplicarse en todo el territorio peruano; por consiguiente, es que su espacio de aplicación involucró obligatoriamente al territorio peruano, ya que la aplicación del Código Civil es para todo el espacio peruano, y no para una específica ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

Acorde a lo indicado anteriormente, como el trabajo de tesis presenta una naturaleza dogmática jurídica, ello implica que las instituciones jurídicas: de la antinomia jurídica y el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, se desarrolló con la mayor vigencia que gozan los códigos y las leyes peruanas, es decir, hasta el año 2022, pues hasta momento todavía no ha existido alguna modificación o derogación de los artículos de las instituciones jurídicas que vienen siendo analizadas.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomaron en cuenta en la presente investigación fueron desde una óptima positivista para lo que es el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667, pues su análisis dogmático se encuentra prescrito en el Código Civil de 1984, mientras que la antinomia jurídica fue desarrollada desde un enfoque dogmático-jurídico positivista, ello implica desde los datos ya corroborados por la doctrina, de ese modo implica un vínculo entre lo que es el derecho positivo y la perspectiva doctrinaria.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?
- ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?
- ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación tuvo como aporte jurídico a la sociedad de **precisar y aclarar** la contradicción que se presenta entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, pues el inconveniente está en que dentro del ordenamiento jurídico no debe existir una sistematicidad, incongruencias, incoherencias o insuficiencias que terminen perjudicando a los sujetos a quienes va dirigido tales disposiciones; por lo tanto se pretende que ambas disposiciones deben tener una sanción equitativa.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte teórico jurídico fue **el desarrollo sistemático, coherente y lógico de los tipos de la antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil**, ya que al existir tres tipos doctrinales para estimar una antinomia jurídica, se torna un poco más dificultosa dicha labor, esto es la antinomia total-total: implica que existe una contradicción evidente en un mismo contexto por normas distintas; mientras que la antinomia total-parcial, se presenta cuando de las dos normas incompatibles una presenta un ámbito de validez igual al de la otra, pero de modo más limitado, es decir se puede hablar de género y especie; y finalmente, la antinomia parcial-parcial, nos indica que un solo sector está siendo motivo de contradicción; de esa manera es imprescindible realizar una serie de evaluaciones para poder verificar la manera en que se desarrolla la antinomia entre cuando de las dos normas incompatibles una tiene un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido, referente a una de las causales de desheredación y a una causa de exclusión de la sucesión por indignidad.

1.4.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente se justificó la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues la ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo el estudio documental de los elementos de la responsabilidad precontractual, a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

- Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.
- Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es parcial-parcial.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-total.
- La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es en la modalidad parcial-parcial
- La antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-parcial.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Antinomia jurídica	Antinomia total-total	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Antinomia parcial-parcial			
	Antinomia total-parcial			
El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil	Maltrato de obra reiterada			
	Injuria grave reiterada			
	Sentencia firme por violencia familiar			

La categoría 1: “Antonimia jurídica” se ha relacionado con los Categoría 2: “El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Antinomia total-total) de la categoría 1 (Antonimia jurídica) + concepto jurídico 2 (El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Antinomia parcial-parcial) de la categoría 1 (Antonimia jurídica) + concepto jurídico 2 (El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Antinomia total-parcial) de la categoría 1 (Antonimia jurídica) + concepto jurídico 2 (El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito fue mejorar el artículo el artículo 744 del Código Civil respecto a la palabra “reiteradamente” y demás conceptualizaciones, a fin de que pueda ajustarse a una norma que está mejor desarrollada y concluida que es el artículo 667 inciso 6 de la misma norma.

1.8. Importancia de la investigación

Resultó importante porque a la actualidad denotamos una antinomia parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil y ello a su vez conlleva a un problema de validez del inciso 1 del artículo 744, específicamente estamos hablando de la situación de maltrato físico reiterado pero sin sentencia, mientras que por el otro lado nos otorga con sentencia; de ahí que, ni la legislación se encuentra segura del cómo se debe proceder o mejorar frente a la contradicción que tenemos.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes con las que nos hemos enfrentado han sido no ubicar expedientes en torno a las disposiciones del inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil para poder analizar la presencia de algún tipo de antinomia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado a la tesis titulada: “La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias”, por Lara (2020), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el grado de Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual, tuvo como principal propósito estudiar las lagunas y antinomias jurídicas que existen dentro de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal y Constitucional, con respecto a materias de Derecho Tributario, para así poder actualizar la información sobre la teoría tributaria con la finalidad de lograr una adecuada reconstrucción de las prácticas legales en materias tributarias; relacionándose con nuestro trabajo en el sentido de que el nuestro busca evidenciar la antinomia existente entre los artículos 744, inciso 1 y el 667, inciso 6 del Código Civil, en el sentido de que se busca dar solución a la mencionada antinomia al retirar el término “reiteradamente” del inciso 1 del artículo 744; de tal manera que las conclusiones fueron las siguientes:

- Se ha comprobado que en diversas ocasiones el Tribunal Fiscal ha determinado como resueltos, casos que evidentemente constituyen una indeterminación jurídica, ya que poseen lagunas y antinomias jurídicas. Con ello queda demostrado que dentro del Derecho Tributario existen lagunas jurídicas, pese a la existencia del principio de legalidad y de reserva de la ley; ya que aparte de lo mencionado, los casos que han sido resueltos teniendo en cuenta estas fallas no son aislados, ya que muchos de ellos que están contenidos en resoluciones de observancia obligatoria, son resoluciones de máximo rango e importancia.
- Dentro de las reglas jurídicas, las que son generales son las más propensas a ser derrotadas dentro de casos específicos; ya que se considera a todas las reglas generales como injustas, ya que van a normar de acuerdo a un punto de vista enfocado solamente para casos típicos sin tomar en consideración casos particulares. Esto muchas veces puede ser generador de malas interpretaciones dentro de la norma, o simplemente favorecer posibles

injusticias contra las personas, generando así antinomias entre esas leyes generales y otras que norman situaciones particulares.

- Las antinomias se van a generar principalmente cuando los supuestos de hecho de dos reglas que se encuentran en conflicto son los mismos, pero las consecuencias jurídicas de los mismos van a ser las contradictorias. Es por ello que las reglas están construidas con una finalidad, la cual nunca debe sobrepasar a los derechos individuales de las personas ni transgredir los principios generales del Derecho, por ello existen limitantes para evitar este tipo de casos.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en la metodología cualitativa.

Otra investigación (tesis) en el ámbito nacional fue el siguiente: “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano”, por García (2019), sustentado en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; la cual, tuvo como objeto primordial el analizar la inconstitucionalidad dentro de la Constitución y esta relación manifestada por antinomias cuando el principio de armonización de la Constitución no es suficiente para interpretarlas o solucionarlas, a su vez que se tratarán de plantear soluciones para dichas antinomias; relacionándose así, con nuestro tema de investigación, en cuanto el nuestro busca evidenciar la antinomia existente entre los artículos 744, inciso 1 y el 667, inciso 6 del Código Civil, en el sentido de que se busca dar solución a la mencionada antinomia al retirar el término “reiteradamente” del inciso 1 del artículo 744; de tal suerte que las conclusiones fueron las siguientes:

- Es totalmente posible la existencia de normas constitucionales inconstitucionales, basándonos principalmente al principio de jerarquía constitucional, la cual va a tener que aplicarse en casos donde la contradicción entre normas puede impedir la aplicación del Principio de interpretación armónica de la Constitución.
- El primer mecanismo consignado para la resolución de antinomias es la reforma directa que se debe realizar a los artículos exactos que ocasionan la controversia entre sí mismos; no obstante, como se sabe el Poder legislativo

puede interponerse a dichas reformas planteadas, en muchos casos por temas que tienen que ver más por el ámbito político, y es por eso que las antinomias siguen existiendo dentro de ciertas normas.

- El segundo mecanismo para resolver antinomias es la declaración de inaplicabilidad dada por el Tribunal Constitucional a cualquier norma de rango constitucional que pueda causar controversia con las demás, para que así este órgano pueda correr traslado al Poder Legislativo y este, al tener atribuciones específicas, pueda realizar una reforma válida. Esto pondría fin a las antinomias que puedan darse dentro de la Constitución.

Finalmente, la tesis carece de metodología, por lo cual, se adjunta en las referencias bibliográficas el link, a fin de que el interesado pueda corroborar lo afirmado por el tesista.

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Antinomias respecto al debate de la tipicidad durante la audiencia de prisión preventiva – análisis de las sentencias de casación expedidas por la Corte Suprema de Justicia hasta el año 2019”, tesis realizada por Trujillo (2021), sustentada en la ciudad de Huánuco para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Huánuco, la cual tuvo el propósito de desarrollar el debate relacionado a la tipicidad en relación a la audiencia de prisión preventiva, la misma que ha sido objeto de una variedad de pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, así pues, en dicho contexto se evidencia la existencia de la posibilidad del debate en relación a la tipicidad en las audiencias de prisión preventiva por una gran parte de la doctrina y por otro lado existe una gran parte de doctrinarios que consideran la no necesidad de realizar dicho debate, en ese sentido, se evidencia la existencia de una serie de antinomias relacionadas a dicha naturaleza, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, ante la antinomias parcial-parcial evidenciada ante el análisis del inciso 6 del artículo 667 y el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible aseverar dicha naturaleza, en ese sentido, las normas que ostenten conexidad entre las mismas no pueden configurar prescripciones que desnaturalicen dicha conexidad, es por ello que, las mismas deben de guardar una suerte de coincidencia en términos del sentido de las mismas, debido a que, la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico

nacional llega a suponer un pleno peligro para las prescripciones de la Constitución Política, asimismo para los derechos fundamentales de las personas, no obstante, la tesis materia de investigación llega a las siguientes conclusiones:

- Se llega a demostrar que la Corte Suprema de Justicia llega a incurrir en antinomias jurisprudenciales cuando llega a considerar la existencia de dos líneas de interpretación en relación al debate de la tipicidad del hecho en relación a la audiencia de prisión preventiva.
- El principio de favorabilidad es considerado uno de los principios que llega a desarrollar el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 047-2004-AI/TC, principio considerado como una gran forma de erradicar la existencia de antinomias.
- Es considerado como pertinente el debate relacionado a la tipicidad del hecho en audiencia, debido a que, la misma llega a constituir un presupuesto material de la investigación.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo trascendental, asimismo la tesis en cuestión considera la búsqueda de un conocimiento que pueda ser catalogado como puro mediante la recolección de datos, asimismo ostenta un análisis argumentativo con pleno uso de las herramientas de recolección de datos como las encuestas.

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: “Visión constitucional sobre la aparente antinomia entre prueba y ponderación en un proceso penal en la Corte Superior de Ventanilla – año 2017”, tesis desarrollada por Timaná (2018), sustentada en la ciudad de Huacho para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional José Austino Sánchez Carrión, la cual tuvo el propósito de desarrollar la contrariedad evidenciada entre la valoración de la pruebas con la explícita ponderación de los intereses, asimismo con el bien que llega a ser protegido en los procesos de naturaleza penal en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, en un Estado Constitucional de Derecho no es posible admitir la plena continuidad de la vigencia normativa de artículo que puedan ostentar la existencia de antinomias en su naturaleza, toda vez que, las antinomias configuran un pleno riesgo de posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas, asimismo para con las

prescripciones estipuladas en la Constitución Política, es por ello que, ante el análisis de lo prescrito en el inciso 6 del artículo 667 y el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil ostentan la existencia de una antinomia de naturaleza parcial-parcial en su naturaleza normativa, por ende, es necesaria la modificación de la normativa mencionada para poder asegurar de esta manera una adecuada interpretación jurídica de la normativa ya mencionada, en ese sentido, aun cuando el inciso 6 del artículo 667 sea considerada una causal de desheredación por indignidad y el inciso 1 del artículo 744 sea considerado como una causal de desheredación para los descendientes no es posible aseverar la discordancia de las mismas, debido a que, para ambos se llega a requerir iniciar un proceso judicial por indignidad y un proceso judicial por desheredación y esto hace que las finalidades de las mismas conlleva a que en ninguno de los dos casos sea posible ser partícipe de la masa hereditaria, así pues, ambas normas ostentan una naturaleza excluyente del ejercicio del derecho sucesorio, es así que, lo importante de dicha relación es la finalidad ostentada por las mismas, no obstante, la tesis en cuestión prescribe las siguientes conclusiones:

- Llega a demostrarse de forma evidente la no existencia de contrariedad entre la valoración de las pruebas, la necesaria ponderación de los intereses y el bien protegido por parte de los operadores jurídicos.
- A consecuencia de las encuestas realizadas se evidencia que los jueces no llegan a valorar las pruebas en su dimensión real, en consecuencia, la ponderación de los intereses y el bien protegido no llega a ser el adecuado, situación que trae consigo la desconfianza de quienes son considerados como justiciables de los procesos de naturaleza penal.
- El juez para poder ponderar los intereses y bienes protegidos en relación a los procesos penales debe de llegar a tener en cuenta los criterios que determinan la gravedad del delito, el perjuicio acaecido a la sociedad, la habitualidad y la reincidencia.
- En relación a la visión constitucional para poder llegar a ponderar los intereses y bienes que sean protegidos en los procesos de naturaleza penal, los jueces deben de llegar a verificar y evaluar los medios de prueba en relación a la lógica jurídica, la sana crítica y su experiencia.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión es posible evidenciar que la misma ostenta una naturaleza no empírica con un estudio de nivel expositivo correlacional, asimismo se ostenta una perspectiva de análisis compuesto, así pues, la población utilizada para dicha investigación estuvo compuesta por 36 ciudadanos y 5 archivos judiciales de la Corte Superior de Ventanilla.

2.1.2. Internacionales.

En primer lugar, tenemos la investigación titulada: “Antinomia e indeterminación jurídica en la legislación agraria de bienes baldíos en Colombia”, por Chaves (2021), sustentada en la ciudad de Bogotá para obtener el grado de magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo, por la Universidad Externado de Colombia, la cual tuvo como finalidad la de analizar las consecuencias que Surgen a partir de la antinomia existente entre la Ley 200 y la Ley 160, que tienen que ver con la indeterminación jurídica que se genera a partir de la acreditación de la propiedad privada y a su vez también se busca la propuesta de una solución para la inseguridad jurídica que conlleva que dos normas coexistan dentro de un mismo ordenamiento jurídico; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca evidenciar la antinomia existente entre los artículos 744, inciso 1 y el 667, inciso 6 del Código Civil, en el sentido de que se busca dar solución a la mencionada antinomia al retirar el término “reiteradamente” del inciso 1 del artículo 744; de tal suerte que las conclusiones a más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- La continuidad de las presunciones dentro del sistema jurídico actual va a generar una vulneración actual de los principios rectores, como lo son la seguridad jurídica, legítima confianza, la igualdad como principio y como derecho; así mismo como es el debido proceso dentro de las etapas procesales y probatorias que se van a encontrar dentro de cada uno de los casos individualmente hablando.
- El debate en torno a las ambigüedades que generan el problema planteado en el trabajo, no solo va a ocurrir dentro de las altas cortes, sino también en jurisdicciones de menor jerarquía dentro de la rama judicial, es por ello que

la cantidad de casos que van a ser afectados por este problema va a ser grande, ya que va a afectar directamente a casos conexos.

- Es necesaria la derogación de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 y se debe dejar en vigencia total únicamente a lo dispuesto dentro de la Ley 160 de 1994, ya que posee relación con el artículo 63 de la Constitución Política, así como disposiciones del Código Civil y su vinculación con los principios de un Estado de Derecho en cuanto a la solidaridad y el interés general y también por el eje estructural de protección de las rutas de formalización previstas y que van a sustentar la necesidad de presunción de dichos terrenos como baldíos.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en una metodología mixta, con predominancia al enfoque cualitativo.

También, se encontró la investigación internacional titulada: “Antinomia jurídica en el cobro de la patente municipal a las instituciones sin fines de lucro en Ecuador”, por Hernández (2022), sustentada en la ciudad de Guayaquil para optar el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, cuya finalidad central fue analizar la antinomia jurídica generada entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, a partir de la contradicción que existe entre el Código Orgánico Tributario (COT) y el Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en lo que se refiere a los temas de la excepción de pago de la patente municipal hacia las Instituciones sin fines de lucro de Ecuador, ya que esta antinomia ha originado que cada gobierno municipal haya decidido unilateralmente con relación a leyes diferentes al COOTAD, ya que estas decisiones vulneran y violentan los planteamientos de las leyes municipales; relacionándose de esta manera con nuestro tema de investigación en que el nuestro busca evidenciar la antinomia existente entre los artículos 744, inciso 1 y el 667, inciso 6 del Código Civil, en el sentido de que se busca dar solución a la mencionada antinomia al retirar el término “reiteradamente” del inciso 1 del artículo 744; de tal suerte que las conclusiones a más trascendentales de la citada investigación fueron las siguientes:

- Dentro de la aplicación del impuesto de patente no ha faltado la aplicación de excepciones que están previstas dentro de instrumentos jurídicos diferentes al COOTAD y van a generar contradicciones entre esta norma mencionada y lo que se encuentra regulado dentro del Código Orgánico Tributario, con relación al régimen general de exoneraciones a los impuestos tanto nacionales como municipales, contradicción que genera la antinomia jurídica analizada en el trabajo.
- La existencia de dicha antinomia jurídica ha causado que una gran cantidad de instituciones sin fines de lucro dentro de Ecuador puedan solicitar la excepción del pago de la patente y que otro gran número de gobiernos municipales puedan emitir resoluciones en cuanto al otorgamiento o negación de estas excepciones dentro del pago de la patente a las Instituciones sin fines de lucro.
- Para la eliminación de esta mencionada antinomia jurídica van a proponerse modificaciones dentro del artículo 35 del Código Orgánico Tributario, con la finalidad de favorecer y poder normar la exoneración o el gravamen del impuesto de patente municipal de las instituciones sin fines de lucro dentro de Ecuador, superando así la discrecionalidad.

Finalmente, la tesis utilizo un método de investigación basado en la metodología descriptiva-analítica.

Otra investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: “El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional”, por Romero (2022), sustentada en la ciudad de Quito para optar el grado de Magíster en Derecho, con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Tecnológica Indo América, cuyo propósito central estuvo enfocado en analizar la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional que resuelve la antinomia provocada entre una resolución del Tribunal Constitucional que negó el amparo constitucional a tres poseionarios de siete lotes de terrenos, de los cuales una de las personas mencionaba ser compradora y cesionaria de dichos terrenos y otra sentencia aparte va a aceptar la acción de las mismas personas que presentaron el amparo y ordenó la restitución de

los predios; relacionándose de este modo con nuestro trabajo en el sentido de que el nuestro busca evidenciar la antinomia existente entre los artículos 744, inciso 1 y el 667, inciso 6 del Código Civil, en el sentido de que se busca dar solución a la mencionada antinomia al retirar el término “reiteradamente” del inciso 1 del artículo 744; de tal modo que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- La Corte Constitucional resuelve en forma debida la antinomia jurisdiccional provocada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro al dictar una sentencia en una acción de protección, con lo ya resuelto en un amparo constitucional, al poder aplicar de manera idónea el precedente N° 001-10-PJO-CC y el principio de temporalidad para poder resolver antinomias y de esta forma a través de la jurisprudencia, poder devolver el derecho a la seguridad jurídica que ha sido violentado por resoluciones que emanan de la administración de justicia.
- Dentro de todo el proceso que fue resuelto por la Corte Constitucional ha quedado claro que existe por parte de la Corte Provisional de Justicia de El Oro, una afectación grave al derecho a la seguridad jurídica de las partes que intervienen en el derecho a la propiedad, por cuanto las pretensiones de accionantes y accionados se volvieron a poner en el plano de la resolución jurídica con el uso de procedimientos constitucionales; esto afectaría a toda la sociedad en conjunto, ya que se puede pensar que controversias que ya han sido resueltas tiempo atrás y que ya son cosa juzgada, pueden ser revertidas con acciones constitucionales actuales y esto puede volver infinito al conflicto jurídico.
- Pese a que la Corte Constitucional va a mencionar que no determinará, establecerá, ni reconocerá; ningún tipo de derecho subjetivo o patrimonial de las personas involucradas, si es que existe un reconocimiento tácito a los derechos de propiedad que va a dar una solución definitiva a la controversia presente entre las partes intervinientes. Por actuación indebida, los jueces causantes de la antinomia, no son sujetos de procesos para determinar la sanción correspondiente.

Finalmente, la tesis carece de metodología, por lo cual, se adjunta en las referencias bibliográficas el link, a fin de que el interesado pueda corroborar lo afirmado por el tesista.

En el ámbito internacional se tiene a la tesis titulada: “La antinomia entre las leyes N° 20.207 y N° 20.084 sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de abuso sexual infantil”, realizada por Lobos (2019), memoria de prueba sustentada en la ciudad de Santiago para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, la cual ostenta el propósito de llegar a desarrollar lo concerniente a la antinomia entre la Ley N° 20.207 y la N° 20.084, las mismas que aun de forma inicial pueden llegar a ser catalogadas como contradictorias, la legislación nacional no llega a proporcionar una respuesta relacionada a la correcta aplicación de las mismas, así pues, de manera actual no llega a evidenciarse una seguridad en relación a la protección de los menores, toda vez que, la naturaleza que correlaciona ambas leyes prescribe lo concerniente al abuso sexual infantil, relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, ante el análisis de lo prescrito en el inciso 6 del artículo 667 y el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible llegar a evidenciar una antinomia entre los mismos, debido a que, aun cuando ambas normas ostentan una cierta conexidad, en tanto que, las mismas llegan a limitar o restringir el ejercicio del derecho sucesorio, asimismo la naturaleza de las mismas llega a reprochar los actos que puedan ser catalogados como violentos en contra del causante de la legítima y los demás sujetos a los cuales la ley enviste de protección, lo prescrito en el inciso 6 del artículo 667 requiere la existencia de una sentencia firme para poder restringir el ejercicio del derecho en mención, en contraposición de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, prescribiendo el mismo la necesaria existencia de una sentencia firme para limitar dicho derecho, sino basta con la comisión de actos reprochables pero que los mismos puedan ser catalogados como “reiterados” para poder recién llegar a limitar el ejercicio del derecho sucesorio, por ende, ante dicho análisis es posible llegar a la conclusión de la necesaria modificación de lo prescrito en el artículo 744 del Código Civil, no obstante, la tesis arriba a las siguientes conclusiones:

- A pesar de la no existencia de un consenso de fundamentos en relación a la prescripción de naturaleza penal, los mismos no llegan a impedir la aplicación del artículo 369 del Código Penal en los casos de abuso sexual infantil, aun cuando existe una manifiesta tendencia de que la pena se va atenuando con el tiempo, dicha situación no puede ser considerada como posible en los casos relacionados al delito ya mencionado.
- En relación a los casos de abuso sexual infantil la posibilidad de disminuir los plazos de la prescripción llegaría a agravar el daño ocasionado en la víctima, debido a que, se le dificultaría el acceso a la justicia, llegando incluso a favorecer a la impunidad de quienes puedan ser los abusadores.
- La antinomia evidenciada en las leyes antes mencionadas debe de ser resulta con la mayor prontitud posible, en tanto que, la sola continuidad de dicha antinomia llega a suponer un pleno peligro de la seguridad jurídica proferida por el ordenamiento jurídico para con los ciudadanos que conforman la sociedad, más aún cuando las leyes mencionadas llegan a prescribir nociones jurídicas en relación a la protección de menores de edad, quienes son considerados como sujetos vulnerables.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por la tesista es verdadero.

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: “Aplicación directa de la Constitución frente a antinomias jurídicas. Análisis de la sentencia N° 1116-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”, desarrollada por Alcocer (2022), sustentada en la ciudad de Quito, tesis para optar el grado de magister en Derecho Constitucional por la Universidad Tecnológica Indoamérica, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la posibilidad de la aplicación de forma directa de la Constitución ante la existencia de antinomias jurídicas, toda vez que, la carta magna ostenta un rango de norma suprema para con las demás normas imperantes en el ordenamiento jurídico, partiendo de la perspectiva de que en Ecuador llega a existir un control de naturaleza mixta constitucional, así pues, la tesis en cuestión busca realizar una análisis metódico de los parámetros y métodos

que puedan dar solución a las antinomias, asimismo se realiza un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y la posibilidad del impedimento de la aplicación de forma directa de la Constitución Política para con las antinomias, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, las antinomias jurídicas no pueden llegar a ser parte de la normativa jurídica nacional, debido a que, la misma supone un pleno riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las personas, así pues, partiendo de dicha premisa es posible evidenciar que lo prescrito en el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil ostentan una naturaleza que puede ser catalogada como una antinomia parcial-parcial, por consiguiente, aun cuando dichos inciso comparten la misma naturaleza normativa, los mismos no pueden prescribir situaciones que contravengan dicha correlación, es por ello que, en este caso admitir que el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil requiera la existencia de una sentencia firme para poder restringir el ejercicio del derecho sucesorio y el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil no requiera dicho condicionante, sino por el contrario requiera la comisión “reiterada” de acciones absolutamente reprochables confiere la naturaleza expresa de una antinomia, es por ello que, es necesaria la modificación del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Los operadores de justicia nacionales ostentan la obligación de llegar a aplicar de forma absolutamente directa y de forma inmediata las normas de rango constitucional, en concordancia con lo prescrito en el artículo 11.3 de la Constitución, asimismo se llegó a evidenciar jurisprudencia que corrobora dichas menciones.
- El principio de aplicación directa de la Constitución Política ostenta mayor cabida en relación al control difuso, es por ello que, es posible mencionar que la aplicación directa de la Constitución ostenta una estrecha relación con la naturaleza ostentada por el control difuso, situación que ostenta la particularidad de que los jueces puedan aplicar dicho control, actuar que pueda conllevar a un efecto entre las partes o más no *erga omnes*.
- Es por posible evidenciar que las Constituciones Políticas de Chile, Colombia, Ecuador, España, Perú y Venezuela, llegan a limitar el ejercicio libre del poder político, por consiguiente, se llegan a imponer por encima de

cualquier otro tipo de norma perteneciente al ordenamiento jurídico nacional, asimismo se evidenciar que de ninguna manera cualquier tipo de decisión de cualquier poder del Estado puede estar por encima de las prescripciones estipuladas en la Constitución Política.

- El Estado ecuatoriano llega a dotar a los jueces y juezas pertenecientes a la Corte Constitucional mediante el principio de aplicación directa de la carta magna, la capacidad de poder salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos, además de poder resolver las antinomias preponderantes en el ordenamiento jurídico nacional.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: “Tensión por antinomia dado el componente axiológico constitucional democracia”, tesis sustentada por Nieves & León (2021), sustentada en la ciudad de Valera, tesis para optar el título de abogado por la Universidad Valle del Momboy, la cual tuvo el propósito de llegar a desarrollar el análisis a la tensión por antinomia existente en relación al componente de carácter axiológico constitucional democracia, en tanto que, el derecho vigente evidencia la existencia de un conjunto de normas que nacen de la vía legislativa, las mismas que estrechan relación con la Ley Habilitante y el Poder Constituyente, así pues, ante dicha relación las mismas presentan en su articulado una gran serie de antinomias con respecto de la Constitución Política vigente, por consiguiente, se pasó a desarrollar e identificar los presupuestos de ordenes filosóficas y la incidencia de los mismos en la naturaleza de la antinomias, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, partiendo de la perspectiva de la naturaleza misma de un Estado Constitucional de Derecho, dicho sistema no admite la existencia de antinomia alguna que pueda existir en el ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, es posible evidenciar que las antinomias suponen un peligro para las prescripciones estipuladas en la Constitución Política, de igual manera para con los derechos fundamentales de las personas que la misma llega a tutelar, es así que, ante el análisis de lo prescrito en el inciso 6 del artículo 667 y el

inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible evidenciar la conexidad y relación entre la naturaleza y las prescripciones de los mismos, así pues, ante dicho análisis también es posible evidenciar la existencia de una antinomia entre dichos incisos pertenecientes a los artículos mencionados, debido a que, la naturaleza restrictiva del ejercicio del derecho sucesorio prescrita como causal de desheredación en el inciso 6 del artículo 667 requiere la existencia de una sentencia firme relacionada a un proceso de violencia familiar, la misma que llega a facultar la restricción del derecho mencionado, al contrario, el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil no realiza prescripción alguna referida a la necesaria existencia de una sentencia firme como condicionante para poder restringir el derecho en mención, sino la misma llega a considerar como causal de desheredación el maltrato de obra o injuria grave realizada “reiteradamente”, por ende, ante dicho análisis es posible deducir una suerte de no concordancia o correlación entre dichos incisos de los artículos mencionados, es por ello que, ante dicha situación es necesaria la modificación del artículo 744 del Código Civil del Perú, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Se llega a evidenciar que los valores del derecho llegan a estar expresados mediante su consideración como abstracciones que no cuentan con aparente defensa en sede judicial, sin embargo, dichas manifestaciones llegan a ser perfectamente verificables, ahora bien, la existencia de antinomias configura una naturaleza no valorativa de las garantías constitucionales del ordenamiento jurídico.
- Aun cuando se anhele ostentar un derecho en plenitud, dicha pretensión no puede llegar a evitar la posibilidad de la existencia de circunstancias normativas que puedan manifestar antinomias o lagunas jurídicas, por ende, el método más confiable para poder afrontar la naturaleza de las mismas es la argumentación, debido a que, llega a obligar al operador de la justicia a que pueda proporcionar las razones por las cuales justificó su plena vigencia.
- Las antinomias llegan a presentar vicios en la formación normativa, asimismo llegan a desmembrar la democracia, en consecuencia, las mismas

llegan a corromper las bases técnicas y jurídicas del ordenamiento jurídico nacional, dicha situación llega a afectar los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo argumentativo que ostenta un fundamento epistemológico, asimismo la misma cuenta con un análisis sistematizado con diseño de investigación de tipo documental.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La antinomia jurídica.

Como bien sabemos, el fin fundamental del Derecho es el de guiar la manera de comportar y actuar de los individuos integrantes de la sociedad, entre todo este espectro tenemos a las acciones prohibidas, permitidas, en ese mismo ámbito también los comportamientos que deben encontrarse enmarcados dentro de las buenas costumbres y los valores sociales; todo esto va a ayudar a que se garantice el respeto a los derechos de las personas, así como también incentivará a la existencia de un orden social, teniendo como pilares la justicia y seguridad para la población. Es por todo ello, que una de las definiciones más acertadas del derecho son el conjunto de normas que guiarán las conductas sociales, empleando ciertos métodos de coerción para así poder lograr el orden social.

Este fin, se ve afectado el momento en que el propio ordenamiento jurídico brinda posibles soluciones a un caso, pero que van a resultar contradictorias, por ejemplo, tenemos una ley que nos prohíbe realizar manifestaciones durante cierto período del año, mientras que, por otro lado, tenemos otra que faculta el poder realizar manifestaciones en cualquier momento que se desee.

Justo en casos como estos podemos visualizar cómo el ordenamiento jurídico no es efectivo, ya que no se están cumpliendo la finalidad de normar y conducir el correcto comportamiento de las personas en la sociedad, pues en vez de dar soluciones, crea incompatibilidades entre normas, causando conflictos normativos a niveles prácticos y teóricos, comenzando por este último, ya que al existir una incompatibilidad va a dar fruto a inconsistencias lógicas por cómo se ha creado la norma y las justificaciones que hay detrás no serán válidas; ahora a nivel práctico también va a fallar debido a la confusión que causa a las personas con respecto a cómo deben comportarse. (Fabra y Nuñez, 2015, p. 1310).

2.2.1.1. Antecedentes.

Este problema que conlleva la incompatibilidad entre normas es algo que se encuentra existiendo desde hace mucho tiempo, es por ello que la antinomia se encarga del campo de estudio de estos casos.

Ubicándonos en los tiempos del derecho romano, las antinomias fueron tratadas en las constituciones de Justiniano, donde el Digesto dejaba tajantemente claro que no era posible la existencia de normas contradictorias y es por este tema que se usó por vez primera el término antinomia; es por esto que se puede deducir que en estas épocas no existieron normas incompatibles ya que era obligatorio que las normas sean coherentes y concordantes entre sí.

Otro de los aportes fundamentales dentro de este tema lo tenemos gracias a Hans Kelsen, quien dentro de su obra acerca de la Teoría Pura del Derecho, menciona que las normas deben priorizar que, dentro de un ordenamiento jurídico, cualquier enunciado que encontremos dentro de las normas no pueden contradecirse entre sí; no obstante, sí pueden darse casos donde van a existir muchas normas que pueden tener conflictos entre sí (Kelsen, 1997, pp. 214-215).

2.2.1.2. Definición.

Dentro de la doctrina encontramos una definición clara sobre la antinomia, la cual va a considerar que, dentro de un supuesto normativo de hecho, van a resultar aplicables dos o más normas que puedan establecer consecuencias jurídicas que serán incompatibles o contradictorias entre sí. Dentro de este orden de ideas, tenemos al autor Bobbio (1991), quien nos menciona que la antinomia es: “La situación en que dos normas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las condiciones fácticas” (pp. 200-201).

En resumen, vamos a tener que la antinomia se presenta cuando para un caso concreto, una norma puede actuar de manera prohibitiva y al mismo tiempo, otra va a permitir el mismo supuesto o viceversa; generando así una contradicción entre ambas normas. Estas contradicciones van a ser pieza clave para poder determinar si una norma es eficaz o no, ya que, la persona que cumpla estas disposiciones normativas va a resultar perjudicada de un modo u otro, porque no pueden

cumplirse de manera simultánea dos disposiciones que se contradicen. (Bobbio, 1997, p. 188).

Por ello, una posible solución a estos problemas será que se elimine de manera directa aquella norma que genera esta contradicción, sino la labor del juez se complicará tratando de aplicar normas que son incompatibles e incoherentes que van a terminar por perjudicar a alguna de las partes.

Una posición totalmente válida también es la que se encuentra dentro de la Apelación 1915-2015 la cual menciona lo siguiente: “(...) puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.” (2015, p. 10).

Como se puede entender, lo contrario a la coherencia normativa es la antinomia, ya que va a crear un conflicto normativo donde dos o más normas que van a presentar similar objeto, plantean soluciones o normas actuaciones que son incompatibles entre sí, de esta forma, el cumplimiento de una de esas disposiciones va a significar la violación de la otra, ya que es imposible la aplicación de ambas normas a la vez.

Es por ello que uno de los elementos más importantes dentro de este tema es la coherencia que debe existir entre las normas, ya que cuando esta se ve afectada, es cuando aparecerán las antinomias y es aquí donde va a aparecer el llamado “síndrome de incompatibilidad” que algunos autores toman en consideración para referirse a la contradicción entre normas dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

2.2.1.3. Clases de antinomia.

En la doctrina, tenemos clasificaciones diversas acerca del tema de la antinomia, dentro de las cuales una de las más importantes va a ser la clasificación de Ross, quien según los criterios de aplicación de las normas que se encuentran en conflicto tenemos tres tipos: Antinomia total-total, total-parcial y parcial-parcial; por otro lado, tenemos a la clasificación de antinomias auténticas y aparentes, dentro de las cuales estas últimas van a relacionarse con la validez de la norma. Por ello a continuación, se desarrollarán cada una de ellas.

2.2.1.3.1. En función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto

Dentro de esta vamos a encontrar tres tipos de subcategorías de la antinomia, siendo el nexos conector entre estas el punto en el que diferentes tipos de normas contienen soluciones que resultan incompatibles para un mismo caso concreto, de este modo la diferenciación dentro de las categorías a continuación expuestas dependerá del ámbito de aplicación de las mismas (Ross, 1963, p. 124).

A. Antinomia total-total.

En este tipo de antinomias, el tipo de ámbito de aplicación de las normas que se encuentran en disputa va a ser iguales. Ya que aquí ambas normas van a ser consideradas como válidas dentro de su aplicación y el conflicto comenzará al momento de intentar aplicar una de las dos. Un ejemplo claro de esta antinomia es que tenemos una norma A que menciona lo siguiente: “Está prohibido ingresar cualquier tipo de alimento al estadio municipal”, y a su vez, tenemos la norma B que menciona: “Está permitido el ingreso de cualquier alimento al estadio municipal”. Esto nos quiere decir que, siempre que se cumplan las condiciones para la aplicación de la norma A (que nos encontremos en el estadio municipal), también se puede optar por la aplicación de la norma B; aquí ambas normas plantean soluciones contrarias y, por ende, totalmente incompatibles; ya que en la primera no es deónticamente posible el ingreso de cualquier tipo de alimento al estadio municipal y en la segunda sí es totalmente posible, es por ello que siempre existirá un conflicto ya que al optar por el permiso, vulneramos la prohibición y si acatamos la prohibición, ignoraremos el permiso.

B. Antinomia total-parcial.

En este tipo de antinomias vamos a tener que el ámbito de aplicación ya no es el coincidente, sino que una de las normas va a estar contenida dentro de otra que abarca supuestos más grandes. Esto nos da a entender que una de las normas va a ceñirse a un aspecto más específico que la otra, que va a ser la que posee un espectro más amplio e incluye a la primera. Aquí, tomando el ejemplo anterior donde la norma A mencionaba que: “Está prohibido ingresar cualquier tipo de alimento al estadio municipal”, aquí se agrega una norma C que dice: “Se encuentra prohibido el ingreso de alimentos dentro de las tribunas del estadio municipal”; aquí tenemos

que dentro del ámbito de aplicación la norma C es mucho más específica que la norma A y, por lo tanto, está incluida dentro de la primera, ya que las tribunas forman parte del estadio. Esto solo tendrá un significado, que cuando se desee aplicar la norma C entrará en conflicto con la norma A. No obstante, aquí tenemos la diferencia con el tipo de antinomia anterior, y es que, esto no puede suceder a la inversa de lo mencionado, es decir que no siempre que se aplique la norma A va a entrar necesariamente en conflicto con la norma C, un ejemplo claro puede ser si es que la persona se encuentra en el campo y no en las tribunas.

Dentro de este tipo de antinomias de tipo total-parcial se va a primar la relación de inclusión o especialidad por sobre otras, dentro de un conflicto entre normas, lo cual va a ser de vital importancia al momento de querer aplicar el criterio de especialidad. Sin embargo, tenemos que tener muy en cuenta que no todas las relaciones de especialidad entre normas van a ser originadoras de antinomias o contradicciones.

Como menciona Zorzetto (2010) bien sabemos, las relaciones de especialidad van a presuponer una relación lógica que tiene que ver con la implicación, ya sea que la norma general incluya a la específica o que la específica esté incluida dentro de la general, y va a encontrarse dentro de distintos ámbitos:

- Dentro de la calificación deóntica, donde podemos tener que alguna norma X puede calificar cierto comportamiento como permitido y otra disposición que afectará a la misma norma X va a calificar este comportamiento como obligatorio, estas van a encontrarse relacionadas ya que de por sí, la propia obligación de cumplir dicha disposición va a significar que la norma X se encuentra permitida y, por lo tanto, va a encontrarse dentro de su ámbito deóntico; no obstante, esto no elimina las posibilidades de que la norma X esté permitida, ya que puede ser compatible con la permisión de no hacer de la norma X, cosa que sería totalmente imposible si hablamos de una obligación.
- Dentro de los efectos jurídicos, como puede darse el caso de que alguna norma general que prohíba el ingreso de dulces a las salas del cine y, por otro lado, tenemos otra norma que mencione la prohibición de ingresar chocolates a las salas de cine.

- Dentro de las condiciones de aplicación o los supuestos de hecho, un ejemplo claro de esto es que tenemos una norma general

Después de analizar esos supuestos, podemos llegar a la conclusión de que no necesariamente porque normas estén relacionadas por especialidad se va a considerar la existencia de antinomias o conflicto entre dichas normas; ya que en caso de que sean compatibles únicamente significará la existencia de una reiteración o redundancia entre normas, ya que estas obligan, prohíben o permiten de manera idéntica para un mismo supuesto normativo.

C. Antinomia parcial-parcial.

En este tipo de antinomias vamos a tener que cada norma individualmente va a poseer un ámbito de aplicación propio e individual y no van a poseer contradicciones. Un ejemplo claro es el siguiente, se tiene una norma M que menciona lo siguiente: “Se prohíbe viajar en buses en rutas que duren menos de 5 horas”, por otro lado, tenemos la norma N que dice: “Está permitido viajar en buses en rutas interprovinciales”. Aquí solamente van a existir contradicciones solamente en aquellos casos donde algún viaje interprovincial tenga una duración menor a 5 horas, ya que en la norma M se encuentra prohibido viajar en buses y en la norma N si está permitido. Sin embargo, es totalmente posible que pueda darse la aplicación de la norma M y que no caiga en contradicciones con la norma N, cuando la ruta menor de 5 horas sea interprovincial, y a su vez la norma N puede aplicarse sin que se contradiga con la norma M cuando la ruta interprovincial dure más de 5 horas.

2.2.1.3.2. Antinomias auténticas y antinomias aparentes.

Como gran parte del Derecho contemporáneo que posee una orientación analítica va a entenderse por validez jurídica a la pertenencia dentro de un sistema jurídico, pudiendo desvincular así este concepto de cualquier otra noción como las de fuerza obligatoria y la posibilidad de diferenciar a las antinomias aparentes y las auténticas.

En este punto tenemos que las antinomias auténticas ocurrirán en casos donde al menos una de las normas que dieron origen al conflicto es inválida jurídicamente, por esto es que mínimamente una de las normas que se entienden

como conflictivas en realidad no lo es y se convierte automáticamente en aparente (Martínez, 2015, p. 1316).

Dentro de esta primera clasificación vamos a encontrar a las situaciones en las que mínimamente alguna de las normas que se encuentran en conflicto no va a presentar validez jurídica alguna. Contrariamente, vamos a estar presente ante una antinomia auténtica si las normas implicadas dentro de ese sistema jurídico son válidas. Dentro del primer caso, lo que va a ocurrir realmente es que mínimamente una de las normas que forman parte de la discrepancia, en realidad no lo es; es por ello que el problema (al menos teóricamente hablando) va a ser considerado solo como aparente.

Por el otro lado, tenemos a las antinomias aparentes donde encontramos que todas las normas implicadas dentro de esta van a ser jurídicamente válidas, por lo que el problema se vuelve verdadero al contener dentro del mismo sistema todos los elementos en disidencia (Martínez, 2015, p. 1316).

Ahora, dentro del segundo caso vamos a encontrar que el problema sí es real, ya que todos los elementos que forman parte del conflicto van a existir dentro del mismo sistema normativo.

Es cierto que puede discutirse que lo mencionado en el párrafo anterior no puede ser considerado como una clasificación de las antinomias y esto ocurriría porque solamente en el segundo caso mencionado es donde realmente vamos a encontrar un problema. No obstante, es menester tener dicha distinción de una forma clara y entendible por tres razones. **En primer lugar**, muchas veces el problema de la validez jurídica no es tan sencillo de determinar y únicamente un análisis más cuidadoso del contexto en donde se presenta puede realmente servirnos de ayuda para determinar qué norma encontrada en conflicto no va a ser considerada como válida. **En segundo lugar**, desde el punto de vista de un operador jurídico en ambos casos van a plantearse los mismos problemas, los cuales son la determinación de las normas que no son compatibles y cuál va a ser la adecuada para la justificación de alguna acción o decisión. Esta limitación que se da de manera práctica va a plantearse de igual forma en el caso de las antinomias aparentes y no solamente con las auténticas. **Por último**, dentro del grupo de criterios que son considerados para poder resolver antinomias van a considerarse

dos cuestiones principales: Las que implican validez y también aplicabilidad. Esto de manera más sencilla, se resume en que mientras que la validez va a hacer referencia a la pertenencia de alguna norma dentro del sistema, la aplicabilidad va a referirse a la probabilidad de poder considerar a una norma para justificar o argumentar alguna decisión jurídica (tanto judicial como también administrativa).

2.2.1.4. Criterios para solucionar las antinomias.

Tal como se mencionó y en concordancia con la doctrina, van a existir criterios diversos para solucionar las antinomias, dentro de los cuales podemos mencionar a los tres más comunes, en los cuales tenemos: Criterio jerárquico, criterio cronológico y criterio de especialidad, es menester mencionar que existen otros criterios para la solución de antinomias que son totalmente válidos (como los criterios de competencia o prevalencia), no obstante los tres mencionados son los que poseen más transcendencia al resultar más favorables en su aplicación.

Previamente pasar al análisis de cada uno de estos criterios, va a resultar conveniente precisar que algunos de los criterios presentados en esta sección van a centrarse únicamente en cuestiones que están relacionadas únicamente con la validez, mientras que otros van a centrarse únicamente en cuestiones de aplicabilidad de normas, es por ello que se deben de analizar en función del aspecto en el que se centran.

Para analizar de una mejor manera los criterios anteriormente descritos, va a ser necesaria la realización de una diferenciación entre lo que se entiende por “disposición” y “norma”, de acuerdo a ciertos autores con la finalidad de una mejor comprensión del tema. **En primer lugar**, al referirnos a una “disposición” tenemos que son los textos o formulaciones a nivel lingüístico que serán emitidos por una autoridad competente; **en segundo lugar**, tenemos a las “normas” las cuales serán las consecuencias de la interpretación realizada por estos textos. Esta diferencia planteada va a implicar que distintas interpretaciones de una misma disposición normativa pueden generar antinomias entre la norma analizada y otras normas (Moreso y Navarro, 1996, pp. 119-120). No obstante, para el presente trabajo se tiene en consideración que norma y disposición son sinónimos.

2.2.1.4.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes).

A. Criterio de competencia.

Este criterio menciona que cuando ocurre alguna situación donde las normas se encuentren en conflicto a razón de que una de las normas haya sido emitida por un órgano competente para ello, mientras que la otra fue emitida por algún órgano que no posee competencia para regular la materia; en casos como estos, debe preferirse aquella norma que fue emitida por el órgano competente y con facultades para regular dicha materia; aquí podemos observar que una de las normas no va a tener validez, ya que la competencia es algo fundamental para que una norma sea emitida.

B. Criterio de jerarquía.

Es común que se exprese a este criterio con la locución latina *lex superior derogat inferiori*, esto nos indica de una manera clara cuál va a ser la más importante en casos de existir conflicto.

Este criterio se encuentra regulado dentro de muchas legislaciones, incluida la nuestra; el cual consiste en que si se da alguna situación en la que existen dos normas en controversia, las cuales tiene distinta categoría jerárquica (por ejemplo, una norma constitucional con una ley, o entre una ley y un reglamento); se va a declarar con más validez la que posee mayor jerarquía y se considerará como inválida la de menor rango jerárquico, por lo tanto, aquí tendremos un conflicto aparente.

La diferencia que existe entre este criterio y el anterior es bastante remarcada, ya que por un lado vamos a tener que dentro del criterio de jerarquía, cualquier disposición normativa emitida por un órgano incompetente va a ser inválida desde el inicio; y por el otro lado tenemos al presente criterio de jerarquía, pues aquí la norma de menor jerarquía solo será inválida desde el inicio en el caso de que la de mayor rango jerárquico haya sido emitida primero, pero podemos tener el caso de que la norma que haya sido emitida primera sea la de menor jerarquía, aquí estaríamos hablando de una derogación y hasta ese momento esa norma será considerada como válida (Gascón y Carbonell, 2000, p. 72).

Es menester mencionar que dicha invalidez de esa norma inferior va a resultar clara en casos de las antinomias total-total o total-parcial, siempre que la norma de rango inferior sea la más específica. En casos como estos, ya se sabe que dicha norma inferior no puede sobrepasar a la norma superior, siguiendo lo que la pirámide de Kelsen contiene; el principal problema va a originarse cuando nos encontramos ante una antinomia total-parcial o parcial-parcial, ya que en ciertos casos puede considerarse la aplicación de la norma inferior si es que no presenta incompatibilidad.

C. Criterio cronológico.

Muchas veces se hace la referencia a este criterio con la locución latina de *lex posterior derogat priori*, y básicamente nos da a entender los supuestos en los que normas que se van a encontrar en conflicto puedan derivar de disposiciones que fueron emitidas en distintos momentos cronológicos, es por ello que aquí se prioriza la norma que es más reciente. Visto lo anterior, puede parecer que es algo fácil de entender, sin embargo, no es así, ya que en muchos puntos podemos decir que es algo problemático. Todo esto proviene por la propia locución latina mencionada anteriormente, en específico el término “*derogat*” ya que esto va a significar propiamente una derogación (entendiéndose como la expulsión del sistema de una norma y, por lo tanto, perdería validez).

Refiriéndonos exclusivamente al tema de la derogación, tenemos dos tipos: La derogación expresa, que es cuando se tiene conocimiento explícito de que una disposición o norma va a ser derogada; también tenemos la derogación tácita, que puede darse por alguna incongruencia con el contenido de nuevas disposiciones que han sido declaradas. Por lo que muchas veces va a parecer que el criterio en sí va a tener este segundo significado de derogación tácita. Aquí vamos a tener que plantear si es que ambos tipos de derogación van a ser analizados como uno solo o si debe hacerse por separado. De manera unificada, la mayoría de teóricos plantea que es mucho mejor tratar el tema de las derogaciones de manera unificada.

Por ello, dentro de este criterio vamos a tener casos en que las controversias entre las normas van a originarse porque fueron emitidas en diferentes ubicaciones temporales, por ello es que aquí se debe tener como válida aquella norma que esté ubicada temporalmente de manera más reciente; esta explicación puede resultar

sencilla, sin embargo, pueden existir otras situaciones en las cuales puede variar. La solución rápida que puede aplicarse puede ser la derogación, aquí podemos tener dos acepciones, la derogación expresa y la tácita; **la primera** se refiere a que una especificación de manera individual que se hace de algo que ya se encuentra prescrito, mientras que **la segunda** nos menciona que por el solo hecho de que exista una incompatibilidad ya se deja de aplicar dicha norma. Para el desarrollo de este trabajo, se consideran como unificados ambos términos, agrupándolos como métodos para poder eliminar normas jurídicas (Betegón, 1997, pp. 277-278).

Por ello es que si consideramos que cualquier derogación contiene la invalidez de una norma; en situaciones donde encontramos antinomia dentro de normas que han sido emitidas en distintos espacios temporales. La posterior es la que va a resultar como inválida; no obstante, dicha conclusión a la que se llegó va a ser muy criticada dentro de la doctrina, donde generalmente se concibe solamente a la derogación tácita para los casos de antinomia total-total o total-parcial cuando la norma posterior es la general, en estos casos ya se presupone que la norma anterior va a ser expulsada y en otros casos no se presenta un conflicto con la que fue emitida de manera posterior, resultando así ambas con validez.

2.2.1.4.2. Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas).

A. Criterio jerárquico.

Dentro de este criterio va a seguir los mismos lineamientos de lo anteriormente mencionado para casos de antinomia total-parcial, solo que dentro de estos aspectos vamos a encontrarnos dentro de una antinomia auténtica y por regla general va a considerarse como norma aplicable a la que posea un rango superior dentro de lo consignado en la pirámide de Kelsen.

B. Criterio cronológico.

Dentro de este criterio, de manera similar a como ocurre en el punto anterior, es posible considerar que, en supuestos de antinomia total-parcial, donde ocurre que la norma posterior es la más adecuada, y también en los supuestos de antinomia parcial-parcial, no va a producirse la derogación de una norma anterior y, por ende, va a seguir teniendo validez. Esto va a conllevar una diferencia de cualquier supuesto que se mencionó en los puntos anteriores, dentro de los casos aquí

expuestos, el conflicto va a existir como tal, ya que se va a dar un choque entre dos elementos que puedan existir dentro del ordenamiento jurídico. Entonces vamos a tener que este criterio cronológico va a tener preferencia en casos donde las normas que han sido promulgadas más recientemente en el tiempo van a tener preferencia.

C. Criterio de especialidad.

Este común que este criterio sea expresado con la locución latina *lex specialis derogat generali*, y va a tener como regla de preferencia principal en casos donde existan conflictos entre normas, dentro de lo cual va a ser menester usar una norma especial u otra más específica; esto quiere decir que vamos a exigir la inclusión del ámbito de aplicación de una de las normas dentro del ámbito de la otra, de tal modo que las situaciones donde sea necesaria la aplicación de una norma más específica, esta pueda ser considerada también como la más general. Es necesario especificar que para que pueda aplicarse este criterio es totalmente imprescindible el establecimiento de una relación de especialidad entre ambas normas que se encuentran en conflicto; en específico es exigible que exista la inclusión del ámbito de aplicación que es básicamente el supuesto de hecho en concreto, de alguna norma dentro del ámbito de otra, de esta manera ocurre que en todos los casos en los que sea necesaria la aplicación de una norma específica, ocurra también la aplicación de la general, no obstante esto no puede ocurrir de manera inversa. Esto va a significar que estamos ante un criterio exclusivo, ya que será aplicado estrictamente cuando estamos ante una antinomia total-parcial. En situaciones como estas inclusive en supuestos donde estemos frente a normas emitidas en distintos momentos, no van a ser adecuado hablar de una derogación (excepto cuando la norma posterior sea también la más general como ya se especificó), por ello se dice que dos normas van a ser válidas y el conflicto es real. Por ello, el término *derogat* va a significar en este contexto el establecimiento de una regla de aplicabilidad en favor de alguna norma más específica.

Tras analizar lo mencionado, podemos darnos cuenta que este criterio se va a aplicar únicamente para la antinomia total-parcial. Por ello, la solución más adecuada para estos casos no es la derogación (a pesar de que las normas en conflicto hayan sido promulgadas en distintos momentos), por lo que se

sobreentiende que ambas normas son igual de válidas, no obstante, se debe aplicar este criterio para beneficiar a la norma más específica.

Es por ello, que si deseamos aplicar este criterio va a necesaria la existencia de una antinomia total-parcial, la cual, si es aplicada por jueces pese a no encontrarse dentro de una relación lógica de inclusión entre normas que se encuentran en conflicto, por ejemplo podemos poner el caso de que, como sabemos, según las normas de tránsito, cuando el semáforo se encuentra en rojo, los carros deben detenerse; ahora, existe otra ley que prohíbe a los conductores detenerse bajo ninguna circunstancia cuando se encuentren dentro de una zona militar. Aquí claramente vamos a encontrar un conflicto entre normas, ya que puede darse el caso de que haya un semáforo dentro de una zona militar y, por ende, si se encuentra marcando la luz roja, los conductores no podrían detenerse bajo ninguna circunstancia, para esto muchos juristas deciden que la resolución al problema va a ser dar preferencia a la última norma, justificando que es un tema más restringido o específico si lo comparas con la primera (Alchourrón, 1981, p. 133).

Si analizamos esto desde un punto de vista lógico-formal, va a considerarse a la antinomia parcial-parcial, por lo que no cabe una relación de inclusión; no obstante, puede percibirse como “especialidad” teniendo en cuenta otros criterios, siguiendo el ejemplo anteriormente mencionado, las zonas militares son espacios limitados comparadas con todo el territorio por el que pasan los carros. Es así que pueden comprenderse como relaciones de especialidad impropias, que van a servir para que los juristas en un momento determinado puedan aplicarlo.

D. Criterio de prevalencia.

Este criterio va a ser aplicado en casos donde el conflicto se encuentra entre normas emitidas por órganos distintos, pero que poseen la competencia formal para regular dicha materia, también es conocido como “competencias concurrentes”. De forma inicial, se tienen que las normas emitidas por cualquier órgano competente son válidas de manera general, sin embargo, lo que nos menciona este criterio es que es una regla de preferencia, por la cual va a ser utilizable aquella norma que fue emitida por alguno de dichos órganos.

Un ejemplo de esto, es que, dentro del ordenamiento español, se viene aplicando este criterio para regular relaciones entre las normas que fueron dictadas

por órganos del Estado central y las normas que fueron emitidas por órganos de comunidades autónomas. En estos casos vamos a referirnos a un criterio parecido al de jerarquía y deja ver que las normas del Estado son de rango superior al de las comunidades, de igual manera esto no da pie para poder considerar dentro de este al criterio de jerarquía, ya que aquí no caben considerar las cuestiones de validez.

En resumen, va a tratarse de que ambos órganos son competentes y, por tanto, las normas son también válidas, por lo que se considera a la competencia como válida y no solo aparente.

2.2.1.4.3. Antinomias de segundo grado.

A pesar de que se cuenten con los criterios anteriormente mencionados que sirven para la resolución de algún conflicto normativo, la doctrina en su mayoría coincide en que no siempre estos criterios van a ser eficaces para poder solucionar las antinomias, las cuales pueden ser concebidas como insuficientes y pueden manifestarse de las siguientes formas (Abbott, 2018, p. 178):

- Puede ser que ninguno de los criterios pueda ser aplicable dentro de una determinada situación. Podemos poner como ejemplo, la existencia de una antinomia entre dos normas jurídicas que han sido emitidas por el mismo órgano, que posee la misma jerarquía, fueron dictados el mismo día y no tienen relación alguna en especialidad.
- Otro caso puede darse cuando varios criterios resulten aplicables, y a su vez pueden plantear soluciones para algún problema. Un ejemplo es que puede tratarse de una norma anterior pero que es general o también a otra que es especial pero no es dominante.

En términos más simples, no vamos a tener una única regla para poder resolver situaciones como las presentadas o que especifiquen una ordenación de jerarquía de los criterios mencionados, y en suma se debe analizar cada posibilidad de que exista una discordancia entre los mismos criterios. A pesar de esto, es probable que pueda considerarse en suma que si están involucradas las cuestiones de validez (en concordancia con alguno de los criterios, una norma va a ser válida y la otra no lo es), va a primar la solución que sea concordante con el criterio de validez. Un ejemplo de esto viene a ser que si tenemos a alguna de dos normas que haya sido emitida por un órgano incompetente (aquí se consideraría al criterio de

competencia), va a resultar aplicable la otra (siempre y cuando tenga validez), aunque la primera haya sido emitida de manera posterior o especial en relación con la segunda. Esto mismo puede mencionarse de alguna norma que posee mayor jerarquía con respecto a la de menor (siempre que esto vaya a suponer que la norma inferior sea válida), aun cuando esta sea posterior o especial. Al margen de ello, la situación está sin determinación.

Un conflicto que es de destacar para los juristas es aquel que puede ser planteado entre criterios tanto cronológicos como de especialidad; en otros términos, el plantearse que podría ocurrir cuando una de las dos normas es anterior pero también especial frente a la otra (posterior y general). En resumen, la única conclusión verdadera que puede ser obtenida es que para situaciones parecidas no existen dentro de la práctica una única solución, ya que en algunos supuestos se han dado preferencias a un criterio cronológico y en otros al de especialidad, sin que pueda darse una relación clara entre ambos. Por ello, probablemente sea destacable o principal, hablando ya de términos estadísticos, que el criterio de especialidad sea el que prevalezca.

No obstante, de todo lo que se ha explicado previamente, probablemente lo más coherente es que se tiene que dar preferencia al criterio cronológico, ya sea si es que encontramos alguna norma que es anterior a la otra y a su vez más específica (la antinomia total-parcial), esto va a significar que en todos los supuestos en donde tenga que aplicarse la norma anterior y más específica será a su vez, de aplicación de la norma anterior y más específica también de aplicación la norma posterior y más general, sin excepciones. Esto supone que la norma anterior deba considerarse desde ese momento como derogado (de forma tácita) por la posterior, lo que causa implicancia en que ha sido retirada del sistema y, por lo tanto, carece de validez. Tras esto, lógicamente la norma que debe ser aplicada será la posterior.

En este sentido, no consideramos a ciertas reglas como únicos criterios para la solución de conflictos entre normas, a su vez, tampoco se establece el orden de aplicación en los cuales concurren más de uno, por ello es que se vuelve necesario el análisis de cada caso concreto para poder generar validez en las normas, por ejemplo: si es que alguna de las dos normas en conflicto fue emitida por un órgano

no competente, será válida la otra que fue emitida de manera posterior (Betegón, 1997, p. 282).

Esto quiere decir que ya dentro de casos reales en donde van a existir antinomias no vamos a encontrar un solo criterio para que sea aplicado, ya que en algunos supuestos va a preferirse al criterio cronológico frente al de especialidad o viceversa; no obstante, en la práctica generalmente se prefiere elegir el criterio de especialidad.

2.2.1.5. Principios para solucionar la antinomia.

Dentro de la legislación de cada Estado se han definido los principios en forma explícita e implícita a fin de poder solucionar conflictos normativos; en este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia van a ser los siguientes (EXP. N° 047-2004-AI/TC):

2.2.1.5.1. Principio de plazo de validez.

Este principio nos menciona que cualquier norma va a estar vigente hasta que otra (que puede tener el mismo nivel o uno mayor) cause su derogación o modificación, a menos que la misma norma indique algún plazo fijo para que resulte válida.

Puede ocurrir un caso de manera extraordinaria, en el cual una norma no presente valor legal por motivo de alguna sentencia que origina su inconstitucionalidad.

Este principio lo encontramos en el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, que indica lo siguiente: “La ley solo se deroga por otra ley”.

2.2.1.5.2. Principio de posterioridad.

Dentro de este principio encontramos que una norma anterior en el tiempo debe ser derogada por la emisión de otra norma con fecha posterior, es decir, al haber dos normas que van a presentar un mismo nivel y tengan disposiciones contradictorias, se tiene que priorizar la que es posterior y vigente en el tiempo; esto se encuentra dentro del artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, que fue descrito de manera anterior.

2.2.1.5.3. Principio de especificidad.

Este principio hace referencia a un carácter especial que debe ser más primordial frente a uno general, es decir, cuando dos normas que presentan similar jerarquía tienen disposiciones que presentan contradicciones, sin embargo, una de ellas va a resultar aplicable a un aspecto más general, mientras que la otra va a presentar un aspecto más restringido, para que sea considerado como válido aquel que prime dentro de la materia. Aquí va a ser aplicada la regla de la ley posterior general y no deroga a la anterior que era especial.

Este principio se encuentra en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo 9 del Título Preliminar del Código Civil, estos están referidos a cuando existen lagunas normativas aplicando los principios generales del Derecho.

2.2.1.5.4. Principio de favorabilidad.

Este principio va a ser aplicable dentro del ámbito penal ya que debe aplicarse la norma más favorable para el reo. Está sustentado en el artículo 103 de la Constitución Política.

2.2.1.5.5. Principio de envío.

Este principio va a aplicarse a falta de una regulación hacia un hecho por parte de una norma jurídica que debió tenerlo en consideración a su debido momento, por lo que en estos casos se puede permitir el accionar a otro dispositivo normativo que sí lo prevé. Es menester el señalar que este principio solo va a ser aplicado cuando una norma permite remitirse a otra de manera expresa a fin de poder sanear la falta de regulación; esto descrito va a plasmarse dentro del Título Preliminar del Código Civil.

2.2.1.5.6. Principio de subsidiariedad.

Este principio nos menciona que un hecho que se encuentre regulado de forma previsional por una norma, hasta el tiempo que otra norma entre en vigencia, la cual sí va a contar con un plazo indeterminado.

2.2.1.5.7. Principio de complementariedad.

Este principio destinado a un hecho se encuentra administrado de forma parcial por una norma que necesita ser complementarse con otra, con la finalidad

de proteger la regulación de forma total, esto anteriormente mencionado funciona perfectamente para los casos de las leyes y sus respectivos reglamentos.

2.2.1.5.8. Principio de suplementariedad.

Este principio va a ser usado cuando algún supuesto va a encontrarse regulado por una norma de apoyo, que otra posteriormente extensa y conformada, por esto, el segundo supuesto va a comprender al primero sin ser necesaria su eliminación; esto lo podemos encontrar en el artículo 25 de la Constitución Política, la cual indica que una jornada ordinaria de trabajo que está establecida en ocho horas diarias o en su defecto, cuarenta y ocho horas semanales, puede ser disminuida por medio de un convenio colectivo o por la misma ley.

2.2.1.5.9. Principio de ultractividad expresa.

Este principio será aplicado cuando el legislador va a determinar expresamente que una norma inválida vuelve a ser vigente nuevamente.

Esto lo podemos encontrar de manera clara dentro del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

2.2.1.5.10. Principio de competencia excluyente.

Este principio va a ser aplicado cuando un organismo que posee las facultades necesarias va a poder regular un ámbito material de validez, que va a ser realizado por mandato expreso de la Constitución o alguna ley orgánica, lo cual va a comprender única y exclusivamente a dicho ente.

2.2.1.6. Colisiones entre principios.

Bien es cierto que las antinomias van a presentar antecedente marcados dentro de la doctrina jurídica; no obstante, en los últimos años los conflictos especiales han ido cobrando más fuerza e interés, los cuales muchas veces son considerados de difícil aplicación a forma de una solución si es que comparamos con el tema anterior; de esto tratan los conflictos entre principios, los cuales van a comprender a los derechos fundamentales, los valores y bienes que están protegidos constitucionalmente.

Es necesario mencionar que en la actualidad los sistemas constitucionalizados son los que reciben mayor primacía, dentro de los cuales vamos a encontrar una gran cantidad de disposiciones que están caracterizadas por su carácter sustantivo, en forma de derechos fundamentales, bienes o valores

constitucionales, entre otros. Estas disposiciones se encuentran establecidas de una manera muy general y abstracta, finalizando en una indeterminación normativa (Carbonell, 2003, s/p).

Esta situación ha dado como resultado que cualquier conflicto jurídico que posea, aunque sea de manera mínima, una relevancia constitucional, pueden valerse por la Constitución. Este enfoque ha unificado a temas de argumentación jurídica junto con las labores que hacen los órganos jurisdiccionales para así poder resolver en una forma coherente y argumentada los conflictos que se presentan.

Un ejemplo de esto, lo encontramos dentro de los países democráticos que se encuentran dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos; ya que estos reconocen como uno de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, asimismo se va a buscar la protección de la intimidad o la privacidad de las personas. Dentro de este contexto, podemos poner como ejemplo a un periodista el cual puede relatar algunos hechos o emitir su opinión sobre determinados acontecimientos, con lo que en algún momento se va a invadir la intimidad o privacidad de ciertas personas y esto afectará su imagen. Esta actividad, va a encontrarse respaldada como primer punto por las libertades de información y expresión, esto está permitido; no obstante, esta misma labor puede vulnerar el derecho a la intimidad y el honor de terceras personas, lo cual lo hace merecedor de una prohibición.

Resumiendo, ambas pretensiones mencionadas resultan incompatibles entre sí y poseen un fundamento constitucional, lo cual deviene en un conflicto normativo en materia constitucional, por lo que ya debe presentar un tratamiento distinto al tradicional de las antinomias.

2.2.1.6.1. La concepción estándar de los conflictos constitucionales.

En la doctrina se considera, hasta el momento, a las antinomias tradicionales y a los conflictos constitucionales como cosas muy distintas, ya que poseen elementos claramente diferenciados, como son: los elementos que se encuentran en conflicto, la estructura del conflicto y los mecanismos que pueden plantear una solución (Prieto, 2002, p. 98).

A. Elementos que ingresan a colisión

Aquí tenemos una clara diferencia en cuanto, las antinomias van a ser los conflictos entre las reglas que plantea una norma y por el otro lado tenemos los conflictos que se basan en derechos, valores, bienes y otros, los cuales están sustentados en los principios anteriormente mencionados.

B. Estructura del conflicto.

Dentro de este punto no cabe posibilidad alguna de que exista incompatibilidad, ya que el conflicto se da por otros motivos, como pueden ser que a pesar de que las normas sean compatibles, van a ocurrir situaciones que provocarán su incompatibilidad y hacen que los principios no puedan ser atendidos de forma simultánea.

C. Criterios para resolver.

Aquí debemos mencionar que los criterios para resolver antinomias que se mencionaron anteriormente (jerarquía, especialidad, etc.), no son eficaces, ya que no son el medio adecuado para resolver conflictos entre principios; es por ello que aquí se necesitará la aplicación de la “ponderación” (Sanchís, 2002, p. 100).

Luego de haber analizado los criterios anteriores, es necesario destacar que como una regla general va a establecerse un vínculo sumamente estrecho entre el planteamiento que nos menciona si es por causa de los elementos en conflicto vienen a ser principios y no reglas ya que poseen una estructura y desarrollo distinto, esta mencionada estructura hace necesaria la existencia de un mecanismo adecuado y que actúe de manera específica para cada tipo de solución requerida.

Sin embargo, también es necesaria la puntualización de que como bien sabemos, va a ser normal que, dentro del ámbito teórico, van a existir diversos puntos de vista para un mismo tema; esto resulta necesario, ya que estos otros puntos de vista ayudan a generar debate entre las propuestas anteriores, actualizan información relevante de acuerdo a las necesidades de cierto sistema normativo, etc. De todas las posiciones distintas que existen sobre este tema, es menester destacar dos:

- **En primer lugar**, tenemos a algunos teóricos constitucionalistas que sostienen que el conflicto existente en casos así es solamente aparente, y que no hay existencia de un choque auténtico o alguna incongruencia entre los

derechos o bienes que forman parte del mismo. Para este tipo de autores el problema va a encontrarse únicamente en una “delimitación” para el ámbito de todos los elementos que forman parte del problema, para así poder poner límites entre cada uno de ellos. Estos elementos van a ser compatibles cuando ocurre un conflicto únicamente aparente, ya que en sí solo uno de esos mismos elementos es el que va a ser necesariamente relevante. En casos como estos, la ayuda fundamental que vamos a necesitar será la ponderación, ya que esta va a delimitar de forma exacta cada uno de los derechos que se encuentran relacionados con el conflicto, y no como muchos creen que su función es la de resolver como tal los conflictos normativos. En otras palabras, el contenido de cada derecho o bien que está protegido va a encontrarse completamente determinado con límites clara y específicamente establecidos (además de alguna forma de compatibilidad con los otros bienes o derechos), de este modo es que, en algún probable conflicto, lo que verdaderamente ocurre es que solo uno de los derechos o bienes que se tienen en consideración va a tener participación dentro del conflicto. Poniendo un ejemplo para entender este punto, podemos mencionar lo siguiente: Por un lado, tenemos unas declaraciones que atentan contra el honor de una persona, aquí pueden existir dos casos, puede ser que se trate de declaraciones o enunciados que no se encuentran amparados por la libertad de expresión (aquí no se ejercería ese derecho), es por ello que lo único verdaderamente importante que entra a tallar dentro del conflicto es el derecho al honor que ha sido violentado, pero que le corresponde a la otra persona; caso contrario, podrían ser declaraciones que no afectan al honor de la otra persona y se encontrarían excluidas. En caso de lo primero mencionado podemos tener que, si alguna declaración cause daños a otro, no va a quedar amparada por la libertad de expresión, ya que no existe en ningún lado un “derecho a ser insultado”. Por otro lado, si tenemos declaraciones van dirigidas hacia una persona de perfil público y que ejerce funciones, de igual manera se mantiene que nos encontramos dentro de un ámbito donde se excluye el agravio al derecho del honor. Es por ello que para ambos casos vamos a tener que el conflicto es solamente aparente. Una

concepción de este tipo va a exigirnos que se cuente con teorías normativas íntegras que tienen que ver con la interpretación (tanto contenido como los límites) de cada bien y derechos constitucionales, aparte que también sirve para mantener la coherencia que debe existir entre ellos.

- **En segundo lugar**, tenemos a otro tipo de autores los cuales nos mencionan que tenemos conflictos que son genuinos, no obstante, se pone en duda su propia estructura o los métodos de resolución que deben ser diferentes a los de las antinomias entre reglas. En resumen, van a sostener que, dentro de conflictos constitucionales, tanto en su estructura y resolución van a tener mucha más similitud las antinomias entre reglas y también los criterios para darles solución. Aparte, también nos dicen que no va a existir alguna conexión de manera conceptual entre los tres planteamientos fundamentales para comprender los conflictos constitucionales, incluso aún si es que pensamos que las hipótesis sean adecuadas. Esto quiere decir, que el hecho de que los elementos que se encuentren en conflicto sean principios y no reglas no involucra que necesariamente sean conflictos *in concreto* y no *in abstracta*, ya que dicho conflicto también puede deberse a razones puramente lógicas, que pueden ser las propias inconsistencias que existen dentro del sistema. De modo análogo, tampoco tendría sentido para suponer que el único mecanismo aceptable para resolver conflictos parecidos tenga que ser la ponderación.

2.2.1.6.2. Reglas y principios.

Una idea que existe entre los autores que se encuentran a favor de lo que se ha calificado como una concepción básica de los conflictos constitucionales es la que tiene que ver con los elementos normativos que se encuentran involucrados, tal que estas situaciones son consideradas principios y no reglas. Por lo tanto, se asume que la diferencia entre estas dos categorías normativas que en los últimos años han gozado de una aceptación masiva entre teóricos del derecho, a partir del impulso que existe por las obras de dos juristas principales, Ronald Dworkin y Robert Alexy. **En primer lugar**, vamos a tener a Dworkin mencionando que la diferencia fundamental la vamos a encontrar en que, por un lado, las reglas van a tener condiciones para su aplicación, pero de forma cerrada, por lo cual van a poseer un

sistema de aplicación “todo o nada”, o también puede suceder que se den las condiciones propicias para su aplicación, es entonces cuando la regla se aplica y va a resolver el caso, o también las condiciones no van a darse y la regla no va a aplicarse porque no es relevante para el caso concreto; para lo cual los principios van a tener condiciones para su aplicación de forma abierta y van a poseer una dimensión que posee importancia, ya que ofrecerán argumentos para poder elegir una solución determinada, sin embargo, estas pueden ser no definitivas completamente ya que también pueden existir razones que sean contrarias a las mencionadas. Es por esto, que la solución definitiva va a depender del balance que exista entre las razones que justifiquen las circunstancias concretas del problema.

No obstante, pese a su gran alcance y aceptación, la distinción existente entre principios y reglas no es uniforme. Otro punto principal de discusión es aquel que menciona a una clasificación entre dos categorías diferenciadas desde el punto de vista estructural, o si es que la distinción es netamente gradual. En estos casos, se ha tenido en debate que las reglas posean condiciones para su aplicación cerrada y determinada de manera óptima. Aparte de ello, es necesario mencionar que gran cantidad de juristas van a establecer como excepción de una regla, en caso de que por definición de principios posean sus condiciones de aplicación abiertas, por ende, las reglas también tendrían que ser abiertas.

En otros ámbitos también se han propuesto muchos criterios de distinción entre principios o reglas que no necesariamente van a compartir planteamientos en común. Por poner unos ejemplos vamos a tener que, al margen de los planteamientos de Dworkin acerca de los principios como normas que contienen condiciones de aplicación abiertas y una dimensión más importante, hay otros que mencionan que mientras las reglas van a ser normas hipotéticas.

En segundo lugar, tenemos el planteamiento de Alexy, el cual menciona que los principios van a ser mandatos que optimizan la obligación de poder alcanzar algún estado de cosas en la medida de posibilidades tanto jurídicas como fácticas y también, que los principios no puedan reconducirse todos a una sola categoría, dada la gran cantidad de diferencias entre los elementos que reciben habitualmente la clasificación de principios por la mayoría de juristas. Resumiendo, en la práctica ésta dificultad de diferenciación no es totalmente fundamental, dado que gran parte

de los juristas poseen un consenso al momento de tener que calificar los principios y los elementos que van a ser considerados para que formen parte del problema.

No toda postura va a encontrarse a favor de una diferenciación pacífica, ya que el debate se centre principalmente en visualizar si la clasificación de ambas categorías se encuentra diferenciada en un punto estructural o si es que se da de forma gradual, ya que también ha sido discutido que las reglas estén caracterizadas por sus condiciones cerradas y determinadas (Bayón, 1991, p. 362).

Como se menciona, la doctrina en su totalidad va a señalar que se trata de una concepción básica de los conflictos constitucionales, dentro de los cuales van a involucrar valores, derechos, bienes, entre otros. Cierta parte de la doctrina va a considerar que la diferencia existente entre las reglas y los principios va a estar basada en que las reglas van a poseer condiciones para su aplicación que son cerradas y esto va a traer como consecuencia un esquema de aplicación donde no caben puntos medios; por otro lado, tenemos a los principios, los cuales poseen una condición abierta de aplicación y van a ofrecer una inclinación más acertada para determinar una solución.

2.2.1.6.3. Estructura de los conflictos entre principios.

Como bien hemos estado mencionando anteriormente, hay claras diferencias entre las antinomias y los principios, una de esas diferencias las encontramos en la estructura de ambas; aquí tenemos que las antinomias van a surgir por una deficiencia de inconsistencia dentro del sistema normativo, pues a esto se deben las razones formales (Atienza & Manero, 2000, p. 148).

Sin duda alguna, uno de los aspectos donde más precisan los teóricos al momento de caracterizar los conflictos entre principios es que estos puedan presentar una estructura diferente a las antinomias entre reglas. Como se precisó anteriormente, dentro de las antinomias por naturaleza, el conflicto va a existir cuando se encuentra alguna inconsistencia dentro del sistema normativo, ya sean contradicciones o transgresiones entre las normas que forman parte del mismo. En la medida que es parte de las razones formales, los casos donde los conflictos van a estar determinados en abstracto y con importancia son tener que considerar las circunstancias empíricas que posea el caso.

Lo mencionado se diferencia de una manera totalmente distinta a los conflictos entre principios, ya que ellos se inician por situaciones concretas del caso y no por una deficiencia del sistema normativo, no hay problema con la consistencia entre las normas, solo que no pueden aplicarse de manera simultánea ya que ello al final va a terminar perjudicando a alguna de las partes. Se puede mencionar a la libertad de expresión y el derecho al honor, ya que al inicio ambos regulan comportamientos distintos y autónomos entre sí, los cuales en situaciones normales no van a ocasionar inconveniente alguno, pero por la presencia de casos empíricos puede ponerse en evidencia que la aplicación de estos derechos en forma conjunta no es posible porque la protección impide la ejecución del otro (Rodríguez, 2002, pp. 99-100).

Aquí el conflicto va a surgir debido a las circunstancias exclusivas del caso y no necesariamente a causa de algún defecto dentro del sistema normativo. Las normas aquí van a ser consistentes, pero por circunstancias de los hechos concretos no van a poder satisfacer o coordinarse entre ellas de manera simultánea.

Esta concepción también presenta algunas dificultades, ya que los conflictos van a indicar que se acepta la posibilidad que se tengan casos de conflictos entre normas que van a desencadenar en circunstancias empíricas, sin presencia de inconsistencias normativas, es decir, se puede reconocer la opción de que los sistemas normativos van a originar algunos conflictos, con lo que no asegura la ausencia de conflictos (Marcus, 1980, p. 123).

Es por ello que, hablar de conflictos *in concreto* va a presuponer la propia aceptación de posibilidades para poder plantear situaciones de conflicto entre normas que puedan responderse y concatenarse dentro de circunstancias empíricas, sin la necesaria existencia de alguna inconsistencia dentro del sistema normativo. En otro caso, vamos a tener que aceptar la posibilidad de que sistemas que sean consistentes puedan originar situaciones de conflicto, por lo que la consistencia lógica no sería una garantía de falta de conflictos.

Por otro lado, puede decirse que a pesar de que los principios involucrados son consistentes, la controversia se produce por cuestiones lógicas y no empíricas, un ejemplo es la libertad de expresión y el derecho al honor, inicialmente no parecen tener compatibilidad, ya que los comportamientos regulados son diferentes y

únicos; no obstante, siempre que un comportamiento individual pueda concebirse de forma sincrónica como primacía a la manifestación de voluntad y de esta misma forma como una vulneración al honor de otro sujeto, esa misma situación estará a la vez dando prohibiciones y permisos (Martínez, 2011, p. 730).

Aquí tenemos que en general, siempre que un acto individual se encuentre en una instancia de dos o más actos genéricos, van a calificarlos de forma deóntica de una manera incompatible, va a producirse un conflicto normativo que tiene razones lógicas. Estas situaciones son llamadas antinomias contextuales y si nos ponemos en contexto con los hechos que se encuentran en la práctica, muchos de los conflictos constitucionales van a encontrarse dentro de este marco.

2.2.1.6.4. El mecanismo de la ponderación.

Este es considerado como el tercer aspecto fundamental de los conflictos constitucionales, ya que va a implantar la solución de la ponderación como un mecanismo ideal como se mencionó párrafos atrás, ya que lo que hasta ahora se tiene entendido para las antinomias de las reglas no va a funcionar en estos casos (la declaración de invalidez de la norma contradictoria o aplicación de una excepción permanente a la regla), Un ejemplo claro lo tenemos en los casos de invalidez de la norma y aplicando el criterio de jerarquía, puede decidirse que la norma aplicable va a ser la de rango superior, ya que la norma inferior es inválida, mientras que en algunas situaciones va a ser correcta aplicación de excepciones como tenemos el caso de la antinomia total-parcial al momento de que prescribe una prohibición general y otra norma más específica va a establecer otro tipo de prohibición o regla, si usamos el criterio de especialidad podemos remitirnos a una excepción.

Los criterios que se plantean para poder solucionar las antinomias de las reglas no pueden aplicarse para los conflictos constitucionales por las razones a continuación mencionadas:

- a) Al ser considerados como conflictos constitucionales, no cabe la posibilidad de poder clasificarlos jerárquicamente, tampoco puede tenerse en consideración algún orden cronológico entre estos.
- b) En cuanto al criterio de especialidad, a pesar de que sea aplicable, no va a ser adecuado, ya que su aplicación conlleva una solución definitiva y sin

variación del conflicto, situación que se diferencia de una manera muy marcada para los conflictos entre principios donde la solución no pretende invalidar alguna de las normas o aplicar en su defecto una excepción.

En resumen, es necesario tener un instrumento que brinde soluciones a la controversia con una base y entendimiento contextual, sin tener que considerar la jerarquización entre principios o el planteamiento de excepciones, por ello este instrumento es la ponderación.

En este caso es menester hacer la diferencia entre la ponderación y sus dimensiones. Por un lado, tenemos al aspecto conceptual, el cual va a implicar el entendimiento de una forma específica la ponderación de los principios y dentro de ello las diferentes concepciones que puede presentar; por otro lado, encontramos al aspecto normativo, donde podemos analizar los criterios, reglas y estándares que posee el proceso de la ponderación a fin de que su aplicación sea la adecuada (Mendonca, 2000, p. 57).

2.2.1.7. La antinomia dentro de la jurisprudencia.

En el fundamento décimo de la Apelación 1915-2017-Lima de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Transitoria (16/11/2018), se considera a la antinomia como un:

Conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Dicho precepto nos quiere decir que las controversias o antinomias se originan por la presencia de dos normas que simultáneamente tienen consecuencias jurídicas diferentes para una misma situación, a lo que también se puede considerar como un síndrome de incompatibilidad, por lo que es necesario aplicar uno de los criterios a fin de tener una coherencia dentro del sistema jurídico, siendo los principios relevantes los siguientes: principio de jerarquía, principio de competencia y principio de especialidad.

Dentro de otro caso, tenemos al Exp. N° 047-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional, el cual dentro de uno de sus puntos se va a referir a la clasificación

de las antinomias y también a los principios que las resuelven. Por citar un punto clave de lo mencionado, tenemos a los criterios que se tienen que usar para determinar la existencia de una antinomia, los cuales son:

- Que las normas que van a ser afectadas por el llamado “síndrome de incompatibilidad” tengan que pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico, o que se encuentren dentro de ordenamientos distintos, pero sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (que puede darse en caso de una norma nacional y alguna directriz que va a provenir del derecho internacional público).
- Que las normas conjuntas y afectadas por la incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez. Ya sea dentro del ámbito temporal (el período exacto dentro del cual dichas normas va a tener vigencia); el ámbito espacial (referido al territorio dentro del cual dichas normas se encuentran en conflicto, ya sea regional, local, nacional o internacional); el ámbito personal, dentro del cual se va a referir a las situaciones jurídicas que las normas van a asignar a los individuos (como pueden ser casos de personas nacionales, extranjeras; ciudadanos, servidores públicos, militares, etc.); y por último tenemos al ámbito material, referido a la conducta que va a ser necesariamente exigible al destinatario de dicha norma.
- Que las normas en conflicto permanezcan dentro de una misma categoría normativa; es decir, que poseen igual equivalencia normativa.

Habiendo revisado todos los casos mencionados los cuales se tienen que tener en consideración para poder hablar de la existencia de una antinomia jurídica; aparte de ello, también es curioso observar cómo necesariamente existe una “conexión” entre dichas normas a pesar de que en su sentido deóntico van a contradecirse, no obstante, en características relacionadas con la propia naturaleza de la norma en sí, vamos a encontrar diversas similitudes entre las normas, y es algo lógico ya que la antinomia por naturaleza va a existir cuando normas que plantean soluciones para ciertos supuestos de hecho se contradicen, es por ello que dichas normas tienen que tener como conexión que esos mismos supuestos de hecho sean conexos, si es que no son idénticos.

Dentro de este mismo orden de ideas vamos a tener a la Casación 250-2018 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, emitida por la sala Penal permanente, la cual menciona lo siguiente: “(...) esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: **(i)** especialidad -criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado-; **(ii)** momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición -criterio de temporalidad-; y, **(iii)** técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho Penal, en el que se ubica el precepto examinado -regla jurídica específica, propia del Derecho penal-.” (2018, p. 4)

Dentro de esta sentencia se vuelven a reiterar los tres criterios principales que se tienen en cuenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico para poder resolver las antinomias, los cuales son el criterio de especialidad, temporalidad y otra que es específica de la materia del caso, el cual pertenece al Derecho Penal.

2.2.2. Inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano.

2.2.2.1. Inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.

El ordenamiento jurídico nacional de manera específica el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil peruano prescribe que: “Son causales de desheredación de los descendientes: 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.”; por consiguiente, es posible evidenciar que dicho artículo está orientado por su naturaleza constituyente a englobar un supuesto normativo relacionado a la desheredación, es por ello que, en su cuerpo normativo prescribe una causal específica de desheredación orientada a los descendientes del causante de dicho proceso hereditario, así pues, al realizar un análisis más detallado de dicho artículo e inciso correspondiente es posible evidenciar que el mismo prescribe una causal de desheredación para quien hubiese maltratado de obra o llegado a injuriar de forma grave y “reiterada” al ascendiente o el cónyuge del mismo, si el mismo fuere también ascendiente del ofensor.

En consecuencia, a raíz de la importancia y trascendencia del análisis del artículo e inciso mencionado para el desarrollo de la presente investigación se realizará un análisis detallado de la normativa mencionada líneas arriba con la

finalidad de poder contribuir con la finalidad de la creación del trabajo de investigación en cuestión.

2.2.2.1.1. Reseña histórica de la implementación del artículo 744 del Código Civil.

Lo prescrito en el artículo 744 del Código Civil nacional ostenta una naturaleza limitativa, naturaleza que fue confirmada por ejecutoria suprema que data del 1 de junio de 1954, en esa misma línea, el Código de 1936 llegaba a contemplar de una forma absolutamente sistemática las causales de desheredación, así pues, para cierta parte de la doctrina dicha naturaleza considerativa no desarrollaba de manera eficiente el análisis de las causales de desheredación, debido a que, se trataba de una figura jurídica demasiado trascendental en el ordenamiento jurídico, por ende, en la vida de las personas, la misma merecía que los supuestos normativos que configurara deban de ser desarrollados de forma individual y no de forma sistemática, en tanto que, la desheredación ostenta una naturaleza limitativa del ejercicio del derecho a suceder. (Amado c.p. Acevedo, 2017, pp. 61-62).

Ahora bien, lo prescrito en el artículo 744 del Código Civil del Perú atiende a las consideraciones y prescripciones de los institutos sucesorios, en esa misma línea, a raíz de la importancia y trascendencia de la desheredación como una institución jurídica imprescindible en el ordenamiento jurídico nacional; el Código de 1936 llegó a legislar la desheredación de una manera independiente y no relacionada a la indignidad, asimismo el Código de 1984 de forma distinta al Código antecesor faculta al legislador la posibilidad de relacionar la indignidad con la desheredación, por consiguiente, las causales de desheredación fueron desarrolladas por el Código derogado en un solo artículo indistintamente de la naturaleza para quienes fueran dirigidos, dichas causales constituyen una mera expresión de derecho y de la facultad garantista del buen actuar de los herederos para con el causante de la desheredación, es por ello que, dichas consideraciones prescritas en el Código de 1936 confieren que la desheredación llega a consistir en una facultad que ostenta el testador de poder llegar a separar de la herencia a un heredero forzoso por alguna de las causales que fueron prescritas en dicho Código (Ferrero, s/f, pp. 105-107).

a) La desheredación

El ordenamiento jurídico nacional contemporáneo no es ajeno a la prescripción relacionada a brindar nociones específicas y concretas de la figura jurídica conocida como “desheredación”, es por ello que el Código Civil del Perú prescribe en el artículo 742 lo siguiente: “Noción de desheredación.- Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.”; por consiguiente, ante el análisis de lo prescrito en la normativa nacional vigente es posible evidenciar que la desheredación puede ser considerada como una forma de privación del acceso a la legítima a quien ostentase el título de heredero forzoso, dicha restricción debiendo ser corroborada en comisión de las causales que llegan a ser expresas de forma concreta en el Código Civil.

La desheredación no puede ser entendida sin la existencia de la legítima, en esa misma línea, por otra parte, es posible evidenciar la existencia de una natural tensión entre la imposición de un sistema sucesorio de forma concreta y la libertad de testar.

Así pues, Monforte (c.p. Méndez, 2021) llega a referirse en relación a la desheredación de forma que:

Desde la antigüedad en el concepto de la institución, legítima y desheredación se han conexionado natural e íntimamente: corrige la segunda injusticia a que pudiera dar lugar la primera en tanto que, tasada normativamente, causalizada y concurrente posibilita la liberación del testador de la obligación legal de respetarla. (p. 21).

Por consiguiente, es posible evidenciar que a raíz de lo mencionado por dicho autor, desde la antigüedad la relación entre la desheredación y la legítima fue innata, debido a que, en cada una de ellas existía una conexión íntima y natural, es por ello que, es posible deducir la importancia de la desheredación, figura jurídica que está orientada a la limitación del ejercicio del derecho de suceder, dicha limitación es considerada legítima aun cuando restringe el pleno ejercicio del derecho sucesorio, restricción justificada por la comisión de las causales que prescribe la desheredación para con quienes puedan suceder la legítima.

Ahora bien, la desheredación puede llegar a ser definida como aquel mecanismo por el cual quien ostente el título de causahabiente puede llegar a privar de parte o como también de totalidad de la herencia a quienes fueran sus herederos, en otras palabras, la desheredación puede ser concebida como la herramienta jurídica por el cual el causante de la legítima con previsión testamentaria puede llegar a privar a sus herederos forzosos o también conocidos como legitimarios del caudal relicto que de forma legal les hubiese podido corresponder, dicha determinación es realizada a previsión de las causales previstas en la ley (Méndez, 2021, pp. 21-23).

A.1. Reseña histórica.

La desheredación es considerada una institución que hizo su aparición de forma tardía en la época romana, debido a que, el régimen sucesorio primitivo preponderante en el Derecho Romano llegaba a caracterizarse por la libertad de poder testar, es así que, el *paterfamilias* ostentaba la facultad de poder ordenar el proceso de sucesión testamentaria, por consiguiente, aun cuando el Derecho honorario y el Derecho Civil antiguo impusiesen limitaciones de carácter formal al testamento, puesto que, un testamento era considerado de orden formal, cuando quien era considerado el disponente pasase en silencio a los *sui*, no llegando a instituirlos ni tampoco desheredándolos, dicha situación facultada el que el testador pudiese desheredar a un hijo designándolo individualmente, mientras que a sus hijas, nietos o mujer pueda desheredarlos en conjunto con la aplicación del *ceteri omnes exheredes sunt*. Es por ello que, el *ius civile* y el derecho pretoriano no llegan a admitir el silencio de los hijos en el testamento del causante de la legítima, es así que, si se evidenciaba algún silencio por parte de los hijos de dicho causante, el testamento podía declararse nulo, por el contrario, si existía algún silencio por parte de las hijas, nietos o descendientes adnaticios del causante no se llegaba a declarar nulo el testamento, dicha situación evidencia ribetes considerados como machistas en la actualidad (Sánchez, 2018, pp. 278-279).

Por consiguiente, a finales de la época de la República el testamento que no llegase a favorecer en parte o en nada a los parientes que fuesen más cercanos del causante de la legítima podía llegar a ser impugnado por contravenir el *inofficiosum*, en ese sentido, el *paterfamilias* podía llegar a instituir herederos mediante un

reconocimiento o nombramiento, asimismo podía ejercer la *exhereditio* (desheredación), de esta manera el mismo podía llegar a privar a varios o a uno de los herederos a la legítima siempre en cuando llegase a concurrir una de las catorce causales de desheredación prescritas en la Novela 115 que data del Derecho Justiniano del año 542 d.C., en esa misma línea, el Tribunal de los Centuviri podía admitir la impugnación de la desheredación mediante la *querella inofficiosi testamenti* (Sánchez, 2018, pp. 279-280).

Así pues, ante la instauración de la *querella inofficiosi* en el Derecho Romano que data de finales de la República, llega a reconocerse la *sui herede*, en otras palabras, llega a concebirse la posibilidad de poder impugnar el testamento cuando se pudiese evidenciar casos relacionados a la desheredación o preterición, por consecuencia, se faculta la posibilidad de poder obtener la nulidad testamentaria o asimismo el reconocimiento de aquél derecho que faculta el acceso a una porción de la herencia, debido a que, pudiese existir la posibilidad de que quien llegaba a desheredar no tenía un juicio apropiado para dicha acción, es por ello que, es posible evidenciar que dicha situación reconoce el derecho del *sui herede* a poder recibir una porción de la herencia que hubiese dejado el causante, por consiguiente, la sucesión forzosa. Asimismo, en la Ley de las XII Tablas puede llegar a apreciarse algunos cambios relacionados al régimen sucesorio de antaño en el Derecho Romano, así pues, la sucesión ostentaba un carácter legítimo y forzoso, en tanto que, al fallecer una persona la ley facultaba el llamado de los familiares próximos a quien hubiese fallecido con preferencia a los hijos varones y más próximos al difunto, quienes eran conocidos como *heres sui* a poder continuar con la titularidad ostentada por el patrimonio familiar (Represa, 2016, pp.7-8).g

En esa misma línea, Pérez – Gómez (c.p. Represa, 2016) menciona que: “A la muerte del *paterfamilias* se constituía automáticamente el *consortium* una peculiar sociedad de naturaleza familiar entre los *heredes sui* que implicaba una cotitularidad solidaria e indiferenciada de todos ellos sobre la *res familiaris*” (p. 8); por consiguiente, a raíz de lo mencionado por dicho autor es posible evidenciar que ante la muerte de quien fuese considerado como *partefamilias* podía constituirse de forma automática una sociedad de naturaleza familiar para poder compartir la titularidad de la *res familias*.

Agregando a lo anterior, ante el predominio del carácter sucesivo personal, familiar o religiosa de la sucesión en relación al carácter patrimonial que hubiese motivado la situación antes mencionada, el heredero estaba facultado a continuar con la personalidad e intención del causante. Así pues, Royo (c.p. Represa, 2016) menciona que:

Ser heredero es, ante todo y, sobre todo, adquirir una cualidad personal, una especial dignidad política, religiosa y familiar que permite e impone al propio tiempo continuar las funciones que, tanto en el seno del grupo de los parientes como en relación con las otras unidades patriarcales, venía cumpliendo el *pater familias* extinto. (p. 9).

Por ende, es posible evidenciar la importancia adquirida por el título de heredero, debido a que, dicho título llega a conferir una cualidad especial a quien lo ostentase, llegando a permitir e imponer las funciones que se venían cumpliendo por el *pater familias*, en ese sentido, dicha cualidad constituía la mera naturaleza del proceso hereditario, en consecuencia, la naturaleza de la desheredación considerada como una institución limitativa del ejercicio del derecho sucesorio.

Por otra parte, en la época de la República, de manera específica a principios del siglo III a. c. llega a concebirse a la sucesión como una institución de ribetes netamente patrimoniales, por ende, se comienza a referir lo relacionado a la libertad absoluta de poder llegar a testar, en otras palabras, quien ostentaba el título de testador podía llegar a disponer de su patrimonio más allá de los *sui heres*, no obstante, se llega a establecer un límite a dicha libertad absoluta de poder testar, limitación orientada a la obligación del testador a que el mismo de forma necesaria llegara a instituir a los *heres sui* o como también a que pueda desheredarlos de forma expresa, situación que fue denominada como el establecimiento de legítima formal. Ahora bien, quien ostentara el título de testador aun cuando el mismo no estuviese obligado a dejar sus bienes a determinadas personas, el mismo sí está obligado de manera formal a llegar a desheredar o nombrar heredero, por consiguiente, el mismo está facultado a excluir de la sucesión al *sui herede* sin la necesidad de llegar a expresar causa o justificación alguna, así pues, no llegando a ser válido en caso contrario el testamento (Represa, 2016, pp. 9-10).

Agregando a lo anterior, a raíz de dichas consideraciones la concepción de desheredación estuvo orientada en la forma de llegar a excluir de la legítima al *sui herede* (mujer y descendientes) que en condiciones usuales llegarían a suceder de forma natural la legítima. Por consiguiente, es posible evidenciar la evolución relacionada a la limitación de carácter formal hacia una limitación de corte material considerada como un límite para el ejercicio de la voluntad del testador, es por ello que, la voluntad de otorgar la legítima a un “*extranneus*” solo es evidenciada a partir del último periodo de la Época Republicana, situación conferida con la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos posiblemente cometidas por el *pater familiae*, así pues, es en la Ley Falcidia (40 a.C), específicamente en la “*Quarta falcidia*” que para gran parte de la doctrina contemporánea se encuentra el origen más remoto en relación de las legítimas, es más, la exclusión de quien fuese considerado como *heres sui* de la legítima no llegaba a exigir la existencia de una causa de forma concreta, debido a que, se consideraba que la voluntad del causante de la legítima era correcta (Represa, 2016, pp. 11-13).

Asimismo, Justiniano en la Novela 115 concibe la posibilidad de llegar a desheredar por una causa justa a los ascendientes y descendientes siempre que dicha consideración estuviese relacionada a lo previsto por la ley, por consiguiente, Justiniano consideraba que la desheredación era consolidada como institución, en tanto que, existía una restricción del ejercicio de la *querella inoficiosi testamento* cuando se llegase a limitar su empleo en casos en los que los preteridos o desheredados llegasen a probar el respeto adecuado al causante (Represa, 2016, pp. 14-15).

En ese sentido, la Casación N° 370 del 15 de junio de 1990 del Tribunal Supremo – Sala Primera de lo Civil de la ciudad de Madrid prescribe en relación de la desheredación que la misma es:

Una declaración de voluntad testamentaria, solemne, en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar, priva a sus herederos forzosos del derecho de la legítima cuando en ellos ocurre cualquiera de las causas legales, de las que sean responsables.

Por ende, a raíz de lo prescrito en dicha jurisprudencia es posible evidenciar de la naturaleza ostentada por la desheredación, es por ello que, aun cuando dichas

consideraciones son comparadas con las esbozadas en épocas antiguas la naturaleza misma de la desheredación queda intacta.

Así pues, si la desheredación llegase a suponer la voluntad misma de quien causase la legítima para poder privar a quien ostente el título de heredero forzoso de la misma que en situaciones normales le correspondiese por alguna de las causales previstas por la ley, en el supuesto caso de llegar a desheredar a los descendientes o hijos considerados como herederos forzosos llegaría a suponer la privación de la legítima hereditaria que le correspondiese, legítima que en ningún caso podría llegar a ostentar una naturaleza patrimonial superior a los dos tercios del caudal hereditario (Aymerich, 2020, p. 7).

Ahora bien, la legítima y las concepciones de heredero forzoso son necesarias para el desarrollo de la desheredación, es así que, la legítima llega a ser concebida como una porción de bienes que el testador no puede llegar a disponer debido a una reserva de ley a favor de sus herederos, debido a que, el caudal hereditario se divide en tres tercios, dichos tres tercios provienen de la naturaleza hereditaria del causante de la sucesión, así pues, el mismo solo puede disponer de un tercio de la legítima a libre disposición, en esa misma línea, los herederos forzosos quedan habilitados para poder disponer de los tercios restantes de quien fuese el testador, es por ello que, de manera normal quienes fuesen considerados como herederos forzosos están llamados a poder suceder de forma innata salvo que el accionar de los mismo pueda ser catalogado como una causa de desheredación (Aymerich, 2020, p. 7).

En definitiva, como pudo llegar a evidenciarse en los párrafos antecesores, la desheredación fue concebida como una institución que sancionaba el reprochable accionar de los herederos para con el causante de la legítima, en ese sentido, es posible deducir que dicha institución jurídica anhelaba la protección de los intereses y el bienestar de dicha persona, es por ello que, en el Derecho Romano, en el Derecho Español, etc., la desheredación estaba orientada a tutelar la protección de la unidad familiar, asimismo con la finalidad de la no concurrencia de actos absolutamente arbitrarios se llegó a prescribir causales que orientaban la naturaleza de imposición de dicho mecanismo jurídico de restricción del ejercicio del derecho sucesorio, por consiguiente, se instauró causales que pudiesen justificar de forma

objetiva el ejercicio de dicho derecho, por ende, se desarrollará las mismas a continuación.

A.2. Causales de desheredación.

Las causales de desheredación configuran una justificación mediante la cual es posible restringir el derecho de suceder a quien incurriese en dichas prescripciones, por ende, la naturaleza que expresan las mismas no pueden ser consideraras como arbitrarias o abusivas en contra de quienes de forma natural no deberían de estar impedidos en ejercer dicho derecho, es así que, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a dichas consideraciones en pos de que exista un respeto entre los sujetos que son parte del proceso sucesorio, es por ello que, el Código Civil del Perú prescribe dichas causales en los artículo 744, 745 y 746 del mismo, así pues, se evidenciará las condiciones de los mismos en relación a su naturaleza misma.

A.2.1. Causales de desheredación de descendientes.

Agregando a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico llega a garantizar a un reducido grupo de personas que comparten lazos de parentesco familiar una considerable participación en los bienes dejados por el causante de la legítima, así pues, no es posible llegar a desheredar a un heredero legitimado cuando no concurren los supuestos que lleguen a estar previstos por la ley de forma expresa, en tanto que, las causales de desheredación llegan a acontecer por actos de connotaciones despreciables e indecorosas, actos que son considerados por la ley como merecedores de sanción, aun cuando los mismos solamente puedan ser apreciables *in extremis*, debido a que, llegan a constituir conductas que tienen estrecho rose con la criminalidad, es por ello que, aun cuando existan comportamientos distintos que no dejan de repugnar a la conciencia social, por ende, ocasionan que su autor pueda ser desmerecedor de llegar a participar en el proceso hereditario, a pesar de dicha situación el ordenamiento jurídico no permite la exclusión de la misma (Peris, 2016, pp. 331-332).

Ahora bien, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a las prescripciones relacionadas a las causales de desheredación de los descendientes,

por consiguiente, el Código Civil peruano vigente llega a prescribir en relación a ello que:

Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

Es así que, a raíz de las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional es posible deducir la importancia de la continuidad en vigencia de las causales de desheredación, igualmente las mismas llegan a poder evitar la comisión de arbitrariedades y abusos en la limitación del ejercicio del derecho sucesorio derivado de la existencia de la legítima, es por ello que, dicho artículo antes considerado llega a prever normativamente supuestos que facultan la restricción al ejercicio de dicho derecho, tales como: el maltrato, la injuria grave, la negación injustificada de la prestación alimentaria, el abandono, etc., situaciones que prevén el no perjuicio del causante de la legítima en todos los aspectos, es así que, aun cuando la naturaleza jurídica ostentada por las causales de desheredación prescritas en el artículo 744 del Código Civil facultan la limitación al ejercicio del derecho sucesorio, las mismas atienden a una finalidad aun mayor que es la de la preservación del buen accionar ciudadano.

A.2.2. Causales de desheredación de ascendientes.

Asimismo, las causales de desheredación en el Derecho Romano ostentaron una estrecha relación con la indignidad, situación similar con la desheredación de los descendientes, debido a que, la desheredación configura un límite al ejercicio sucesorio, la misma requiere que las causales que determinen la desheredación tengan que estar prescritas en la normativa vigente de forma expresa y concisa, así pues, en el Derecho Romano llegaron a considerarse ocho causales de

desheredación por las cuales era posible determinar el impedimento para la participación del proceso sucesorio a quien las cometiese, por consiguiente, en dicha legislación se llegaron a considerar como causales de desheredación los actos que connotaban el actuar del llamado a suceder en perjuicio de quien ocasionase la legítima, actos tales como: la indignidad del padre evidenciada en la pérdida de la patria potestad, la causa de la muerte del causante de la legítima de forma dolosa, el atentado en contra de la vida del causante de la legítima, etc., es por ello que, es posible evidenciar que la naturaleza de las causales de desheredación de los ascendientes estaba orientada y relacionada a la protección de los intereses y derechos fundamentales de las personas que son parte del proceso sucesorio, por consecuencia, el Derecho Romano extendía y expresaba su preocupación por tutelar dichas pretensiones (Vallet, 1968, pp. 45-47).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a dichas prescripciones normativas, por ende, el Derecho Civil prescribe en su Código respectivo, de manera específica en el Título V referido a la desheredación, en lo que respecta al artículo 745 del mismo que prescribe:

Son causales de desheredación de los ascendientes:

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

En consecuencia, podemos evidenciar que así como el Derecho Romano prescribió causales orientadas a la desheredación de los ascendientes y descendientes, la normativa nacional vigente prescribe en el artículo mencionado las causales específicas por las cuales es posible desheredar a quienes ostentasen el título de ascendientes para con el causante de la legítima, dicha situación confiere una mera expresión de derecho al configurar un no acceso a adjudicaciones arbitrarias ante dicha determinación, así pues, el derecho sucesorio manifiesta una importante trascendencia en la vida de todas las personas, en ese sentido, una restricción o limitación al mismo no puede ser constituido por adjudicaciones que no puedan ser objetivas ni probables, por ende, todo acto que pueda ser catalogado como subsecuente de desheredación debe de guardar concordancia con lo prescrito en la ley.

A.2.3. Causales de desheredación del cónyuge.

Ahora bien, las causales de desheredación del cónyuge en la legislación española llegan a estar establecidas en el artículo 855 del CCC, las mismas que llegan a prescribir que dichas causales llegan a justificar la desheredación del cónyuge, asimismo dichas prescripciones guardan estrecha relación con lo prescrito en el artículo 756 del mismo cuerpo normativo, en ese sentido, en dicho ordenamiento jurídico, el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, la pérdida de la patria potestad, la negación de alimentos a los hijos o al otro cónyuge y el haber atentado contra la vida del causante de la legítima configuran las causales por las cuales puede llegar a restringirse el ejercicio del derecho sucesorio a quien ostentase el título de cónyuge, así pues, dichas causales prescritas en el ordenamiento jurídico español están orientadas a poder evitar la determinación arbitraria e injustificada de la desheredación, por consiguiente, las mismas llegan a expresar el respeto por las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico, debido a que, no puede llegar a restringirse el ejercicio del derecho sucesorio sin la observancia de las causales prescritas en la Ley (Monterrey, 2017, pp. 35-36).

Por otra parte, tanto como las causales de desheredación de los descendientes y ascendientes debido a la importancia que los mismos ostentan en relación al ordenamiento jurídico nacional, los mismos no dejan de lado la posibilidad de llegar a restringir el derecho sucesorio a quien ostente el título de cónyuge, es por ello que, el Código Civil nacional prescribe en el artículo 746 las causales de desheredación del cónyuge con la finalidad de poder instituir a dicha normativa la facultad de restringir dicho derecho, así pues, el mismo prescribe que: “Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el artículo 333, incisos 1 a 6.”; por ende, es posible evidenciar que el artículo 746 del Código Civil prescribe que las causales por las cuales se podrá determinar la desheredación del cónyuge son las prescritas en el artículo 333, incisos 1 a 6, por consiguiente, es necesario analizar las prescripciones estipuladas en el artículo 333 en relación a la determinación de desheredación para quien sea considerado como cónyuge, por ende, el artículo prescribe que:

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. (...)

Por consiguiente, es posible deducir ante dichas prescripciones que las causales de desheredación de quien ostente el título de cónyuge prescritas en el artículo 746 del Código Civil ostentan una explícita relación con las prescripciones estipuladas en el artículo 333 de dicho Código, es por ello que, es posible evidenciar que la naturaleza ostentada por dichas causales están orientadas a poder considerar como supuestos normativos que justifican la desheredación al cónyuge los actos, tales como: el adulterio, violencia física, la injuria, el abandono, etc., supuestos normativos que anhelan la tutela de la protección del buen actuar de las personas, toda vez que, los mismos al estar inmersos en participación del proceso sucesorio deben actuar conforme a las prescripciones estipuladas en la ley.

B. Análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.

Para realizar un análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil debemos desarrollar de manera individual los conceptos esbozados en la prescripción normativa de dicho artículo con la finalidad de poder evidenciar la finalidad del legislador a la hora de considerar dicho artículo en la normativa jurídica nacional vigente.

Partiendo de la perspectiva de que el artículo en mención detalla que: “Son causales de desheredación de los descendientes: 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.”: por consiguiente, se realizará un análisis exegético del mismo:

Por lo que sigue, el **maltrato de obra** según Sánchez (c.p. Aponte, 2019) quien se refiere en relación al mismo: “Cuando se habla de maltrato de obra, se incluye la violencia física, los daños causados por acciones, el perjuicio y hacer padecer a la persona maltratada, amenazas de un mal injusto como la expulsión del hogar.” (p. 21); por ende, es posible evidenciar ante lo mencionado por dicho autor que el maltrato de obra llega a suponer un atentado contra el bienestar físico, psicológico de una persona e incluso el expulsar a una persona del hogar puede ser concebido como dicho maltrato, toda vez que, dicho actuar supone un mero peligro al bienestar general de una persona.

Agregando a lo anterior, el derecho histórico llega a relacionar de forma equivalente el maltrato físico con la naturaleza del maltrato de obra. Así pues, según Domenech (c.p. Aponte, 2019, p. 23) refiere que es necesario llegar a tomar en cuenta una serie de precisiones en relación al maltrato de obra para poder identificar la naturaleza del mismo, tales como: 1) la determinación de una existencia real y comprobada de un maltrato de obra; 2) la no vinculación del maltrato de obra con el “atentado contra la vida”, la misma que configura de por sí una causa de desheredación, aun cuando ambos conceptos estén relacionados la última supone un grado de violencia absolutamente mayor; 3) la relación de intensidad, aun cuando la doctrina y jurisprudencia no hubiesen detallado lo concebido por intensidad, es por ello que, se llegará a considerar como tal cualquier ataque que pueda ser intencional contra quien sea el ascendiente.

Asimismo, el maltrato psicológico es considerado como una modalidad del maltrato de obra, por consecuencia, es considerado como una causa justa por la cual es posible ejercer la desheredación a quien lo cometiese, de esta forma se configura la flexibilidad de la naturaleza jurídica ostentada por el maltrato de obra, ante dicha consideración se llega a realizar una interpretación extensiva de lo concebido por el maltrato de obra, debido a que, el maltrato psicológico ostenta una naturaleza paralela y similar a la ostentada por el maltrato de obra (Estévez, 2021, pp. 823-824).

En definitiva, el maltrato de obra es considerado como aquel atentado contra el bienestar y tranquilidad de la persona, pudiendo ser físico o psicológico, e incluso

el mismo concibe la posibilidad de que actos tales como la expulsión de una persona del hogar puedan ser catalogados con dicha naturaleza.

Por consiguiente, la **injuria grave** según Sáenz (2011) quien menciona que: “la injuria grave como causa de desheredación abarca y comprende como mayor motivo la calumnia (...)” (p. 554); por ende, ante lo prescrito por dicho autor es posible evidenciar que la injuria grave es considerada como una causa por la cual es posible restringir el ejercicio del derecho sucesorio, así pues, la misma llega a comprender la calumnia en la naturaleza que la misma prodiga.

Así pues, las injurias que son consideradas como graves las mismas no necesitan de llegar a ser repetidas, siendo suficientes que las mismas sean producidas en una sola ocasión, es por ello que, es evidenciable la relación ostentada entre la injuria grave con la calumnia, siendo las mismas figuras cercanas, por consiguiente, es posible deducir que ambas figuras jurídicas llegan a proteger el mismo bien jurídico, por ende, ambos delitos son clasificados como “delitos contra el honor”, por consiguiente, la injuria como tal es considerada un tipo básico de dichas infracciones, mientras que la calumnia llega a ser considerada como un supuesto de carácter específico de la injuria, ahora bien, ante dichas consideraciones es posible deducir que la injuria llega a ser considerada como la acción o expresión que llega a lesionar la dignidad de cualquier otra persona, situación que llega a menoscabar su fama o cuando la misma llega a atentar con la propia estimación del mismo (Sáenz, 2011, pp. 554-554).

Por otro lado, la concepción de **reiteradamente** según la RAE (2022) es considerada como: “Con reiteración, repetidamente”; por consiguiente, es posible deducir que la lo concebido por “reiteradamente” llega a hacer alusión a lo cometido de manera repetida en el tiempo, es por ello que, la naturaleza de dicha concepción está referida al constante repetir de acciones para con un fin determinado.

Asimismo, lo prescrito como **ascendiente** según la RAE (2022) es considerada como aquel vínculo familiar que es representado por el padre, la madre, o cualquiera de los abuelos, de quien llegase a descender una persona.

Ahora bien, la prescripción de **cónyuge** según Cabanellas (1979) quien prescribe en relación al mismo que es: “El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio.” (p. 105); por consiguiente, es posible mencionar que a raíz de la

concepción prescrita por quien es considerado con el título de cónyuge es posible deducir que el mismo es el marido o como también la mujer que hubiese celebrado su matrimonio de forma legítima y en conformidad con las prescripciones estipuladas en la ley.

Por otra parte, **ofensor** según la RAE (2022) es: “ofensor es considerado quien profiere ofensa, sujeto que ofende”; por ende, es posible deducir que quien es catalogado como ofensor denota un comportamiento contrario a los cánones del buen actuar en la sociedad, por consecuencia, su comportamiento puede ser catalogado como reprochable.

En conclusión, al realizar un análisis exegético al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible identificar la naturaleza e intención del legislador de poder considerar dicho artículo como parte del ordenamiento jurídico vigente, es por ello que, la intención de prescribir el inciso 1 del artículo 744 ostenta una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas, asimismo con el pleno respeto de los cánones del buen actuar de las personas que conforman esta sociedad, en ese sentido, considerar como una causal que justifique la desheredación de quien sea descendiente cuando el mismo hubiese maltratado de obra o injuriado de forma grave y reiterada a quien fuese su ascendiente o cónyuge, y si éste es también ascendiente del ofensor configura una causal idónea para poder restringir el ejercicio del derecho sucesorio, así pues, es posible identificar que el mismo en contraposición de lo prescrito en el artículo 667, inciso 6 del Código Civil no llega a requerir la existencia de una sentencia firme para poder justificar su aplicabilidad.

2.2.2.1.2. Justificación normativa de vigencia del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.

En esa misma línea, ante el análisis realizado al artículo 744 del Código Civil es posible evidenciar que la justificación normativa ostentada por dicho artículo está orientada a poder prescribir causas explícitas por las cuales pueda llegar a poder limitarse el ejercicio del derecho sucesorio, así pues, dichas causales permiten la no concurrencia de la imposición arbitraria de poder limitar de forma injustificada el ejercicio de dicho derecho, en tanto que, la justificación normativa que ostenta dicho artículo está orientada a la protección del buen actuar de las

personas en el contexto de los cánones y parámetros de la sociedad, asimismo dichas consideraciones permiten la facultar el pleno respeto de las prescripciones estipuladas en la Ley.

Por consiguiente, ante la naturaleza e importancia ostentada por dicho artículo materia de análisis es necesario desarrollar la naturaleza del derecho tutelado por dicho artículo, asimismo la contribución jurídica que caracteriza las prescripciones del artículo 744 del Código Civil del Perú.

A. Derecho tutelado.

Ahora bien, ante las prescripciones del artículo 744 del Código Civil del Perú es posible evidenciar que dicho artículo llega a estipular las causales de desheredación de los descendientes, debido a que, ante dichas consideraciones es posible deducir que uno de los derechos más representativos tutelados por dicho artículo es el derecho prescrito en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que prescribe que: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”; a razón de ello, es posible deducir que el derecho tutelado por el artículo en cuestión es la vida misma, la integridad física y psicológica y el bienestar de quien es causante de la legítima y de las personas cuyo cuidado es facultado por la Ley, así pues, ante dicha situación las prescripciones del artículo 744 del Código Civil atienden a la finalidad misma propia del Estado Constitucional de Derecho al cual todos los ciudadanos son parte, es por ello que, la finalidad de poder tutelar los derechos fundamentales de las personas es evidenciada de una forma explícita y concisa, situación que puede ser posible ante un análisis detallado de la naturaleza misma del artículo en mención, por consiguiente, el artículo en mención debido a la facultad restrictiva del ejercicio del derecho sucesorio, el mismo solo faculta la posibilidad de poder restringir el ejercicio de dicho derecho de manera exclusiva por el cumplimiento de las causales que el mismo prescribe, por ende, la posibilidad de la interposición de arbitrariedades ante dichas disposiciones queda absolutamente restringida,

B. Contribución jurídica.

La contribución jurídica esbozada por el artículo 744 del Código Civil es la de poder contribuir con el estipulación de cánones del buena actuar del ciudadano,

por consecuencia, dicho artículo además de poder sancionar mediante la restricción del ejercicio del derecho sucesorio, el mismo busca evitar la comisión de determinaciones restrictivas del ejercicio de dicho derecho que puedan ser catalogadas como arbitrarias, asimismo el considerar como causales de desheredación los actos que ostenten ribetes de maltrato, negación de asignación alimentaria injustificada, la privación de libertad y la trascendencia de la vida deshonrosa e inmoral permiten poder identificar que el artículo 744 del Código Civil confiere una naturaleza preservativa de una multiplicidad de derechos considerados como fundamentales en la vida de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Estado.

2.2.2.2. Inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Ahora bien, se desarrollará el análisis de las prescripciones del artículo 667 del Código Civil, artículo cuya naturaleza prescribe lo desarrollado por exclusión de la sucesión por indignidad, de manera más específica se realizará un análisis más detallado del inciso 6 del mismo, debido a que, dicho inciso ostenta una particular importancia para el desarrollo del trabajo de investigación presente, así pues, el artículo antes mencionado prescribe que:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no les haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Por consiguiente, ante las prescripciones estipuladas en el artículo 667 del Código Civil es posible deducir que la naturaleza jurídica de dicho artículo está orientada en poder facultar la exclusión de la sucesión por indignidad, toda vez que, dicho artículo en mención de la misma manera que el artículo 744 del Código Civil llega a restringir el ejercicio del derecho sucesorio de las personas cuyos actos justificaran la imputación de dichos presupuestos.

2.2.2.2.1. Reseña histórica de la implementación del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Agregando a lo anterior, ante el análisis de lo correspondiente al artículo 667 del Código Civil es posible evidenciar que dicho artículo guarda estrecha relación con la naturaleza jurídica de la Ley N° 30490, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 21 de julio del 2016, asimismo guardando relación con el reglamento de la misma publicado el día 27 de julio del 2021, mediante Decreto Supremo 024-2021.MIMP.

Por consiguiente, ante dicha situación, la Ley N° 30490 responde a una realidad plausible de forma diaria y recurrente, situación orientada a la protección de las personas que pueden ser catalogados como vulnerables, asimismo es necesario tener que llegar a destacar que la Ley N° 30490 está orientada a poder proteger la adecuada constitución de los hogares, en esa misma línea, el ser partícipe

de un proceso hereditario a quienes la Ley concediese como facultados para hacerlo es considerado como una mera expresión de la naturaleza protectora de los derechos fundamentales de las personas, así pues, el legislador peruano llega a añadir una nueva causal de indignidad, en tanto que, el legislador peruano no debió de regular dicha causal con la Ley N° 30409, ley que ostenta ribetes de regulación de los derechos de quien es considerado como adulto mayor, asimismo debió de existir una adecuada ponderación de la necesidad de regular dicho inciso en la normativa nacional vigente, es por ello que, ante dichas situaciones es innegable que la regulación del derecho sucesorio llega a ostentar defectos, por consecuencia, dichas prescripciones necesitan de una reforma, debido a los cambios de las legítimas, así pues, autores como Guillermo Lohman y Augusto Ferreto consideran que es necesario realizar una reforma integral del Libro de Sucesiones, por consiguiente, no debió ser necesario añadir dicha causal por motivos, tales como: las estadísticas de violencia familiar, las mismas que reflejan que de manera principal la violencia familiar es ejercida en las uniones de hecho, asimismo la alta incidencia de femicidios, por consiguiente, quien hubiese sido sancionado mediante sentencia firme relacionado a un proceso de violencia familiar no podría llegar a heredar de su conviviente pero de manera distinta sí de otras personas, debido a que, el indigno no puede ser considerado como un incapaz para poder suceder, en otras palabras, quien pueda ser indigno de poder suceder a una persona determinada, no podrá heredar de la misma, pero puede llegar a heredar a otra persona, en esa misma línea, la posibilidad de poder otorgar el perdón a quien fuera el causante de dicha causal debió de ser tomada en cuenta, en tanto que, restringir dicha posibilidad con la condicionante de la existencia de una sentencia firme contraviene dicha naturaleza, y afectaría tanto al legatario como al heredero, es por ello que, ante la naturaleza de la consideración de la existencia de una sentencia firme en esta causal de desheredación que es la de poder disuadir los comportamiento reiterados de violencia, así pues, el perdón debe de ser valorado en dicha medida (De la Fuente, 2016, pp. 3-7).

A. La indignidad.

Por otra parte, Guzmán (2015) menciona en relación a la indignidad que la misma puede ser considerada como: “La indignidad es una sanción civil, que su

pena consiste en la exclusión del asignatario de la sucesión del causante, por los motivos expresados en la ley y para que se vea materializada dicha exclusión debe ser judicialmente declarada.” (p. 40); por consiguiente, es posible deducir que la indignidad es considerada como una sanción civil cuya sanción llega a consistir en la exclusión de quien es considerado como asignatario de la sucesión que fuese causada por el causante de la legítima, así pues, dicha determinación debe de ser expresada por la Ley, es por ello que, dicha determinación debe de ser declarada de forma judicial.

Agregando a lo anterior, Barros (c.p. Guzmán, 2015) refiere en relación a la indignidad que:

“(…) a la falta de mérito para alguna cosa; pero en Derecho Civil se aplica especialmente esta palabra, a los que por faltar a sus deberes para con un difunto, en vida de él o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la herencia que se les había dejado o a que tenían derecho por ley”. (p. 40).

Así pues, a raíz de las consideraciones estipuladas por dicho autor es posible deducir que la indignidad puede ser considerada como una falta o incumplimiento a los deberes para con el difunto, el mismo causante de la legítima, aun cuando en hubiese sido en vida o después de la muerte del mismo, por consecuencia, dicha indignidad desmerece los beneficios del ejercicio del derecho sucesorio, por consiguiente, no es posible conservar la herencia que de forma natural les hubiese correspondido por Ley.

Asimismo, la indignidad puede ser concebida como una pena de corte civil que faculta el sancionar a una persona que hubiese cometido algún hecho catalogado como ilícito, maltrato, ofensa u omisión del cumplimiento de las obligaciones para con el causante de la legítima, en consecuencia, el mismo deberá de ser castigado por la Ley, ahora bien, para poder llegar a establecer la indignidad es necesaria la existencia de un juicio, situación que faculta la comisión de arbitrariedades relacionadas a la posible determinación injustificada de la restricción de dicho derecho, agregando a lo anterior, la principal característica de la posibilidad de determinación de indignidad es la privación del asignatario para con la legítima, por cuanto se llega a extinguir su derecho a poseer el patrimonio de

quien es considerado como causante, así pues, dicha figura jurídica puede llegar a darse tanto en la sucesión intestada como en la sucesión que llegue a ser testamentada (Guzmán, 2015, pp. 40-41).

Acotando a lo anterior, según Bossano (c.p Guzmán, 2015) llega a mencionar que:

Las indignidades no se producen por el hecho de consumarse el acto por la omisión ni tampoco por la simple contemplación legal, pues, a más de que esté expresamente señalada la indignidad en la ley y que se haya producido el hecho constitutivo, es indispensable la declaración judicial para evitar que se cometan injusticias y que impere el capricho o la arbitrariedad (p. 41).

Por ende, ante las aseveraciones realizadas por dicho autor es posible deducir que la indignidad no solo llega a ser producidas por la sola comisión del acto, es por ello que, ante dichas posibles situaciones son necesaria la existencia de una declaración judicial de la misma para poder evitar de esta forma la comisión de injusticias y de esta manera se llega a limitar la predominancia de las arbitrariedades y el capricho.

A.I. Reseña histórica.

Ahora bien, la indignidad ostenta una estrecha relación con la legislación jurídica de Grecia, debido a que, entre los griegos solamente se podían heredar a los hijos, por consecuencia, ante los mismos solo llegaba a existir la indignidad, la misma que debía de fundarse en base a la comisión de injurias graves en contra del padre o como también el olvido u omisión de los deberes que debe de ostentar el ciudadano, asimismo otra forma de poder privar el ejercicio del derecho sucesorio a quien era el ascendiente era el *abdicatio*, considerado como la renuncia que podía hacer el padre para todos los derechos a los cuales le perteneciesen a su hijo, así pues, incluso podía llegar a expulsar al mismo de la casa, aun ante dichas consideraciones se ignora si para poder ejercer el derecho en mención se necesitaba requerir la intervención judicial, agregando a lo anterior, también no es posible afirmar con total certeza de que si los padres ostentaban la facultad exclusiva de poder perdonar las penas relacionadas al *abdicatio* e indignidad, en esa misma línea, en el campo de las relaciones jurídicas, los griegos aun con la existencia evidenciada de sus creaciones y aportes filosóficos, artísticos, y literarios, la información

relacionada a su administración jurídica y legislación nacional es considerada una información dispersa, información consignada mediante inscripciones epígrafas o como también parte de las narraciones de historiadores célebres, siendo las mismas parte de la historia escasa de dicha cultura en relación al ámbito jurídico (García c.p. González, 2017, pp. 18-19).

Por otra parte, en el pueblo hebreo, el derecho sucesorio ostentaba estrecha relación con el Talmud y la Biblia, las mismas que prohibían la exclusión de la herencia por indignidad como causa de la misma, sin importar el motivo para la comisión del hecho por parte del heredero, en otras palabras, en dicha sociedad no llegó a existir la institución de la indignidad, así pues, entre los hebreos, para el ejercicio de la primogenitura no era suficiente la condición de ser el hijo mayor, sino que era necesario ser el primero de los hijos nacidos del matrimonio a raíz del fallecimiento del progenitor, asimismo en dicho ordenamiento jurídico las mujeres llegaban a carecer del privilegio de la primogenitura, pero si las mismas eran llegadas a ser llamadas a heredar se dividía la herencia en partes iguales en conformidad de las mismas, así pues, si llegaban a ser excluidas por los hermanos, gozaban de la posibilidad de la existencia del derecho de ser alimentadas por el dote en caso de tener que llegar a casarse y también de los bienes paternos, ahora bien, La Ley Talmúdica está relacionada en líneas generales a las reglas del Pentateuco, la misma que llegaba a prohibir las disposiciones de voluntad que contraviniesen a la Ley mosaica, es por ello que, la desheredación queda absolutamente prohibida sin importar el motivo que lo pudiese justificar, siendo el mismo considerado como contrario a la ley, situación naturalizada aun cuando el autor de la sucesión llegaba a gozar la plena libertad de poder disponer de su patrimonio de forma no restringida (García c.p. González, 2017, p. 19).

Ahora bien, la indignidad en el Derecho Romano como la gran mayoría de instituciones jurídicas, la naturaleza primigenia de la indignidad es encontrada en dicha legislación, en tanto que, en los textos justinianos existe referencia expresa en relación a la *exhereditio*, en otras palabras, existía referencia al poder no restringido ostentado por el padre de poder quitar el derecho de suceder al hijo, dicha facultad no necesitaba de la existencia de una causal alguna o justificación que mereciese dicha actividad, de esta manera la misma podía ser aplicada por la

existencia aun hasta de un simple capricho, dicho poder provenía de manera natural de la organización o criterio que imperaba en dichas sociedades, con el pasar de los años dicha facultad llegó a ser limitada por causales que condicionaban dicha actividad, situación que condicionaba a su estricta justificación en relación a los actos que se imputaban a quienes las cometiesen, asimismo la *ereptiorum* comenzó a ostentar su particular relevancia en dicho ordenamiento jurídico, siendo la misma la forma en la que se interpretaba el silencio del testador para con sus herederos como una mera intención de excluir a los mismos de la legítima. Javeriana (c.p. González, 2017, p. 20).

Por último, el Derecho Germano inicialmente solo llegó a conocer la sucesión legal, concepción cuyo nacimiento estuvo orientado a en primera instancia la comunidad doméstica y la naturaleza de la misma, asimismo a la existencia de la propiedad común, por consecuencia, la muerte de uno de los miembros de dicha comunidad no llegaba a originar una verdadera sucesión, con el pasar de los años llega a surgir la forma testamentaria, surgimiento relacionado a la influencia del derecho canónico, así pues las causales de la indignidad en el derecho germano estuvo orientado a su consideración como motivos suficientes que justificaban la desheredación cuando los herederos llegaban a incurrir en sus causales, tales como: el abandono del testador, situación que conlleva a la miseria del mismo; el tener una pena infamante y el llevar una licencia (García c.p. González, 2017, p. 20).

Agregando a lo anterior, el Código Civil de Vélez llegaba a contemplar la indignidad en relación a las incapacidades para poder suceder, sin embargo, gran parte de la doctrina considera que la misma no puede ser considerada como una incapacidad como tal, es por ello que, la indignidad era concebida como una sanción que anhelaba el poder evitar que una persona que haya podido cometer ciertos actos con connotaciones ofensivas en contra del causante de la legítima, tenga después de ello derechos hereditarios en la sucesión causada por el legitimario, así pues, dichas acciones ofensivas fueron prescritas de manera taxativa en la normativa del Código de Vélez (Candelaria, 2018, p. 21).

Asimismo, Zannoni (2003) se refería en torno a la indignidad en tanto que consideraba a la misma como: “es o constituye un modo por el cual se resuelven los derechos sucesorios adquiridos por el llamado” (p. 22); por consiguiente, ante

las afirmaciones de dicho autor es posible deducir que la indignidad determinaba el fin del ejercicio de los derechos sucesorios por causales taxativas prescritas en la normativa vigente, en tanto que, aun cuando de forma natural los llamados a suceder ostentasen de forma innata la posibilidad del ejercicio de sus derechos sucesorios.

En definitiva, la indignidad desde tiempos inmemoriales ostento una relación casi intrínseca con el derecho sucesorio, aun cuando pudimos evidenciar que su determinación en ciertas legislaciones estuvo predispuesta a la comisión de actos arbitrarios e injustos, la misma configuró su naturaleza restrictiva del ejercicio del derecho sucesorio, situación que confirió la posibilidad de restringir el derecho en mención, así pues, dicha institución requiere de manera taxativa el cumplimiento de sus causales expresas para poder limitar el ejercicio de tan importante derecho de las personas.

A.2. Exclusión de la sucesión por indignidad.

Por añadidura, en relación a la exclusión de la sucesión por indignidad se llega a entender que a la misma no afectaba la dignidad sino la vocación de carácter hereditario de quien hubiese sido declarado como indigno, es así que, si bien la misma fue incorporada dentro de las incapacidades para poder suceder, lo verdadero es que debe y es considerada como una sanción que la normativa vigente, por ende, el ordenamiento jurídico llega a establecer como consecuencia del explícito y comprobado incumplimiento de los preceptos prescritos en la ley, por tanto, la misma acarrea a la pérdida de la vocación de carácter hereditario y la misma no puede ser concebida como un supuesto neto de incapacidad, debido a que, debe de llegar a ser entendida como una carencia de la aptitud para poder llegar a ejercer explícitos actos o ser titular de los mismo o de derechos relacionados al derecho ya descrito, por consiguiente, no a la pérdida del acceso a los ya mencionados en referencia y virtud a una sanción legal como lo llega a ser el instituto materia de estudio (Candelaria, 2018, p. 22).

Es por ello que, la exclusión de la sucesión por indignidad debe de llegar a ser entendida como una sanción que anhelaba el poder evitar que una determinada persona que hubiese realizado determinados actos en perjuicio del causante de la legítima, actos que pueden llegar a ser catalogados como reprochables o maliciosos, sea considerada como heredera en su sucesión, agregando a lo anteriormente

referido, este instituto llegaba a resolver los derechos sucesorios de quien hubiese llegado a ofender al causante de la legítima mediante la comisión de los hechos prescritos como causales de forma taxativa en la legislación, previa petición de la parte que es legitimada y con la consecuente posible pérdida de la vocación de naturaleza hereditaria respecto de manera única de la herencia de la persona que llegase a ser perjudicada (Córdova c.p. Candelaria, 2018, pp. 22-23).

Asimismo, la exclusión de la sucesión por indignidad no puede ser concebido como la única figura jurídica orientada a limitar o restringir el ejercicio del derecho sucesorio, en tanto que, para poder ser llamado a suceder a quien es considerado como el causante de la legítima, no sólo debe ostentarse capacidad para poder suceder, sino también quien llega a pretender ejercer su derecho sucesorio tiene que llegar a cumplir de manera fundamental el no estar afectado por ninguna causal que pueda determinar su indignidad para poder suceder, por consiguiente, poder ejercer libremente su derecho sucesorio, así pues, es necesario mencionar que de manera concisa en la legislación nacional no existe una definición o concepto específico de lo relacionado a la “indignidad sucesoria”, sino como tal un listado de causas que facultan su determinación, a razón de dicha situación la jurisprudencia y doctrina fueran las instituciones jurídicas encargadas de poder esbozar o referido a la concepción de la misma (Mayordomo, 2019, pp. 21-22).

Agregando a lo anterior, la exclusión de la sucesión por indignidad llega a ser calificada como un veto impuesto por el Derecho, el cual llega a impedir la adquisición o aceptación de la herencia por parte de la personas sobre la cual recae dicha sanción de corte civil, excluyendo a la misma de esta manera de la delación, aun con todo ello, quien es considerado como indigno continúa siendo capaz de poder suceder a quien ostente el título de causante, pero no llega a ser apto para poder aceptar la herencia. Martínez (c.p. Mayordomo, 2019, p. 22).

2.2.2.2.2. Análisis exegético del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Por otra parte, ante lo prescrito por el artículo 667, inciso 6 del Código Civil es posible identificar que dicho artículo prescribe que: “Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: (...). 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de

violencia familiar en agravio del causante.”; ante dicha prescripción normativa se desarrollará un análisis exegético del mismo con la finalidad de poder identificar la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al considerar la vigencia del mismo, por consiguiente, se desarrollará dicho análisis:

Ahora bien, ante la prescripción de **los que hubieran sido sancionados** es posible deducir que la finalidad del legislador es referirse a quienes fuesen la parte a la que una sentencia hubiese hecho efecto, en otras palabras, la finalidad del legislador ante dicha prescripción es evidenciar la individualización de responsabilidad.

En esa misma línea, lo prescrito por **sentencia firme** según la RAE (2022) es concebida como: “Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga”; así pues, es posible deducir que la sentencia firme es concebida como aquella resolución judicial con la cual se llega a concluir un juicio o un proceso de forma explícita, es por ello que, tiene carácter de poder culminar con el conflicto intersubjetivo de las partes que materializan dicha controversia jurídica.

Por otro lado, **el proceso de violencia familiar** es concebido como aquel comportamiento que ostenta ribetes abusivos que es realizado por un compañero íntimo familiar para poder llegar a controlar o dominar a la otra pareja o integrante familiar, ante los estudios realizados del análisis de dicho tipo de violencia es posible identificar que de manera mayoritaria quienes son víctimas de este tipo de agresión son las mujeres, asimismo dicho tipo de violencia es catalogado de manera reiterativa por cierta parte de la doctrina mayoritaria como aquel “maltrato doméstico”, situación o actuar que desde la perspectiva que se analice es reprochable, por tanto, la violencia familiar puede llegar a ser considerada como aquella acción u omisión que pueda causar un daño tanto físico o psicológico, amenaza, maltrato sin lesión, coacción reiterativa o incluso la violencia sexual, actos que pueden llegar a ser cometidos por: cónyuges; ex cónyuges; convivientes; ex convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes llegasen a habitar en el mismo hogar siempre que su vínculo no sea solamente contractual o laboral; quienes hubiesen procreado hijos en común, sin importar de que los mismos vivan

juntos o no, al momento de que pueda producirse la violencia (Perpetua, 2019, pp. 5-6).

A continuación, el **agravio** según Cabanellas (1979) quien se refiere en relación al agravio como:

Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos. Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez *ad quem*, por habérselo irrogado la sentencia del inferior. Antiguamente equivalía a apelación. (p. 24).

Por ende, ante lo prescrito por el autor en mención, el agravio es concebido como aquella ofensa a la honra o fama de una persona en concreto, asimismo el agravio puede ser concebido como aquella forma de referirse a quién es concebido como el perjudicado de un accionar en concreto.

Ahora bien, el **causante** según la RAE (2022) quien prescribe en relación al causante como: “Persona de quien proviene el derecho que alguien tiene”; así pues, ante lo estipulado por dicha institución lingüística es posible evidenciar que el causante es concebido como aquella persona por la cual llega a provenir el derecho en cuestión.

En definitiva, ante lo prescrito por el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es posible evidenciar que la finalidad del legislador al prescribir y considerar dicho artículo en el ordenamiento jurídico nacional es poder facultar la exclusión de la sucesión por indignidad a quienes hubiesen cometido actos reprochables, actos que en este caso hacen referencia a la violencia familiar, en ese sentido, la finalidad del legislador de poder considerar dicho artículo en el ordenamiento jurídico ostenta una estrecha relación con la finalidad de poder proteger y custodiar los derechos fundamentales de las personas, ahora bien, en contraposición de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible identificar que a diferencia del artículo mencionado el artículo materia de análisis requiere de manera expresa la existencia de una sentencia firme relacionada a un proceso de violencia familiar, situación que facultaría la restricción legítima del ejercicio del derecho sucesorio por causal de indignidad para poder suceder.

2.2.2.3. Naturaleza jurídica y justificación normativa del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Por consiguiente, la naturaleza jurídica ostentada por las prescripciones estipuladas en el artículo 667 del Código Civil del Perú atienden a poder ser consideradas como una herramienta jurídica de corte normativo que está orientado a poder facultar la exclusión de la sucesión por el motivo de la indignidad, dicha prescripciones faculta la posibilidad de restringir el ejercicio del derecho sucesorio, derecho innato de toda personas, así pues, dicha facultad de manera taxativa prescribe supuestos por los cuales de manera idónea se podrá restringir dicho derecho en cuestión, en tanto que, los actos con connotaciones arbitrarias e injustificadas no pueden ostentar alguna relevancia alguna en dichas prescripciones normativas, asimismo la justificación normativa ostentada por el artículo 667 del Código Civil están orientadas a poder contribuir con el pleno respeto del buen actuar de los ciudadanos, por consiguiente, su adecuación a los cánones del buen actuar de las personas para con la sociedad y los demás integrantes de la misma.

2.2.2.3. Contraposición del inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Por otra parte, ante el análisis de las prescripciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es posible deducir la contraposición de los mismos, por consiguiente, el análisis de los mismos es parte fundamental del motivo de la realización del presente trabajo de investigación, es así que, se realizará un análisis detallado de las prescripciones estipuladas en ambos artículos, asimismo se evidenciará su contraposición y las consecuencias de dicha naturaleza.

2.2.2.3.1. Aproximación a las antinomias en el ordenamiento jurídico peruano.

Así pues, partiendo de la perspectiva de que una norma puede llegar a ser concebida, de manera alternativa, o como un enunciado que llega a calificar deónticamente un explícito comportamiento o bien como un enunciado de naturaleza sintáctica condicional que llega a conectar con una consecuencia de naturaleza jurídica a un supuesto de hecho, en otras palabras, a una circunstancia o como también a una combinación de circunstancia, es por ello que, una antonimia

puede llegar a ser definida de uno de los modos siguientes: a) en un ordenamiento jurídico puede existir una antinomia cuando un comportamiento determinado pueda llegar a ser calificado deónticamente en dos modos que lleguen a ser incompatibles por normas que llegan a pertenecer a dicho sistema jurídico; o b) en un sistema jurídico puede llegar a existir una antinomia cuando en un supuesto de hecho lleguen a estar previstas dos consecuencias de naturaleza jurídica que lleguen a ser incompatibles por dos normas diversas que perteneciesen a dicho sistema (Guastini, 1999, p. 437).

Por añadidura, Guastini (1999) menciona que: “(...) una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas. (...)” (p. 437); por consiguiente, ante lo mencionado por dicho autor es posible deducir que la antinomia llega a ser considerada como un conflicto normativo, más no por el contrario como un conflicto de disposiciones de la misma naturaleza.

Ahora bien, la antinomia en muchos casos puede llegar a ser evitada, asimismo prevenida, con el pleno uso adecuado de la interpretación, así pues, es necesario mencionar que una antinomia puede llegar ser creada por la misma interpretación, por ende, una antinomia solamente puede presentarse en un interpretación que ya fue realizada, en consecuencia, una antinomia apertura no un problema de naturaleza interpretativa, sino un problema de distinta naturaleza, es por ello que, para poder resolver una antinomia es necesario eliminar una de las dos normas que generan dicho conflicto o en algunos casos es necesario eliminar ambas (Guastini, 1999, pp. 437-438).

En definitiva, las antinomias en todo ordenamiento jurídico conllevan a la posibilidad de la existencia de un peligro normativo para con los sujetos que se encuentren inmersos en dicho conflicto normativo, así pues, dicha naturaleza conflictiva conlleva a que pueda existir una vulneración expresa de los demás preceptos prescriptos en el ordenamiento jurídico e incluso una vulneración expresa de las prescripciones estipuladas en la Constitución Política del Estado.

A. Justificación legal de la previsión a la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, en relación a la justificación legal de la previsión a la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico se debe trazar una línea de demarcación en relación a los procedimientos de naturaleza interpretativa idóneos para poder prevenir las antinomias y asimismo las técnicas idóneas para poder resolver las mismas, debido a que, como pudo llegar a evidenciarse en líneas anteriores, las antinomias pueden llegar a suponer una puesta en peligro de los derechos fundamentales de las personas, en tanto que, las mismas pueden quedar a merced de la interpretación del operador jurídico que desarrollara dicha actividad, en ese sentido, las antinomias no pueden llegar a preponderar en el ordenamiento jurídico, es por ello que, ante la existencia de las mismas en el ordenamiento jurídico nacional es necesario la existencia de técnicas interpretativas para poder prevenir a las mismas, técnicas tales como: a) la técnica de la interpretación adecuadora, técnica de interpretación basada en una naturaleza adaptativa y adecuadora de una disposición a un principio o como también a una norma que ostente un rango superior; b) la interpretación restrictiva, interpretación que tiene el efecto de poder excluir del campo de la aplicación de una específica norma a un determinado supuesto de hecho que, interpretado de forma diversa podría integrar dicho campo (Guastini, 1999, pp. 438-439).

En definitiva, es necesaria la existencia de una previsión jurídica de poder erradicar todo tipo de antinomia existente en el ordenamiento jurídico nacional toda vez que, la sola continuidad de vigencia de la normativa que ostente dicha naturaleza pone en peligro el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, asimismo genera un claro irrespeto de las prescripciones estipuladas en la Constitución Política del Perú.

B. La antinomia del inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil Peruano.

Ante el análisis de las prescripciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 744 en contraposición con lo prescrito en el inciso 6 del artículo 667 es posible

dilucidar la existencia de una antinomia de naturaleza parcial-parcial imperante entre dichos incisos, así pues, la plena existencia de una antinomia en el ordenamiento jurídico nacional llega a suponer un pleno atentado contra los derechos fundamentales de las personas, en tanto que, dicha discordancia puede suponer un riesgo de interpretación por parte de los operadores jurídicos en perjuicio de quienes estén inmersos en su aplicación, por ende, se desarrollará el análisis de la antinomia referida:

En ese sentido, el artículo 744 inciso 1 prescribe que puede ser considerada una causal de desheredación para los descendientes, en tanto que, el descendiente a su ascendiente o a su cónyuge cuando sea ascendiente del ofensor materializase de forma “reiterada” un maltrato de obra o injuria grave, así pues, es posible evidenciar que dicho inciso no evidencia de ninguna forma la necesaria existencia de una sentencia firme que pueda restringir el ejercicio del derecho sucesorio, toda vez que, el mismo solo requiere la comisión de dicho acto reprochable de forma “reiterada”, situación que en contraposición de lo prescrito por el artículo 667, inciso 6 se estipula que todo el que hubiese sido sancionado con sentencia firme por violencia familiar queda excluido de la masa hereditaria por indignidad, ante dicho análisis es posible deducir que la norma ostenta una naturaleza de amplio espectro, no pudiendo aseverar que la especie es el inciso 1 del artículo 744, situación que conlleva a evidenciar la existencia de una antinomia entre los mismos, debido a que, el artículo 667, inciso 6 expresa una forma de restricción del derecho sucesorio en tanto que se evidencie la existencia de una sentencia firme relacionada a un proceso de violencia familiar en contra de quien sea el causante de la legítima, es por ello que, es posible deducir que la sola existencia de dicho condicionante puede justificar la exclusión de la sucesión por indignidad a quien lo cometiese, por otra parte, lo prescrito en el artículo 744, inciso 1 no ostenta una relación adecuada con el artículo antes mencionado, debido a que, en contraposición de lo mencionado por el artículo 667, inciso 6 del Código Civil, el artículo 744, inciso 1 no requiere la evidencia de la existencia de una sentencia firme para poder desheredar al descendiente que configurase dicha causal, así pues, el mismo solo requiere la prueba del maltrato de obra o injuria grave de manera “reiterada”, es por ello que, ante el análisis de ambos artículos podemos deducir la relación normativa de dichos

artículos, situación que conlleva a que se pueda evidenciar la evidencia de una antinomia de naturaleza parcial-parcial, asimismo el artículo que no especifica la necesidad de la existencia de una sentencia para poder restringir dicho derecho, ni tampoco llega a definirse de manera adecuada la naturaleza de la definición de “reiteradamente”, consideración que a todas luces es también subjetiva y supone la posibilidad de una inadecuada interpretación por parte de los operadores jurídicos.

B.1. ¿Es necesaria una modificación normativa?

Ante el análisis realizado de las prescripciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, así pues, ante dicho análisis y la antinomia evidenciada entre los mismos es necesaria la modificación de la normativa mencionada, en tanto que, toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, es por ello que, es necesaria una modificación al artículo 744, en su inciso 1, siendo que en el mismo se deba de quitar la palabra “reiteradamente” e incrementar lo estipulado por: “aquellos que hubiesen cometido violencia familiar con sentencia firme o hayan cometido injuria grave bajo sentencia respecto a su ascendiente o cónyuge (...)”, así pues, ante dicha prescripción podría llegar a evidenciarse una equidad en las normas ya mencionadas, pudiendo determinar que ninguna podrá ser más benevolente que la otra., asimismo evidenciando un pleno respeto por las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

B.2. ¿Cuál sería el perjuicio jurídico de la no modificación de la naturaleza jurídica de dichos artículos?

La no modificación del artículo 744, inciso 1, llegaría a generar una suerte de vulneración a la naturaleza misma ostentada por el ordenamiento jurídico, por consiguiente, podría llegar a incurrir la posible existencia de situaciones que atenten contra los derechos mismos de las personas, asimismo la posibilidad de que la interpretación del operador jurídico ante la norma ya mencionada pueda prestarse para una mala e inadecuada interpretación es una posibilidad muy grande ante dicha situación, en ese sentido, es necesaria una modificación del artículo ya mencionado.

2.3. Marco conceptual

A raíz de la investigación ya expuesta podemos determinar que en términos del marco conceptual para su mayor comprensión debemos tener en cuenta conceptos fundamentales y claves que nos ayuden a comprender una forma más eficiente el proyecto de tesis es por ello que serán desarrollados a continuación, dichos conceptos de vital importancia para el adecuado análisis de la tesis expuesta serán descritos por la RAE y Cabanellas.

- **Antinomias:** Contradicción real o aparente entre dos principios o leyes, o entre dos pasajes de una misma ley. (DPEJ, 2022)
- **Conflicto normativo:** Contradicción entre dos normas jurídicas. (DPEJ, 2022)
- **Criterio:** Norma para conocer la verdad, juicio o discernimiento. (DLE, 2022)
- **Lógica deóntica:** Es la lógica de las normas y de las ideas normativas. Su campo de estudio corresponde, como autorizado, prohibido, obligatorio, indiferente. (Alchurrón, C. & Bulygin, E.; 1991)
- **Norma:** Disposición, regla, precepto legal o reglamentario (norma jurídica). (DPEJ, 2022)
- **Ordenamiento jurídico:** Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general. (DPEJ, 2022)
- **Causante:** Persona de quien llega a provenir el derecho que alguien llega a ostentar, asimismo dicha concepción comúnmente relacionada al derecho sucesorio. (RAE, 2022).
- **Garantizar:** Dar garantía moral o material; asimismo considerado como el afianzar el cumplimiento de lo que se llega a estipular o la observancia de una determinada obligación o promesa. (Cabanellas, 1979, p. 200).
- **Indignidad:** Considerado como la falta de mérito, acción inapropiada de la calidad o asimismo de los antecedentes de una persona, así pues, relacionado al atropello, injusticia, abuso de poder o claudicación. (Cabanellas, 1979, p. 228).

- **Intención:** Determinación de carácter volitivo o de voluntad en orden de un fin determinado, propósito relacionado a la conducta. (Cabanellas, 1979, p. 237).
- **Interpretar:** Considerada como la acción de explicar o llegar a declarar el sentido de algo, de manera principal el de un texto, asimismo considerado como la posibilidad de poder traducir algo de una lengua a otra. (RAE, 2022).
- **Violencia:** Cualidad de llegar a ser violento, asimismo considerado como la acción y efecto de violentar o violentarse uno mismo, en ese sentido, es una acción violenta contraria al natural modo de procedencia. (RAE, 2022).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Por **enfoque cualitativo**, se entiende que viene a ser la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), puesto que su objetivo final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); de este modo, la investigación cualitativa tuvo como finalidad entender la razón de una acción social específica o simplemente exponer la instauración de una realidad teórica (el fenómeno complejo), con el propósito de mejorar u ofrecer una solución al problema analizado.

Con todo ello, la investigación actual al ser de corte **cualitativo teórico**, ya que de acuerdo al investigador y jurista mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) la investigación **teórica-jurídica** fue: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo que significa que éste tipo de investigación fomenta examinar dispositivos normativos en su conjunto(ley) o de manera individual.

En tal sentido, a propósito de que se cuestionaron y analizaron dispositivos normativos, y a la par sus conceptos jurídicos, teniendo como finalidad poder evidenciar la antinomia jurídica, por ello, la investigación actual **examinó el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil de 1984.**

Por lo tanto, como se había señalado en la delimitación conceptual de emplear un discurso o lenguaje de acuerdo al **iuspositivismo** es que ahora sustentaremos el porqué de dicha **posición epistemológica jurídica.**

La **corriente iuspositivista** ha ideado que la científicidad o centralidad del derecho se justifica en la norma y su correspondiente análisis dogmático, de igual manera, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se respaldan en que cada escuela jurídica debe entender qué es lo que estudiará, cómo lo estudiará y por último, ver si ambos componentes encajan con el objetivo o finalidad de la escuela en alusión (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De esta manera, el “(a)” del iuspositivismo fue la legislación, que viene a ser cualquier norma actual de la legislación peruana, en tanto que “(b)” se focalizó en llevar a cabo un análisis y evaluación a través de la interpretación jurídica, y al final “(c)” fue el acrecentar el ordenamiento jurídico por medio del planteamiento de una inconstitucionalidad o desarrollo de la norma que fue percibida como contradictoria, insuficiente o inclusive que estime su implementación, con la intención de hacer más sólido y firme el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por ende, para las pretensiones de la presente investigación “(a)” fue el **inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil** de 1984, “(b)” se interpretó cabalmente tales artículos por medio de los diferentes tipos de antinomia jurídica, por ejemplo: antinomia total-total, antinomia parcial-parcial y la antinomia total-parcial; para que “(c)” vino a ser el mejorar el ordenamiento jurídico a través de la modificación el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil y el juez pueda decidir mejor los casos determinados.

3.2. Metodología

Este tipo de metodología se distribuye en investigaciones teóricas y empíricas, al que, posterior a haber acreditado porque fue **teórica** se manejó el sistema de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **modalidad de corte propositivo**.

En efecto, como ya se ha justificado en líneas arriba el por qué es una investigación teórica jurídica, lo que faltaría es demostrar porque se encontraría inmersa dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la misma que se basa en: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; estando que **para el presente caso estamos discutiendo dos normas**, pero desde un perspectiva o posición epistemológica iusnaturalista.

Estando a lo señalado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista

es adaptable y factible, pues en ambos sistemas tratan de debatir y estimar dos normas, que para el caso es el **inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil** de 1984, siendo cuestionada por la contradicción que presentan, ya que al estar en atención de un Estado Constitucional de Derecho podemos **predecir que los incisos y artículo en cuestión, en la actualidad deriva en una antinomia parcial-parcial**, no brindando resultados fácticos al juez, ni a los operadores del derecho, quedando más como un principio que como una norma particular para la responsabilidad precontractual.

Lo que conlleva a que, si cualquier ciudadano de a pie pretende demandar la oposición a la desheredación o a la indignidad, no sabrá cómo debe sustentar su demanda, mientras que aún no se ha discutido si se trata de un su tratamiento específico a ser considerado, en caso se trate de una antinomia total-total, una antinomia parcial-parcial o una antinomia total-parcial; por lo que resulta preferente realizar un estudio dogmático para poder mejorar la eficacia de ambas disposiciones descritas.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria se encuentra relacionada al cómo se va a producir desde que se instaura la metodología hasta la descripción de manera sistemática de los datos, en otras palabras, una explicación holística del cómo se ejecutó la tesis desde un planteamiento metodológico, por ello, lo explicaremos a *grosso modo*.

En lo que respecta a la naturaleza de la investigación se utilizó la interpretación exegética, la que es considerada como la indagación de la intención del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), para analizar el **inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil de 1984**, del mismo modo, se elaboró un análisis doctrinario respecto a la antinomia jurídica y sus tipos.

Por último, la información fue sustraída por medio de la técnica del análisis documental y una secuencia de instrumentos de recolección de datos como: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con el objetivo de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y notar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos mediante la argumentación jurídica, para de esta manera poder absolver las preguntas formuladas o constatar las hipótesis dispuestas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La presente investigación al ser cualitativa y con un corte teórico estando a que se examinó el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil de 1984, cuyo marco de estudio establece el mismo ordenamiento jurídico peruano, pues de allí es de donde se demostró la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para percibir sus estructuras y faltas en casos concretos (que se plantearon de modo hipotética, pero con firmeza).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Aunado a lo anterior, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, se analizó las estructuras normativas del inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil de 1984, las cuales determinaron a la categoría: causales de desheredación y causales de la indignidad, al mismo tiempo de evaluar doctrinariamente los tipos de antinomia jurídica, con el fin de llevar a cabo una modificación normativa razonable y válida dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación que se utilizó, la cual consiste en efectuar un análisis de textos doctrinarios que tiene como finalidad la sustracción de información importante para la ejecución de nuestra investigación. De este modo, podemos indicar que el análisis documental fue estimado como una operación con base en el conocimiento cognoscitivo, pues esto permitió realizar un documento primario a través de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes se manejaron como una suerte de instrumento o intermediario que otorgó al usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y la comprobación de hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De lo antes señalado, se anticipó que como instrumento de recopilación de datos hemos aplicado la ficha de toda propiedad: textuales, de resumen, bibliográficas, pues partiendo de ella logramos ejecutar un marco teórico firme que se ajustó a nuestras necesidades de acuerdo al discurrir de la investigación, así como

a la interpretación y enfoque brindado a los textos y la realidad (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Habiendo detallado que la información fue recolectada por medio de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos determinar que esta no resultó ser autosuficiente para la ejecución de la investigación, en tal sentido, utilizamos un análisis preciso o de contenido, con la finalidad de abreviar la subjetividad que se configura al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos prestamos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, orientándonos a la sistematización y fijación de un marco teórico firme, consistente y coherente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se empleó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Formando parte de la información documental, inevitablemente esta comprendió premisas y conclusiones, las que, a su vez integraron un grupo de propiedades, para ello el procedimiento utilizado en la presente investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En tal sentido, respecto de las propiedades asegura que deben ser: (a) coherentemente lógicas, cimentando a premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, ya que mediante motivaciones suficientemente justificables se llegó a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, siendo que las premisas debieron de tener y conservar cierta posición; y (d) claras, para que no conduzcan a una interpretación ambigua o que se conceda a diversas interpretaciones, por el contrario se formule una conclusión con información comprensible.

En consecuencia, considerado cada uno de los datos y su procesamiento respectivo que tiene su fuente en los diferentes textos, se asevera que la argumentación manejada para la tesis fue estimada como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se utilizó la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, ya que por medio de conexiones lógicas y principios lógicos se logró argumentar para constatar las hipótesis formuladas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico está apuntado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes señalado, siendo que su científicidad se protege en lo manifestado por Witker y Larios (1997) indicando que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa forma, es que se requirió analizar la norma desde una postura positivista, con el objetivo de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como eje principal, el no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y la constitución misma.

Por lo tanto, para comprobar si realmente se estuvo manejando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo, es no haber otorgado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber empleado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar respecto a los tipos de antinomias jurídicas que se amparan en documentos firmes.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no existió la necesidad de presentar un motivo para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistado o encuestado o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil”; y sus resultados fueron:

Primero.- El primer tema para abordar es la antinomia jurídica, el cual implica una incompatibilidad va a dar fruto a inconsistencias lógicas por cómo se ha creado la norma y las justificaciones que hay detrás no serán válidas; ahora a nivel práctico también va a fallar debido a la confusión que causa a las personas con respecto a cómo deben comportarse.

Como antecedente se puede decir que esta figura doctrinaria está presente desde el derecho romano, en donde las antinomias fueron tratadas dentro de las constituciones de Justiniano, pues ahí el Digesto establecía de modo claro que no era posible la existencia de normas contradictorias y fue ahí donde se fijó por primera vez el término de antinomia, es por esto que se puede deducir que en estas épocas no existieron normas incompatibles ya que era obligatorio que las normas sean coherentes y concordantes entre sí.

Entonces, la definición que nos presenta la doctrina es clara e indica que, dentro de un supuesto normativo de hecho, van a resultar aplicables dos o más normas que puedan establecer consecuencias jurídicas que serán incompatibles o contradictorias entre sí, también se concibe como una situación en donde dos normas que son parte de un mismo ordenamiento y presentan un mismo ámbito de validez imputan consecuencias jurídicas contradictorias a las condiciones fácticas.

Por lo tanto, una posible solución a los inconvenientes de antinomia es la eliminación de un modo directo la norma que viene ocasionando la contradicción, de lo contrario la tarea del juez se complicará tratando de aplicar normas que son incompatibles e incoherentes que van a terminar por perjudicar a alguna de las partes.

Cabe precisar que uno de los elementos trascendentales de este tema es la coherencia que debe existir entre las normas, ya que cuando esta se ve afectada, es cuando aparecerán las antinomias y es aquí donde va aparecer el llamado “síndrome

de incompatibilidad” que algunos autores toman en estima para referirse a la contradicción entre normas dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

Para poder analizar la presencia de antinomias es preciso detallar las clases de antinomia, dentro de la doctrina tenemos diferentes clasificaciones, siendo el nexo conector entre estas el punto en el que diferentes tipos de normas contienen soluciones que resultan incompatibles para un mismo caso concreto, esta clasificación es en función al ámbito de aplicación de las normas en conflicto, las cuales son:

- A. Antinomia total-total
- B. Antinomia parcial-parcial
- C. Antinomia total-parcial

Cada una de ellas será desarrollada más adelante en aplicación a las disposiciones jurídicas que son materia en el presente trabajo.

Segundo.- Del mismo modo la doctrina nos establece diferentes métodos de solución para las antinomias, las cuales también están en función a la clasificación, en ese sentido una de las soluciones que se considera como fundamental aplicable quizá a todos los tipos de antinomia son los principios.

Dentro de la legislación de cada Estado se han definido los principios en forma explícita e implícita a fin de poder solucionar conflictos normativos; en este sentido, de acuerdo al expediente N° 047-2004-AI/TC, tenemos a los siguientes:

- A. Principio de plazo de validez, este principio nos menciona que cualquier norma estará vigente hasta que otra del mismo nivel o mayor ocasione su derogación o modificación, a menos que la propia norma establezca un plazo fijo que su validez. Este principio se encuentra prescrito en el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, que indica lo siguiente: “La ley solo se deroga por otra ley”.
- B. Principio de posterioridad, implica que una norma anterior en el tiempo debe ser derogada por la emisión de otra norma con fecha posterior, lo que quiere decir que al tener dos normas de un mismo nivel y tengan disposiciones contradictorias, se debe preferir la que es posterior y vigente en el tiempo, ello se encuentra prescrito en el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil.

- C. Principio de especificidad, hace referencia a un carácter especial que debe ser más primordial frente a uno general, es decir, una de ellas va a resultar aplicable a un aspecto más general, mientras que la otra va a presentar un aspecto más restringido, para que sea considerado como válido aquel que prime dentro de la materia; prescrito en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo 9 del Título Preliminar del Código Civil.
- D. Principio de favorabilidad, aplicado dentro del ámbito penal, la norma más favorable favorece el reo, prescrito en el artículo 103 de la Constitución.
- E. Principio de envío, se aplica a la falta de regulación hacia un hecho por parte de una norma jurídica que debió tenerlo en consideración a su debido momento, por lo que en estos casos se puede permitir el accionar a otro dispositivo normativo que sí lo prevé.
- F. Principio de subsidiariedad, refiere que un hecho que se entre regulado de forma previsional por una norma, hasta el tiempo que otra norma entre en vigencia, la cual sí va a contar con un plazo indeterminado.
- G. Principio de complementariedad, destinado a un hecho se encuentra administrado de forma parcial por una norma que necesita ser complementarse con otra.
- H. Principio de suplementariedad, se usa cuando algún supuesto va a encontrarse regulado por una norma de apoyo, que otra posteriormente extensa y conformada, prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política.
- I. Principio de ultractividad expresa, se aplica cuando el legislador determina de modo expreso que una norma inválida vuelve a estar vigente, prescrito en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil.
- J. Principio de competencia excluyente, se aplica cuando un organismo que tiene facultades necesarias va a poder regular un ámbito material de validez, que va a ser realizado por mandato expreso de la Constitución o alguna ley orgánica.

Estos principios se aplican en todas las áreas del Derecho y están destinados a cubrir cualquier situación de conflicto que se presenta con las normas a fin de que

resulten eficientes y no afecten de ningún modo a las partes o a la sociedad en general, por lo que se consideran fundamentales.

Tercero.- La antinomia tiene un tratamiento doctrinario; sin embargo, nuestra jurisprudencia actualmente aborda este tema y sienta algunas bases en cuando a su concepción, las cuales pueden ser tomadas en consideración para casos posteriores, siendo ello así tenemos el fundamento décimo de la Apelación 1915-2017-Lima de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Transitoria (16/11/2018), que considera a la antinomia como un:

Conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Tal aporte indica que las controversias se dan por la presencia de dos normas que a la vez tienen consecuencias jurídicas diferentes para una misma situación, es decir, un síndrome de incompatibilidad, en ese caso es necesario emplear uno de los criterios para tener coherencia dentro del sistema jurídico.

Asimismo, tenemos al expediente N° 047-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional, el cual se refiere a la clasificación de las antinomias, a los principios que resultan para su solución y nos menciona alguno de los criterios que se emplean para ver la presencia de antinomias, entre ellas tenemos:

- Las normas afectadas tengan que pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico, o que se encuentren dentro de ordenamientos distintos, pero sujetas a relaciones de coordinación o subordinación
- Que las normas tengan el mismo ámbito de validez, ya sea dentro del ámbito temporal, ámbito espacial, ámbito personal y ámbito material.
- Que las normas en conflicto permanezcan dentro de una misma categoría normativa; es decir, que poseen igual equivalencia normativa.

Habiendo analizado las situaciones descritas, los cuales se deben tener presente al momento de calificar el conflicto de las normas como antinomia jurídica; aparte de ello, también es curioso observar cómo necesariamente existe una “conexión” entre dichas normas a pesar de que en su sentido deóntico van a

contradecirse, vale decir al respecto que la antinomia por naturaleza va a existir cuando normas que plantean soluciones para ciertos supuestos de hecho se contradicen, es por ello que dichas normas tienen que tener como conexión que esos mismos supuestos de hecho sean conexos, si es que no son idénticos.

Por último, vamos a mencionar Casación 250-2018 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, emitida por la sala Penal permanente, la cual menciona lo siguiente: “(...) esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: (i) especialidad -criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado-; (ii) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición -criterio de temporalidad-; y, (iii) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho Penal, en el que se ubica el precepto examinado -regla jurídica específica, propia del Derecho penal.

Esta jurisprudencia, reitera lo que la doctrina menciona como solución frente a las antinomias, se trata de los criterios de especialidad, temporalidad y otra que es específica de la materia del caso, el cual pertenece al Derecho Penal.

Cuarto.- Todo lo descrito es necesario aplicarlo en el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, por lo que ahora desarrollaremos ambas disposiciones jurídicas.

El inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, nos prescribe “Son causales de desheredación de los descendientes: 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.”, evidenciamos que dicho artículo se dirige a estimar un supuesto normativo relacionado a la desheredación.

Lo prescrito en el artículo 744 del Código Civil del Perú atiende a las consideraciones y prescripciones de los institutos sucesorios, en esa misma línea, a raíz de la importancia y trascendencia de la desheredación como una institución jurídica imprescindible en el ordenamiento jurídico nacional; el Código de 1936 llegó a legislar la desheredación de una manera independiente y no relacionada a la indignidad, asimismo el Código de 1984 de forma distinta al Código antecesor faculta al legislador la posibilidad de relacionar la indignidad con la desheredación, por consiguiente, las causales de desheredación fueron desarrolladas por el Código

derogado en un solo artículo indistintamente de la naturaleza para quienes fueran dirigidos.

Quinto.- El tema fundamental del artículo descrito es la desheredación que se encuentra prescrito como tal en el artículo 742 del Código Civil, de la siguiente manera: “Noción de desheredación.- Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.”; en ello observamos que la desheredación puede ser considerada como una forma de privación del acceso a la legítima a quien tiene el título de heredero forzoso, ello debe ser en base a la comisión de las causales que detalladas en el Código Civil.

Entonces, la desheredación se concibe como la herramienta jurídica por el cual el causante de la legítima con previsión testamentaria puede llegar a privar a sus herederos forzosos o también conocidos como legitimarios del caudal relicto que de forma legal les hubiese podido corresponder, dicha determinación es realizada a previsión de las causales previstas en la ley.

En cuanto a las causales de la desheredación, podemos indicar que son fundamentales para poder justificar la sanción civil de restringir el derecho de suceder a quien incurriese en dichas prescripciones, por ende, la naturaleza que expresan las mismas no pueden ser consideraras como arbitrarias o abusivas en contra de quienes de forma natural no deberían de estar impedidos en ejercer dicho derecho, en tal sentido, el Código Civil prescribe dichas causales en los artículos 744, 745 y 746 del mismo.

Las causales de desheredación de los descendientes, prescrito en el artículo 744 nos prescribe:

- 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.**
- 2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.**
- 3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.**
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.**

De ello, podemos considerar que la finalidad es evitar la comisión de arbitrariedades y abusos en la limitación del ejercicio del derecho sucesorio derivado de la existencia de la legítima, es decir se tratan de situaciones que prevén el no perjuicio del causante de la legítima en todos los aspectos, es así que, aun cuando la naturaleza jurídica ostentada por las causales de desheredación prescritas en el artículo 744 del Código Civil facultan la limitación al ejercicio del derecho sucesorio, las mismas atienden a una finalidad aun mayor que es la de la preservación del buen accionar ciudadano.

En cuanto a las causales de desheredación de ascendientes, está orientada y relacionada a la protección de los intereses y derechos fundamentales de las personas que son parte del proceso sucesorio, por lo que el Código Civil prescribe en el artículo 745 lo siguiente:

Son causales de desheredación de los ascendientes:

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

Dichas situaciones descritas son claras y van en función a los deberes y obligaciones que tienen los ascendientes para con sus ascendientes, por lo que se precisa tales situaciones.

También tenemos la desheredación del cónyuge, por lo que el artículo 746 del Código Civil prescribe cuales son las causales: “Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el artículo 333, incisos 1 a 6.”, por lo tanto, es posible evidenciar que dicho artículo nos remite a analizar las causales de separación de cuerpos.

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. (...)

Por consiguiente, es posible deducir ante dichas prescripciones que las causales de desheredación de quien ostente el título de cónyuge tienen una explícita relación con las prescripciones estipuladas en el artículo 333 de dicho Código; es por ello que, podemos evidenciar que la naturaleza de dichas causales están orientadas a poder considerar como supuestos normativos que justifican la desheredación al cónyuge los actos, tales como: el adulterio, violencia física, la injuria, el abandono, etc., supuestos normativos que anhelan la tutela de la protección del buen actuar de las personas, toda vez que, los mismos al estar inmersos en participación del proceso sucesorio deben actuar conforme a las prescripciones estipuladas en la ley.

Sexto.- Para demostrar la antinomia jurídica advertida en la presente investigación, es necesario realizar el análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, este tipo de interpretación implica desarrollar de manera individual los conceptos esbozados en la prescripción normativa de dicho artículo con la finalidad de poder evidenciar la finalidad del legislador a la hora de considerar dicho artículo en la normativa jurídica nacional vigente. El artículo en mención detalla que: **“Son causales de desheredación de los descendientes: 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.”**: por consiguiente, se realizará un análisis exegético del mismo:

Tenemos como primer término **“maltrato de obra”**, por el cual se entiende como un atentado contra el bienestar físico, psicológico de una persona e incluso el expulsar a una persona del hogar puede ser concebido como dicho maltrato, toda vez que, dicho actuar supone un mero peligro al bienestar general de una persona, como vimos, el maltrato psicológico es considerado como una modalidad del maltrato de obra, por lo tanto, es considerado como una causa justa por la cual es posible ejercer la desheredación a quien lo cometiese.

Otro término para analizar es “**injuria grave**”, que comprende como mayor motivo la calumnia, entonces las injurias graves no necesitan de llegar a ser repetidas, siendo suficientes que las mismas sean producidas en una sola ocasión, esta acción es calificada como un delito contra el honor. Entonces, la injuria llega a ser considerada como la acción o expresión que llega a lesionar la dignidad de cualquier otra persona, situación que llega a menoscabar su fama o cuando la misma llega a atentar con la propia estimación del mismo.

También tenemos el término “**reiteradamente**”, que indica una acción de repetición en el tiempo, es por ello que, la naturaleza de dicha concepción está referida al constante repetir de acciones para con un fin determinado.

En cuanto al término, “**ascendiente**”, podemos decir que se entiende como aquel vínculo familiar que es representado por el padre, la madre, o cualquiera de los abuelos, de quien llegase a descender una persona.

Ahora bien, la prescripción de “**cónyuge**”, se concibe como el marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio.

Para finalizar tenemos la palabra “**ofensor**”, el cual se concibe como un comportamiento contrario a los cánones del buen actuar en la sociedad, por consecuencia, tal comportamiento es reprochable.

En conclusión, al realizar un análisis exegético al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible identificar que la naturaleza e intención del legislador fue en base a una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas, asimismo con el pleno respeto de los cánones del buen actuar de las personas que conforman esta sociedad. Asimismo, podemos considerar que uno de los derechos más representativos tutelados por dicho artículo es el derecho prescrito en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que prescribe que: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”; a razón de ello, es posible deducir que el derecho tutelado por el artículo en cuestión es la vida misma, la integridad física y psicológica y el bienestar de quien es causante de la legítima y de las personas cuyo cuidado es facultado por la Ley.

Séptimo.- Con relación al artículo 667 inciso 6 del Código Civil, que es el otro involucrado en la antinomia jurídica, podemos decir que trata de la exclusión de la sucesión por indignidad, ello nos prescribe lo siguiente:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no les haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, (...).

Lo descrito en el presente artículo hace referencia al tema de la indignidad que también es concebida como una sanción civil en base a las causales establecidas por la norma y cabe aclarar que la expulsión debe ser judicialmente declarada. Entonces, la indignidad es una falta o incumplimiento a los deberes para con el difunto, el mismo causante de la legítima, aun cuando en hubiese sido en vida o después de la muerte del mismo, por consecuencia, dicha indignidad desmerece los beneficios del ejercicio del derecho sucesorio, por consiguiente, no es posible conservar la herencia que de forma natural les hubiese correspondido por Ley.

Cabe agregar que la exclusión de la sucesión por indignidad llega a ser calificada como un veto impuesto por el Derecho, el cual llega a impedir la adquisición o aceptación de la herencia por parte de la personas sobre la cual recae dicha sanción de corte civil, excluyendo a la misma de esta manera de la delación, aun con todo ello, quien es considerado como indigno continúa siendo capaz de poder suceder a quien ostente el título de causante, pero no llega a ser apto para poder aceptar la herencia.

En este caso, también es preciso realizar el análisis exegético del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, que prescribe: Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: (...). 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.” Dicho análisis nos permite poder identificar la naturaleza jurídica y descubrir la finalidad del legislador al momento de emitir la norma.

Tenemos en primer lugar el análisis de **“los que hubieran sido sancionados”**, esta parte está dirigida a quienes la norma sanciona, es decir con ello se individualiza la responsabilidad.

Con relación a **“sentencia firme”**, podemos decir que se trata de una resolución judicial con la cual se llega a concluir un juicio o un proceso de forma explícita, es por ello que, tiene carácter de poder culminar con el conflicto intersubjetivo de las partes que materializan dicha controversia jurídica, se considera que es firme porque ya no cabe otro recurso o porque la sentencia no se recurrió en su momento.

Otro tema importante es **“el proceso de violencia familiar”**, se considera como toda acción o conducta que ocasione la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, ello se produce en un vínculo de responsabilidad, dependencia, poder o confianza; de parte de un integrante u otro que pertenezca al grupo familiar.

Con relación, al término **“agravio”**, se entiende como un hecho o dicho que ofende la honra, dignidad o credibilidad de otra persona; es decir, el perjuicio afecta directamente sus derechos o intereses.

El término, **“causante”**, es concebido como aquella persona por la cual llega a provenir el derecho en cuestión.

Por lo tanto, lo que se tiene por prescrito en el inciso 6 del artículo 667 del Código, denota que la finalidad del legislador fue facultar la exclusión de la sucesión por indignidad a quienes hubiesen cometido actos reprochables, actos que en este caso hacen referencia a la violencia familiar, es decir el objetivo se basó en una estrecha relación con la finalidad de poder proteger y custodiar los derechos fundamentales de las personas, ahora bien, en contraposición de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible identificar que a diferencia del artículo mencionado el artículo materia de análisis requiere de manera expresa la existencia de una sentencia firme relacionada a un proceso de violencia familiar, situación que facultaría la restricción legítima del ejercicio del derecho sucesorio por causal de indignidad para poder suceder

Para finalizar, podemos decir que la justificación normativa ostentada por el artículo 667 del Código Civil están orientadas a poder contribuir con el pleno respeto del buen actuar de los ciudadanos, por consiguiente, su adecuación a los cánones del buen actuar de las personas para con la sociedad y los demás integrantes de la misma.

Octavo.- Tras la precisión brindada empezaremos con la descripción del tema en particular que nos compete en este punto, que es la antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-total.

La antinomia de tipo antinomia total-total, implica que el ámbito de aplicación de las normas controvertidas resulta igual de algún modo, pues el conflicto se inicia al momento de intentar aplicar una de ellas. Un ejemplo de ello sería, en caso que la norma A prescriba: “Prohibido consumir alimentos en el centro de trabajo”, por otro lado, la norma “B”, nos prescribe: “Permitido consumir alimentos en centro de trabajo”. Como podemos ver, ambos son incompatibles entre sí, pues si cumplimos la norma A no estaríamos ejerciendo una facultad y si cumplimos la norma B estaríamos vulnerando una prohibición. En este caso, ambas normas nos plantean soluciones contrarias, que resultan incompatibles.

Ahora para determinar si nos hallamos frente a este tipo de antinomia, es preciso analizar nuestras normas en conflicto, las cuales son:

- **Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

(...)

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

(...)

- **Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes**

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

(...)

Tal como podemos observar, es evidente que en este caso no se trata del tipo de antinomia total-total, debido en conflicto solo está en un sector de la norma del inciso 1 del artículo 744, con relación a la otra disposición que es más drástica, pero a la vez más integrada.

En ese sentido, ya no es necesario efectuar un análisis más detallado en este caso, ni mucho menos establecer la propuesta de solución, pues como vimos no corresponde el tipo de antinomia descrito en este apartado.

Por lo tanto, queda claro que no podemos tratar la antinomia de tipo total-total para el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 artículo 667 del Código Civil, siendo necesario evaluar los otros tipos de antinomia a fin de recibir un correcto tratamiento que permita dilucidar la controversia descrita en este trabajo de tesis.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil”; y sus resultados fueron:

Primero.- En el considerando primero al séptimo del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a la antinomia jurídica y las normas en conflicto, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; por lo que, ahora resta describir el tipo parcial-parcial de la antinomia jurídica.

La antinomia de tipo parcial-parcial, implica que del contenido de una de las normas tiene un campo de aplicación que ingresa en conflicto con la otra y al mismo tiempo tiene un campo de aplicación dentro de la cual no hay conflicto; a fin de comprender lo descrito, tenemos el siguiente ejemplo: La norma A nos prescribe: “**Se prohíbe el ingreso de niños** y animales al circo” y por otro lado, tenemos a la norma B que prescribe: “**Se permite el ingreso de niños** y adultos al circo”. Como observamos en ese caso, el conflicto está en una parte de la norma que es “**ingreso de niños**”, pues para ello se fija una prohibición y al mismo tiempo una permisión, por lo demás, no habría conflicto.

Segundo.- Ahora corresponde ver si el tipo de antinomia descrito es aplicable a nuestro caso, por lo que es necesario volver a revisar lo prescrito en ellas:

- **Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

(...)

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

(...)

- **Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes**

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

(...)

Conforme a los supuestos normativos descritos, se puede ver que es perfectamente aplicable a este tipo de antinomia, haciendo una relación de que el inciso 1 del artículo 744 del C.C. implica una la misma situación prescrita en el inciso 6 del artículo 664 de la misma norma, solo que en la primera indica una situación de “reiterada” para la causal descrita; mientras que para la segunda con una conceptualización similar ya no considera la situación de “reiterada”.

Tercero.- Habiendo comprobado que nuestra antinomia es de tipo total-total, ahora analizaremos el criterio o principio que corresponde para su solución, los cuales son:

- Criterio jerárquico, no podría aplicarse este criterio, debido a que este criterio se centra en normas de diferente rango en base a la pirámide de Kelsen, pero en nuestro caso ambos se encuentran dentro del Código Civil, por lo que son del mismo rango.
- Criterio cronológico, tampoco resulta aplicable este criterio ya que no estamos hablando de normas emitidas en diferentes tiempos, ambos fueron redactadas en el Código Civil de 1984.
- Criterio de especialidad, este criterio quizá se considere como el más apropiado, porque al hablar de maltrato de obra, implica la violencia física y psicológica en general; sin embargo, no estamos de acuerdo con el hecho de dar prioridad a la norma específica, ya que considerar ello implica tener un vacío legal con respecto al término “repetidamente”, ¿será necesario que los actos que prescribe la causal sean realizados en modo reiterado?
- Criterio de prevalencia, tampoco es aplicable para esta situación.

Al no encontrarnos inmersos dentro de uno de los criterios presentados, podríamos estar hablando de un conflicto antinómico de segundo grado, ya que ninguno de los criterios no terminó siendo eficaces para la solución de nuestro caso

Es pertinente también indicar que no aplica como solución ninguna de los principios que hemos desarrollado dentro del presente trabajo, pues después de una verificación se concluye que no hay relación con la antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Ahora es pertinente indicar lo que nos deja el análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 644 del Código Civil, ello con la finalidad de dejar en claro que la antinomia presentada es evidente y viene generando perjuicios de inseguridad jurídica.

Del primero podemos resaltar como términos relevantes, los siguientes:

- **Maltrato de obra**”, se entiende como un atentado contra el bienestar físico, psicológico de una persona e incluso el expulsar a una persona del hogar

puede ser concebido como dicho maltrato, toda vez que, dicho actuar supone un mero peligro al bienestar general de una persona

- **Injuria grave**, implica una acción o expresión que llega a lesionar la dignidad de cualquier otra persona, situación que llega a menoscabar su fama o cuando la misma llega a atentar con la propia estimación del mismo, por lo que al ser grave no necesita ser repetida.
- **Reiteradamente**, indica una acción de repetición en el tiempo, es por ello que, la naturaleza de dicha concepción está referida al constante repetir de acciones para con un fin determinado.

En síntesis, la intención del legislador fue en base a una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas, asimismo con el pleno respeto de los cánones del buen actuar de las personas que conforman esta sociedad. Asimismo, podemos considerar que uno de los derechos más representativos tutelados por dicho artículo es el derecho prescrito en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que prescribe que: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”;

a razón de ello, es posible deducir que el derecho tutelado por el artículo en cuestión es la vida misma, la integridad física y psicológica y el bienestar de quien es causante de la legítima y de las personas cuyo cuidado es facultado por la Ley.

El segundo a las expresiones relevantes del inciso 6 del artículo 664 del C.C. tenemos:

- **Sentencia firme**, se trata de una resolución judicial con carácter de firme porque ya no cabe otro recurso o porque la sentencia no se recurrió en su momento.
- **Proceso de violencia familiar**, es toda acción o conducta que ocasione la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, ello se produce en un vínculo de responsabilidad, dependencia, poder o confianza; de parte de un integrante u otro que pertenezca al grupo familiar.

En síntesis, podemos decir que, la finalidad del legislador fue facultar la exclusión de la sucesión por indignidad a quienes hubiesen cometido actos reprochables, actos que en este caso hacen referencia a la violencia familiar, es decir

el objetivo se basó en una estrecha relación con la finalidad de poder proteger y custodiar los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, en contraposición de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible identificar que a diferencia del artículo mencionado el artículo materia de análisis requiere de manera expresa la existencia de una sentencia firme relacionada a un proceso de violencia familiar, situación que facultaría la restricción legítima del ejercicio del derecho sucesorio por causal de indignidad para poder suceder.

Por lo tanto, podemos confirmar **que la antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es de tipo parcial-parcial**, pues si bien es cierto que ambas normas tienen un mismo sentido, podemos denotar que la primera exige que la causal se desarrolle en forma “reiterada”; mientras que la segunda no exige ello pero es más drástica al requerir una sentencia firme para los casos de violencia familiar en agravio del causante, en ese sentido corresponde la modificación del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, con el objetivo de eliminar el término “reiteradamente” y demás conceptualizaciones que puedan ajustarse a una norma que está mejor desarrollada y concluida que es el artículo 667 inciso 6 del C.C.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil”; y sus resultados fueron:

Primero.- En el considerando primero al séptimo del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a las categorías abordadas en la tesis, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; por lo que, ahora resta analizar la antinomia de tipo total-parcial, a fin de corroborar que las normas en cuestión no son de aplicación en este caso.

La antinomia total-parcial indica que es una inconsistencia entre una regla general y otra específica, en un contexto en que la norma tiene un ámbito de validez en parte igual y en parte diferente a otra norma, es decir, la antinomia en estos casos es total de la primera con relación a la segunda y puede ser parcial la segunda con

respecto a la primera. Por tanto, se indica que una de las dos normas no puede ser aplicada por ningún motivo, ya que el conflicto ocasiona la invalidez en cuanto a su aplicación de la otra ya sea la que se considera como específica o general. Para entender mejor lo descrito, es necesario mencionar el siguiente ejemplo: la norma A nos prescribe: “Prohibido el ingreso de alimentos a los salones de clase” y por otro lado tenemos a la norma B que nos prescribe “Permitido el ingreso de frutas y verduras a los salones de clases”.

Tal como observamos en este caso, la norma B es la más específica que se encuentra como una categoría de la primera, pero al mismo tiempo es incompatible en ese mismo aspecto, siendo lo mejor para ello la derogación de la segunda debido a que va en contra de una norma general que si no se considera puede generar un enorme vacío legal.

Segundo.- Ahora para determinar si nos encontramos frente a esta tipología de norma, es necesario analizar nuestras normas en conflicto, las cuales fueron descritas anteriormente, es decir, el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Tal como se observa, en este caso el conflicto tampoco se trata de una situación de género y especie, ciertamente puede decirse ello en base a lo que indica el inciso 1 del artículo 744, al establecer “maltrato de obra” y por otro lado, el inciso 6 del artículo 667 indica “el proceso de violencia familiar”; sin embargo, el problema va más allá porque el primero indica en su causal el requisito de “reiteradamente”, lo cual no es compatible con el otro artículo; por lo tanto, tenemos uno más drástico que el otro con similares connotaciones.

En ese sentido, ya no corresponde continuar con el análisis, ni mucho menos referirnos a los criterios o principios de solución, pues no es aplicable el tipo de antinomia descrito.

Por lo tanto, queda claro que no podemos tratar la antinomia de tipo total-parcial para el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, siendo necesario quedarnos con lo establecido en el objetivo dos, ello debido a que la antinomia se trata de un tipo total-parcial.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil **no es en la modalidad total-total**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero.- Es pertinente abordar las dos categorías de un modo general a fin de poder entender la problemática de la antinomia total-total entre las disposiciones citadas; por lo que, iniciaremos explicando el tema de antinomia jurídica que implica una incompatibilidad va a dar fruto a inconsistencias lógicas por cómo se ha creado la norma y las justificaciones que hay detrás no serán válidas; ahora a nivel práctico también va a fallar debido a la confusión que causa a las personas con respecto a cómo deben comportarse.

Al respecto, concordamos con la definición que nos presenta la doctrina porque es clara e indica que, dentro de un supuesto normativo de hecho, van a resultar aplicables dos o más normas que puedan establecer consecuencias jurídicas que serán incompatibles o contradictorias entre sí, también se concibe como una situación en donde dos normas que son parte de un mismo ordenamiento y presentan un mismo ámbito de validez imputan consecuencias jurídicas contradictorias a las condiciones fácticas.

En ese camino se concibe como una posible solución a los inconvenientes de antinomia la eliminación de un modo directo la norma que viene ocasionando la contradicción, de lo contrario la tarea del juez se complicará tratando de aplicar normas que son incompatibles e incoherentes que van a terminar por perjudicar a alguna de las partes.

Para poder analizar la presencia de antinomias es preciso detallar las clases de antinomia, esta clasificación es en función al ámbito de aplicación de las normas en conflicto, las cuales son:

- A. Antinomia total-total
- B. Antinomia parcial-parcial
- C. Antinomia total-parcial

Cada una de ellas ya fue abordada en su momento dentro de los resultados, pero también será nuevamente desarrollada en la parte final de esta contrastación a fin de analizar su implicancia con el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.

Segundo.- Del mismo modo la doctrina nos establece diferentes métodos de solución para las antinomias, las cuales también están en función a la clasificación, en ese sentido una de las soluciones que se considera como fundamental aplicable quizá a todos los tipos de antinomia son los principios. Dentro de la legislación de cada Estado, se han definido los principios en forma explícita e implícita a fin de poder solucionar conflictos normativos; en este sentido, de acuerdo al expediente N° 047-2004-AI/TC, tenemos a los siguientes:

- Principio de plazo de validez
- Principio de posterioridad
- Principio de especificidad
- Principio de favorabilidad
- Principio de envío
- Principio de subsidiariedad
- Principio de complementariedad
- Principio de suplementariedad
- Principio de ultractividad expresa
- Principio de competencia excluyente

Los principios descritos resultan aplicables a todas las ramas del Derecho y están destinados a cubrir cualquier situación de conflicto que se presenta con las normas a fin de que resulten eficientes y no afecten de ningún modo a las partes o a la sociedad en general, por lo que se consideran fundamentales.

Por otro lado, tenemos también el aporte de la jurisprudencia, quien se encarga de sentar las bases a la concepción de la antinomia jurídica para que puedan ser tomadas en cuenta en los próximos casos, siendo así tenemos al expediente N° 047-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional, el cual se refiere a la clasificación de las antinomias, a los principios que resultan para su solución y nos menciona algunos criterios que se utilizan para denotar la presencia de antinomias, entre ellas tenemos:

- Las normas afectadas tengan que pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico, o que se encuentren dentro de ordenamientos distintos, pero sujetas a relaciones de coordinación o subordinación
- Que las normas tengan el mismo ámbito de validez, ya sea dentro del ámbito temporal, ámbito espacial, ámbito personal y ámbito material.
- Que las normas en conflicto permanezcan dentro de una misma categoría normativa; es decir, que poseen igual equivalencia normativa.

Por último, vamos a mencionar Casación 250-2018 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, emitida por la sala Penal permanente, la cual menciona lo siguiente: “(...) esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: (i) especialidad -criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado-; (ii) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición -criterio de temporalidad-; y, (iii) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho Penal”, en el que se ubica el precepto examinado -regla jurídica específica, propia del Derecho penal.

Esta jurisprudencia, reitera lo que la doctrina menciona como solución frente a las antinomias, se trata de los criterios de especialidad, temporalidad y otra que es específica de la materia del caso, el cual pertenece al Derecho Penal.

Tercero.- Todo indicado hasta el momento resulta necesario aplicarlo en el inciso 1 del artículo 744 y en el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, por lo que ahora analizaremos ambas disposiciones jurídicas.

El inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, nos prescribe “Son causales de desheredación de los descendientes: 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.”, evidenciamos que dicho artículo se dirige a estimar un supuesto normativo relacionado a la desheredación.

El tema fundamental que se aborda es la desheredación, el cual se encuentra prescrito como tal en el artículo 742 del Código Civil, de la siguiente manera: “Noción de desheredación.- Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.”; en ello observamos que la desheredación puede ser considerada como una forma de privación del acceso a la legítima a quien tiene el

título de heredero forzoso, ello debe ser en base a la comisión de las causales que detalladas en el Código Civil.

En cuanto a las causales de la desheredación, podemos indicar que son fundamentales para poder justificar la sanción civil de restringir el derecho de suceder a quien incurriese en dichas prescripciones, por ende, la naturaleza que expresan las mismas no pueden ser consideraras como arbitrarias o abusivas en contra de quienes de forma natural no deberían de estar impedidos en ejercer dicho derecho, en tal sentido, el Código Civil prescribe dichas causales en los artículos 744, 745 y 746 del mismo.

Las **causales de desheredación de los descendientes**, prescrito en el artículo 744 nos prescribe:

- 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.**
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

De ello, podemos considerar que la finalidad es evitar la comisión de arbitrariedades y abusos en la limitación del ejercicio del derecho sucesorio derivado de la existencia de la legítima, es decir, se tratan de situaciones que prevén el no perjuicio del causante de la legítima en todos los aspectos.

Para evidenciar la antinomia jurídica advertida en la presente investigación, es necesario realizar el **análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil**, este tipo de interpretación implica desarrollar de manera individual los conceptos esbozados en la prescripción normativa de dicho artículo con la finalidad de poder evidenciar la finalidad del legislador a la hora de considerar dicho artículo en la normativa jurídica nacional vigente. El artículo en mención detalla que: “**Son causales de desheredación de los descendientes: 1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.**”: por consiguiente, se realizará un análisis exegético del mismo:

Entendemos por el término “**maltrato de obra**”, al atentado contra el bienestar físico, psicológico de una persona e incluso el expulsar a una persona del hogar puede ser concebido como dicho maltrato, toda vez que, dicho actuar supone un mero peligro al bienestar general de una persona.

Otro término para analizar es “**injuria grave**”, que comprende como mayor motivo la calumnia, entonces las injurias graves no necesitan de llegar a ser repetidas, esta acción es calificada como un delito contra el honor. Entonces, la injuria llega a ser considerada como la acción o expresión que llega a lesionar la dignidad de cualquier otra persona, situación que llega a menoscabar su fama o cuando la misma llega a atentar con la propia estimación del mismo.

Asimismo, tenemos el término “**reiteradamente**”, que indica una acción de repetición en el tiempo.

En cuanto al término, “**ascendiente**”, podemos decir que se entiende como aquel vínculo familiar que es representado por el padre, la madre, o cualquiera de los abuelos, de quien llegase a descender una persona.

Ahora bien, la prescripción de “**cónyuge**”, se concibe como el marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio.

Para finalizar tenemos la palabra “**ofensor**”, el cual se concibe como un comportamiento contrario a los cánones del buen actuar en la sociedad, por consecuencia, tal comportamiento es reprochable.

Por lo tanto, finalizado el análisis exegético al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil podemos identificar que la naturaleza e intención del legislador fue la protección de los derechos fundamentales de las personas, asimismo con el pleno Asimismo, podemos considerar que uno de los derechos más representativos tutelados por dicho artículo es el derecho prescrito en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”; a razón de ello, es posible deducir que el derecho tutelado por el artículo en cuestión es la vida misma, la integridad física y psicológica y el bienestar de quien es causante de la legítima y de las personas cuyo cuidado es facultado por la Ley.

Cuarto.- Con relación al artículo 667 inciso 6 del Código Civil, que es la otra disposición jurídica involucrada en la antinomia jurídica, podemos decir que trata de la exclusión de la sucesión por indignidad, ello nos prescribe lo siguiente:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

(...)

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

(...).

Lo descrito hace referencia al tema de la indignidad que también es concebida como una sanción civil en base a las causales establecidas por la norma y cabe aclarar que la expulsión debe ser judicialmente declarada. Entonces, la indignidad es una falta o incumplimiento a los deberes para con el difunto, el mismo causante de la legítima, aun cuando en hubiese sido en vida o después de la muerte del mismo; por consecuencia, dicha indignidad desmerece los beneficios del ejercicio del derecho sucesorio.

En este caso, también es preciso realizar el **análisis exegético del inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, que prescribe: Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: (...). 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.**” Dicho análisis nos permite poder identificar la naturaleza jurídica y descubrir la finalidad del legislador al momento de emitir la norma.

Tenemos en primer lugar el análisis de “**los que hubieran sido sancionados**”, esta parte está dirigida a quienes la norma sanciona, es decir con ello se individualiza la responsabilidad.

Con relación a “**sentencia firme**”, podemos decir que se considera firme porque ya no cabe otro recurso o porque la sentencia no se recurrió en su momento.

Otro tema importante es “**el proceso de violencia familiar**”, se considera como toda acción o conducta que ocasione la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, ello se produce en un vínculo de responsabilidad,

dependencia, poder o confianza; de parte de un integrante u otro que pertenezca al grupo familiar.

Con relación, al término “**agravio**”, se entiende como un hecho o dicho que ofende la honra, dignidad o credibilidad de otra persona; es decir, el perjuicio afecta directamente sus derechos o intereses.

El término, “**causante**”, es concebido como aquella persona por la cual llega a provenir el derecho en cuestión.

Por lo tanto, lo que se tiene por prescrito en el inciso 6 del artículo 667 del Código, denota que la finalidad del legislador fue facultar la exclusión de la sucesión por indignidad a quienes hubiesen cometido actos reprochables, actos que en este caso hacen referencia a la violencia familiar, es decir el objetivo se basó en una estrecha relación con la finalidad de poder proteger y custodiar los derechos fundamentales de las personas, ahora bien, en contraposición de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible identificar que a diferencia del artículo mencionado el artículo materia de análisis requiere de manera expresa la existencia de una sentencia firme relacionada a un proceso de violencia familiar, situación que facultaría la restricción legítima del ejercicio del derecho sucesorio por causal de indignidad para poder suceder

Para finalizar, podemos decir que la justificación normativa ostentada por el artículo 667 del Código Civil están orientadas a poder contribuir con el pleno respeto del buen actuar de los ciudadanos, por consiguiente, su adecuación a los cánones del buen actuar de las personas para con la sociedad y los demás integrantes de la misma.

Quinto.- Con relación al tema en particular que nos interesa en este punto que es la manera en que se produce la antinomia total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, es preciso analizar si el conflicto corresponde al tipo de antinomia total-total, para después continuar con la aplicación de la posible solución.

Tal como lo hemos establecido, este tipo de antinomia nos refiere que la contradicción es evidente, por lo tanto, no pueden convivir entre ellas. Tómese el siguiente ejemplo: La norma A que nos prescribe “Está prohibido consumir alimentos en el salón de clases” y por otro lado tenemos en el mismo contexto, la

norma B que nos prescribe: “Está permitido consumir alimentos en el salón de clases”. Como vemos ambos son incompatibles entre sí, pues si cumplimos la norma A no estaríamos ejerciendo una facultad y si cumplimos la norma B, estaríamos vulnerando una prohibición, pero al parecer no se encuentra dentro de este tipo de antinomia.

Es necesario analizar lo prescrito dentro de las disposiciones que son contradictorias, se trata del inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, que fue mencionada textualmente en varias oportunidades anteriormente.

De ello podemos denotar en este caso no estamos frente al tipo de antinomia total-total, debido a que las disposiciones establecen diferentes connotaciones, pero si existe una contradicción.

Teniendo ese resultado, ya no corresponde continuar con el análisis, ni mucho menos referirnos a los criterios o principios de solución, porque no se encuadra con lo indicado para este tipo de antinomia.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque **la antinomia total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano no se produce de manera evidente**, siendo necesario evaluar los otros tipos a fin de recibir un correcto tratamiento que permita dilucidar la controversia descrita en este trabajo de investigación jurídica.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil **es en la modalidad parcial-parcial**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero.- Mediante el **considerando PRIMERO** del objetivo uno al séptimo se determinó que tenía que encontrarse el tipo de antinomia al cual pertenece la contradicción entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, a fin de encontrar la solución adecuada. Por lo que, habiendo corroborado que la antinomia de tipo total-total no corresponde, ahora nos toca ver la antinomia parcial-parcial.

La antinomia de tipo parcial-parcial, indica que un solo sector está siendo motivo de contradicción, a fin de ello podemos mencionar el siguiente ejemplo: La norma A nos prescribe “Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas durante elecciones regionales y distritales” y luego tenemos la norma B que nos prescribe “Se permite la venta de bebidas alcohólicas durante las elecciones regionales y presidenciales”. Entonces, vemos que el conflicto se produce en un sector de la norma, es decir, en las elecciones regionales, ahí hablamos de una contradicción cuando se unen los conceptos, solo un sector queda dañado y por ende la aplicación de la norma no es eficiente.

Segundo.- Es necesario aseverar que el tipo de antinomia parcial-parcial si es compatible con nuestra problemática, ello después del análisis exegético de las siguientes normas:

- **Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

(...)

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

(...)

- **Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes**

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

(...)

Observamos que tenemos una antinomia parcial-parcial, ya que el artículo 744 inciso 1 nos menciona que es una causal de desheredación para los descendientes en caso estos ocasionen de modo **reiterado el maltrato de obra o injuria grave** hacia su ascendiente o a su cónyuge; mientras que en el inciso 6 del artículo 667 estipula que **todos los que hayan cometido una sentencia condenatoria por violencia familiar** quedan excluidos de la masa hereditaria por indemnidad no pueden heredar; entonces acá vemos que la norma es de amplio espectro, pero no podríamos decir que es la especie el inciso 1 del artículo 744.

Tenemos que reiterar **la antinomia es que por un lado nos dice sobre las personas que han causado violencia familiar y por el otro lado los que no hayan tenido sentencia pero que hayan tenido un maltrato de obra reiterada hacia el ascendiente**, es decir no basta con que haya sido solo una cachetada, un puñete, un empujón o algo por el estilo y solamente está hablando de la violencia física, mas no una sentencia.

Tercero.- Habiendo ya corroborado que nuestra antinomia es de tipo parcial-parcial, ahora pasaremos a analizar qué criterio o principio corresponde para su solución. La doctrina en este caso para las normas auténticas nos indica cuatro criterios, los cuales son (criterio jerárquico, criterio cronológico, criterio de especialidad y criterio de prevalencia), de todos ellos el que más se aproxima es el criterio de especialidad; sin embargo, como lo advertimos anteriormente no estamos de acuerdo con el hecho de trabajar como género y especie ambas disposiciones, ya que considerar ello implica tener un vacío legal con respecto al término “reiteradamente”. Al no encontrarnos dentro de uno de los criterios presentados, aseveramos que se trata de un conflicto antinómico de segundo grado, ya que con lo que los criterios no terminaron resultando eficaces para la solución de nuestro caso en concreto.

Ahora es pertinente indicar lo que nos deja el análisis exegético del inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, ello con la finalidad de dejar en claro que la antinomia presentada es evidente y viene generando perjuicios de inseguridad jurídica.

Habiendo ejecutado el análisis exegético anteriormente del inciso 1 del artículo 744, podemos decir que, la finalidad del legislador fue proteger los derechos fundamentales que posee toda persona, entre ellos lo más representativos son los tutelados por dicho artículo es el derecho prescrito en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que prescribe que: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”; a razón de ello, es posible deducir que el derecho tutelado por el artículo en cuestión es la vida misma, la integridad física y psicológica y el bienestar de quien es causante de la legítima y de las personas cuyo cuidado es facultado por la Ley. Al estar este tema vinculado

con las relaciones familiares es que se ha establecido el término maltrato de obra, el cual comprende todo tipo de violencia, tanto física como psicológica; con respecto a injuria grave cabe decir que no es necesario que se produzca en forma reiterada para calificarla como tal.

La segunda disposición nos indica que la finalidad del legislador fue, facultar la exclusión de la sucesión por indignidad a quienes hubiesen cometido actos reprochables, actos que en este caso hacen referencia a la violencia familiar, es decir, el objetivo se basó en una estrecha relación con la finalidad de poder proteger y custodiar los derechos fundamentales de las personas.

Ante el análisis de las prescripciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 744 en contraposición con lo prescrito en el inciso 6 del artículo 667 es posible dilucidar la existencia de una antinomia de naturaleza parcial-parcial imperante entre dichos incisos, así pues, la plena existencia de una antinomia en el ordenamiento jurídico nacional llega a suponer un pleno atentado contra los derechos fundamentales de las personas, en tanto que, dicha discordancia puede suponer un riesgo de interpretación por parte de los operadores jurídicos en perjuicio de quienes estén inmersos en su aplicación.

En ese sentido, el artículo 744 inciso 1 prescribe que puede ser considerada una causal de desheredación para los descendientes, en tanto que, el descendiente a su ascendiente o a su cónyuge cuando sea ascendiente del ofensor materializase de forma “reiterada” un maltrato de obra o injuria grave, así pues, es posible evidenciar que dicho inciso no evidencia de ninguna forma la necesaria existencia de una sentencia firme que pueda restringir el ejercicio del derecho sucesorio, toda vez que, el mismo solo requiere la comisión de dicho acto reprochable de forma “reiterada”, situación que en contraposición de lo prescrito por el artículo 667, inciso 6 se estipula que todo el que hubiese sido sancionado con sentencia firme por violencia familiar queda excluido de la masa hereditaria por indignidad.

CUARTO.- Por ejemplo, podemos considerar que una de las consecuencias que este tipo de antinomia nos deja, es tener sentencias controvertidas que solo generan perjuicios e inseguridad jurídica para las partes involucradas. Al respecto tenemos a la Casación N.º 4431-2015 Lima, referente a la contradicción de desheredación por maltrato de obra o injuria grave y reiterada; la cual fue declarada

infundada en primera instancia y confirmada en la segunda, resolución que luego fue cuestionada por medio del recurso de casación teniendo como resultado fundada, **ello sustentándose en que no se habían valorado de modo suficiente los medios probatorios por ambas partes, asimismo que no se habían llegado a valorar de manera adecuada las conductas que constituyen como causal de desheredación en el supuesto de maltrato de obra o injuria grave y reiterada, por considerarse no clara e imprecisa.**

Ante el análisis de la antinomia evidenciada es necesaria la modificación de la normativa mencionada, pues, toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, es por ello que, es necesaria una modificación al artículo 744, en su inciso 1, siendo que en el mismo se deba de quitar la palabra “reiteradamente” e incrementar lo estipulado por: “aquellos que hubiesen cometido violencia familiar con sentencia firme o hayan cometido injuria grave bajo sentencia respecto a su ascendiente o cónyuge (...)”, así pues, ante dicha prescripción podría llegar a evidenciarse una equidad en las normas ya mencionadas, pudiendo determinar que ninguna podrá ser más benevolente que la otra., asimismo evidenciando un pleno respeto por las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo tanto, se confirma la hipótesis que la antinomia parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano se produce de manera evidente, ello en razón de que el conflicto en se centra en el término “reiteradamente” que prescribe el inciso 1 del artículo 744, el cual no tiene una definición fija, asimismo la norma en general supone un tratamiento subjetivo que viene ocasionando interpretaciones inadecuadas por parte de los operadores jurídicos; todo ello frente a la disposición del inciso 6 del artículo 667, el cual requiere de una sentencia firme para proceder con su exclusión.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “La antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil **no es en la modalidad total-parcial**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

PRIMERO.- Habiendo ya desarrollado los conceptos básicos de las categorías que nos ayudan con el desarrollo del conflicto planteado, dejamos establecido que existe antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, pero este no es del tipo total-parcial, en base a los siguientes argumentos.

Este tipo de antinomia implica abocarnos a la especificidad y para ello podemos citar el siguiente ejemplo, la norma A nos prescribe: “Esta prohíbo el ingreso de animales a todos los centros comerciales”, queda claro que ningún animal puede ingresar a los centros comerciales; por otro lado, tenemos una norma B que prescribe: “Está permitido el ingreso de perros y gatos”, entonces ciertamente estamos mencionando que mientras la primera norma es genérica de amplio espectro y está abarcando un universo de animales, en todo caso la norma B que es más específica, más centrada más dosificada está permitiendo el ingreso de ciertos animales.

SEGUNDO.- Para dejar en claro que nuestra antinomia descrita no corresponde a este tipo, fue necesario analizar el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, de ello se pudo observar que el conflicto no se refiere en sí solo a disposiciones de género y especie, el inconveniente va más allá e implica situaciones en donde la norma es perfectamente aplicable, pero por otro lado no se permite ello.

En ese sentido, ya no corresponde continuar con el análisis, ni mucho menos referirnos a los criterios o principios de solución, pues no es aplicable el tipo de antinomia descrito.

Por lo tanto, podemos confirmar que **la hipótesis que refiere que la antinomia total-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no se produce de manera evidente,** ya que no nos referimos en específico al género y especie, sino que abarcamos concepciones más amplias las cuales por un lado permiten su aplicación eficiente y por el otro lado, ello no es posible debido a su drasticidad.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es **parcial-**

parcial”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder arribar en una decisión en torno a la contrastación de la hipótesis en general se debe analizar el peso de cada hipótesis específica, ya puede suscitarse la situación de que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el rechazo ostente mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, es decir, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una confirmada termina siendo suficiente para confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a lo descrito se le denomina “teoría de la decisión”, la cual se encarga de debatir el peso de cada hipótesis a fin de arribar en el objetivo de la tesis.

Segundo.- Tal como lo indicamos, el peso de cada hipótesis es de 50%, debido a que no es copulativo, por lo que actúa hipótesis en forma independiente, pues estamos tratando de los tipos de la antinomia jurídica y por otro lado el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, siendo preciso en ese caso determinar el tipo de antinomia y ante ello plantear el camino correcto, que es la modificación; situación distinta ocurre cuando no se evidencia ninguna antinomia entre las normas.

Por lo tanto, habiéndose confirmado las dos hipótesis observadas, se da por bien sentadas que la hipótesis general se está confirmando, que debe prevalecer la anulabilidad cuando exista buena fe de uno de los cónyuges que celebró su matrimonio ante funcionario incompetente.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe una antinomia jurídica de tipo parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, dado que:

1. Existe una contradicción entre ambas disposiciones mencionadas, la cual se considera como negativa y perjudicial, pues dentro del ordenamiento jurídico no debe existir una sistematicidad, incongruencias, incoherencias o insuficiencias que solo conllevan a una inseguridad jurídica.

2. Toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.
3. Maltrato de obra implica todo tipo de violencia tanto física como psicológica dirigido hacia cualquier persona, por lo que se puede considerar que la violencia familiar es parte de esta concepción.

Asimismo, al denota la presencia de antinomia jurídica en alguna norma se debe proceder de inmediato con establecer el tipo de antinomia a fin de que pueda plantearse la solución adecuada, ya sea la derogación o modificación de alguna de las normas, por lo que entre los tipos de antinomia que nos establece la doctrina tenemos:

- Antinomia total-total: Se trata de una contradicción evidente en un mismo contexto por normas distintas.
- Antinomia parcial-parcial: Tenemos a que un solo sector está siendo motivo de contradicción, mientras que el otro sector no presenta conflicto alguno.
- Antinomia total-parcial: Se trata de un tema de género y especie, por lo que no siempre terminará siendo contradictorio.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes sobre antinomia jurídica en referencia a alguna de las causales de desheredación o de indignidad que establece el Código Civil, para poder analizar el tipo de antinomia que presenta y como han estado motivando sus sentencias cuando se alegue alguna contradicción entre las disposiciones excluyentes del derecho sucesorio; por otro lado, la bibliografía ha resultado muy variada, pues las posturas varían con respecto a lo que implica la antinomia jurídica.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador García (2019) cuyo título de investigación es “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano”, cuyo aporte fue considerar que las antinomias pueden terminan siendo inconstitucionales en caso de que el principio de armonización no resulte suficiente para su interpretación o solución, ello en razón que una vez advertida el tipo de antinomia

entre las disposiciones, lo que se quiere en todos los casos es solucionar el inconveniente a fin de que las normas resulten ser eficientes.

Coincidimos con ello, porque el objetivo que se tiene cuando estamos frente al cualquier tipo de antinomia es plantear una solución adecuada en base a los principios y métodos de solución que nos plantean la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo, cuando ello no sea posible por ninguno de los caminos propuestos, se plantea declarar la inconstitucionalidad de tal disposición; ello es el aporte de la tesis que podemos advertir, por lo que es positivo para la antinomia jurídica. En nuestro caso de la antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil **implica que sí es posible** declarar su inconstitucionalidad en caso la modificación del inciso 1 del artículo 744 no resultase idóneo.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Trujillo (2021) cuyo título fue titulada “Antinomias respecto al debate de la tipicidad durante la audiencia de prisión preventiva – análisis de las sentencias de casación expedidas por la Corte Suprema de Justicia hasta el año 2019”, cuyo propósito fue evidenciar la presencia de una serie de antinomias en una misma ley, ocasionando la inseguridad jurídica para las partes a quienes va dirigido la norma.

en tanto que, ante la antinomias parcial-parcial evidenciada ante el análisis del inciso 6 del artículo 667 y el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible aseverar dicha naturaleza, en ese sentido, las normas que ostenten conexidad entre las mismas no pueden configurar prescripciones que desnaturalicen dicha conexidad, es por ello que, las mismas deben de guardar una suerte de coincidencia en términos del sentido de las mismas, debido a que, la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico nacional llega a suponer un pleno peligro para las prescripciones de la Constitución Política, asimismo para los derechos fundamentales de las personas, no obstante, la tesis materia de investigación llega a las siguientes conclusiones:

Véase que el autor en mención trata diferentes tipo de antinomias en una misma disposición, ello se relaciona con nuestra tesis en tanto que, la antinomias parcial-parcial evidenciada ante el análisis del inciso 6 del artículo 667 y el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil es posible aseverar dicha naturaleza, en ese

sentido, las normas que ostenten conexidad entre las mismas no pueden configurar prescripciones que desnaturalicen dicha conexidad, es por ello que, las mismas deben de guardar una suerte de coincidencia en términos del sentido de las mismas, debido a que, la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico nacional llega a suponer un pleno peligro para las prescripciones de la Constitución Política, asimismo para los derechos fundamentales de las personas.

Lo dicho, es muy buen punto de partida, pero hasta el momento ninguna disposición a denotado la antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, por lo que en ello se basa nuestra investigación.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional” del investigador Romero (2022), quien contribuyó en analizar sentencias de corte constitucional que resuelve las antinomias ocasionadas en un campo constitucional, ello a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en general, para dicho análisis se emplearon instrumentos doctrinarios nacionales e internacionales que sientan las bases para proponer una solución adecuada en cada caso.

De hecho, ello corrobora con lo que mencionamos, que efectivamente la doctrina es quien desarrolla en mayor medida el tema de antinomia jurídica y a su vez es quien sienta las bases generales para las soluciones; sin embargo, en nuestro sistema jurídico también tenemos a la jurisprudencia quien viene trabajando en dejar precedente para calificar una antinomia y la solución que procede ante diversas circunstancias; por lo que consideramos dicho aporte fundamental para poder confrontar la jurisprudencia con relación al tema de antinomia jurídica.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto a los alcances, límites y repercusiones que habría cuando se genere una situación de controversia entre dos disposiciones que tienen un grado de conexión en cuanto a su finalidad, que es la sanción civil en el campo del derecho sucesorio.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio a detalle las otras causales de la desheredación y de indignidad, a fin de

poder determinar que no haya contradicciones entre tales causales o incluso con otras disposiciones relacionadas al derecho sucesorio.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del inciso 1 del artículo 744° del Código Civil peruano para que, a partir de su modificación, rece:

Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. **Haber cometido violencia familiar con sentencia firme o injuriado grave con sentencia** al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

[Lo resaltado es la incorporación].

CONCLUSIONES

- Se analizó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es parcial-parcial, porque tales disposiciones son contradictorias, pues por un lado la primera norma se trata de una causal de desheredación de descendientes en caso estos hayan ejecutado maltrato de obra o injuria grave de modo “reiterado” a su ascendiente o su cónyuge; mientras que la otra disposición la sanción de indignidad para los que tengan sentencia condenatoria firme por violencia familiar, con lo que se vulnera la seguridad jurídica dentro del derecho sucesorio.
- Se identificó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-total, ello debido a que ese tipo indica una contradicción evidente y total, por lo que ninguna resulta aplicable al mismo tiempo y lo que sucede en nuestro caso es que el inciso 1 del artículo 744 tiene el mismo objetivo que el inciso 6 del artículo 667, en cuando se trata de una sanción civil de exclusión en el derecho sucesorio.
- Se determinó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es en la modalidad parcial-parcial, pues se trata de que ambas disposiciones desean sancionar excluyendo el derecho sucesorio en determinada situación; sin embargo, la primera disposición es más condescendiente e incluso no queda claro el término “aparentemente” y la otra disposición es más drástica al requerir una sentencia firme.
- Se examinó que la antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-parcial, ello en base a que este tipo trata de una situación de género y especie entre ambas disposiciones, situación que no evidenciamos de modo total en nuestro caso, pues la contradicción entre ambas disposiciones tiene diferentes connotaciones de un alcance mayor.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **divulgar** los frutos de esta investigación en las jurisdicciones académicas, sea estos por medio de artículos de investigación, discursos, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o formación a los operadores del derecho posterior a la modificación efectuada al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de un análisis inadecuado de la contradicción que surge entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil, porque ello indica una inseguridad jurídica, lo cual es contraproducente, ya que por lo menos la ciudadanía tiene un respaldo al sancionar civilmente los perjuicios al derecho sucesorio.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, siendo de la siguiente manera:

Artículo 744.- Causales de desheredación de descendientes

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. **Haber cometido violencia familiar con sentencia firme o injuriado grave con sentencia** al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

[Lo resaltado es la incorporación].

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar a detalle las otras causales de la desheredación y de indignidad, a fin de poder determinar que no haya contradicciones entre tales causales o incluso con otras disposiciones relacionadas al derecho sucesorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abbott, M. (2018). Las antinomias en el pensamiento de Norberto Bobbio. *Revista de Derecho*, 7(7), pp. 174-201.
- Acevedo, G. (2017). Asistencia legal especializada del adulto mayor víctima de abandono por sus hijos, para que proceda la desheredación, en el asilo de los ancianos de Huancavelica – 2016. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Huancavelica). Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1593/TESIS%20ACEVEDO%20TAIPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Agüero, T., & Olin, B. (2021). Antinomias respecto al debate de la tipicidad durante la audiencia de prisión preventiva. Análisis de las sentencias de casación expedidas por la corte suprema de justicia hasta el año 2019. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú). Recuperado de: <http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2904/Trujillo%20Ag%c3%bcero%2c%20Brayen%20Olin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alchourrón, C. (1981). GH von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica. *Anuario de Filosofía Política y Social*, 81(1), pp. 121-149.
- Alchurrón, C. & Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y derecho*. Madrid-España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alcocer, B. (2022). Aplicación directa de la Constitución frente a antinomias jurídicas. Análisis de la sentencia N° 1116-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Tecnológica Indoamérica). Recuperado de: <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2713/1/ALCOCER%20CASTILLO%20BYRON%20RAMIRO.pdf>
- Aponte, C. (2019). La desheredación de los descendientes: el maltrato psicológico por los hijos como modalidad de maltrato de obra. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad de Jaén). Recuperado de: https://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/10694/1/TFG_CELIA_APONTE_ARNANZ.pdf

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Atienza, M. & Manero, J. (2000). *Rules and principles revisited*. *Associations*, 4(1), pp. 147-156.
- Aymerich, L. (2020). La desheredación: causas específicas de los hijos o descendientes. (Trabajo de fin de grado por la Universidad de la Laguna). Recuperado de:
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20558/La%20desheredacion%20causas%20especificas%20de%20los%20hijos%20o%20descendientes..pdf;jsessionid=3308CC89A7CB361E9C19858C88EC5314?sequence=1>
- Bayón, J. (1991). *La normatividad del derecho. Deber jurídico y razones para la acción*. Madrid-España: Centro de estudios constitucionales.
- Betegón, J. (1997). *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid-España: McGraw Hill.
- Bobbio, N. (1991). *Teoría General del Derecho*, Madrid-España: Debate.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Segunda Edición. Bogotá-Colombia: Edit. Temis-.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. (2003). Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1662338404&Signature=eGmDnvMlel-EF4klfqSZ262P4vVTjyIyR2LQXt5I0lCarhwe33ngesH7Mxf5w9ElwYZr3LnjihKfv2CB44b~UIZMXzoDfX85t1RbhvEuxWaqP3Vmb6TdnZgxB~fB5uFIdeWus-N6mrNlq1EzXY~hBzfaeokbZTYCGFUXOOCN8YIIR44fKaCP3mF0sFYADduG2LxteMPFRz4mDYrsvsO2oY7wpITb~ZNynjO0mIW6fvm6Iyv02VOzmDObU19g6BEdNpdGJnjQ30spgrxX-6LPgixJgJqoTD2MU4ybcIN2ywUomeg4pQWUIZmyyOxABsWvRPrfijaCPKKhgKQKZt3Kyw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomos I-VIII, Argentina: Editorial Heliasta.

Candelaria, F. (2018). Análisis de los cambios con respecto a los herederos indignos y a la eliminación del instituto de la desheredación. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Siglo 21). Recuperado de:

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15799/FESSIA%20CANDELARIA.pdf?sequence=1>

Chaves, J. (2021). *Antinomia e Indeterminación Jurídica en la Legislación Agraria de Bienes Baldíos en Colombia*. (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia)

Recuperado de:

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5f1fb30b-2cc4-4796-ad5b-07470bd46d25/content>

Constitución Política del Perú. (30/12/1993).

Código Civil peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria. (16/11/2018). Apelación N° 1915-2017

Lima, Disponible en:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Apelacion-1915-2015-Lima-LP.pdf>

De la Fuente, R. (2016). La nueva causa de indignidad para suceder en el artículo 667, inciso 6, del Código Civil peruano. Una referencia a la Ley N° 30490. *Actualidad Jurídica*, (274), 65-68. Recuperado de:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2552/Causa_indignidad_suceder_articulo_667_codigo_civil_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Estévez, T. (2021). Interpretación del maltrato de obra del art. 853 del C.C; líneas jurisprudenciales. (Barcelona, 2017). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, (1), 813-828. Recuperado de:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828

- Fabra, J. & Núñez, Á. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Volumen uno. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de:
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>
- Ferrero, A. (s/f). La desheredación en el nuevo Código Civil. 105-116. Recuperado de:
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3346/3294/#:~:text=Este%20car%C3%A1cter%20limitativo%20fue%20confirmado,los%20ascendientes%20y%20al%20c%C3%B3nyuge.
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, C. (2019). *La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano* (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú)
Recuperado de:
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguia_Celso.pdf
- Gascón, M. & Carbonell, M. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa.
- González, M. (2017). La indignidad en el Código Civil peruano. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Tecnológica del Perú). Recuperado de:
https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/930/Miguel%20Gonzalez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guastini, R. (1999). Antinomias y lagunas. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 29(1), 437-450. Recuperado de:

<https://campotributario.com/wp-content/uploads/2021/05/ANTINOMIAS-Y-LAGUNAS.pdf>

Guzmán, J. (2015). La desheredación y su conexión con la indignidad. (Tesis para optar el título de magíster en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Técnica Particular de Loja). Recuperado de:

https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/13729/1/Guzman_Delgado_Jose_Roberto.pdf

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Hernández, J. (2022). *Antinomia jurídica en el cobro de la patente municipal a las instituciones sin fines de lucro en el Ecuador*. (Tesis para optar el título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador).

Recuperado de:

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/18934/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-438.pdf>

Kelsen, H. (1997). *Teoría Pura del Derecho*. México: Edit. Forma,

Lara, J. (2020). La indeterminación normativa en el Derecho Tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias. (Tesis para optar el grado de doctorado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú).

Recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18293/LARA_MARQUEZ_JAIME_NILTONG.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lobos, M. (2019). La antinomia entre las leyes N° 20.207 y N° 20.084 sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de abuso sexual infantil. (Memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173263/La-antinomia-entre-las-leyes-no20207-y-no20084-sobre-el-computo-del-plazo-de-prescripcion-de-la-accion-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Marcus, RB (1980). Dilemas morales y coherencia. *La Revista de Filosofía*, 77 (3), pp.121-136.
- Márquez, J. (2021). *La indeterminación Normativa en el Derecho Tributario Peruano a través de Sus Casos de Lagunas y Antinomias* (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú).
- Recuperado de:
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18293/LARA_MARQUEZ_JAIME_NILTONG.pdf?sequence=1
- Mayordomo, P. (2019). Causas de indignidad para suceder y causas de desheredación. 1(1), 1-57. Recuperado de:
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29420/TFG-MayordomoTello%2CPaula.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Méndez, J. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. *Revista de estudios jurídicos y criminológicos*, (3), 19-64. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7968592.pdf>
- Mendonca, D. (2000). *Los derechos en juego. Conflicto y balance de los derechos*. Madrid: Tecnos.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Moreso, J. & Navarro, P. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas, *Isonomia*, 1(5), pp. 119-139.
- Nieves, A. & León, B. (2021). Tensión por antinomia dado el componente axiológico constitucional democracia. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Valle del Momboy). Recuperado de:
<https://repositorio.uvm.edu.ve/xmlui/bitstream/handle/123456789/455/Leon%20B%20y%20Nieves%20A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Peris, A. (2016). Desheredación: una visión comparada. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16 (4), 329-348. Recuperado de:
<https://www.revista-aji.com/articulos/2016/329-348.pdf>
- Perpetua, M. (2019). Violencia familiar, una revisión teórica del concepto. (Tesis para obtener el grado de bachiller en Psicología por la Universidad Señor de Sipán). Recuperado de:
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5871/M%C3%ADrez%20Tarrillo%2C%20Perpetua%20del%20Socorro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Prieto, L. (2002). Observaciones sobre las antonimias y el criterio de ponderación. *Diritto & questioni pubbliche*, 2(1), pp. 97-114.
- Real Academia Española. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. (2022) Recuperado de:
<https://dpej.rae.es/>
- Represa, P. (2016). La desheredación en el Código Civil. (1ra ed.). Editorial Reus S.A. Recuperado de:
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Ur1UDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA21&dq=la+desheredaci%C3%B3n+en+el+c%C3%B3digo+civil+patricia+represa+polo&ots=MHOg5ZqKS4&sig=9hf7SCsGofzoW5bGV-SNugLcJ_0#v=onepage&q=la%20desheredaci%C3%B3n%20en%20el%20c%C3%B3digo%20civil%20patricia%20represa%20polo&f=false
- Rodríguez, J. (2002). *Lógica de los sistemas jurídicos*. Madrid-España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Romero, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia no. 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional* (Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, Universidad Tecnológica Indoamérica, Quito, Ecuador).
 Recuperado de:
<http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2721/1/ROMERO%20URADO%20ANA%20CRISTINA.pdf>

- Sáenz, A. (2011). Elogio de la desheredación. *Anuario de la facultad de Derecho*, ISSN 0213-988-X, 14(11), 539-558. Recuperado de:
https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11596/1/0213-988X_29_539.pdf
- Sánchez, A. (2018). Memorial anual del curso académico 2017-2018. *Ciudad de la cerámica. (1)*, 1-352. Recuperado de:
http://www.alcalibe.es/images/Alcalibe_18/alcalibe18.pdf#page=269
- Sanchís, L. (2002). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Diritto & questioni pubbliche*, 2(1), pp. 97-114.
- STS, N° 379/1990 (Madrid, España). Recuperado de:
<https://vlex.es/vid/-209104935>
- Timaná, E. (2018). Visión constitucional sobre la aparente antinomia entre prueba y ponderación en un proceso penal en la Corte Superior de Ventanilla – año 2017. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional José Austino Sánchez Carrión). Recuperado de:
http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6138/EL%203%20AS%20ANDERSON%20TIMAN%20RAMOS_compressed.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Trujillo, B. (2021). Antinomias respecto al debate de la tipicidad durante la audiencia de prisión preventiva – análisis de las sentencias de casación expedidas por la Corte Suprema de Justicia hasta el año 2019. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco). Recuperado de:
<http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2904/Trujillo%20Ag%20Brayen%20Olin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vallet, J. (1968). El apartamiento y la desheredación. *Anuario de derecho civil*, 21 (1), 3-108. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2048456.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

Zorzetto, S. (2010). *La norma speciale. Una nozione ingannevole*. Italia-Pisa: ETS.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?	Analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.	La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es parcial-parcial .	<p>Categoría 1 Antinomia jurídica</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antinomia total-total • Antinomia parcial-parcial • Antinomia total-parcial <p>Categoría 2 El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Maltrato de obra reiterada • Injuria grave reiterada • Sentencia firme por violencia familia 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la antinomia jurídica; asimismo, tenemos al inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 1362</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?	Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil	La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-total.		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?	Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.	La antinomia jurídica que se desarrolla entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil es en la modalidad parcial-parcial.		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil?	Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil.	La antinomia jurídica entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil no es en la modalidad total-parcial.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Antinomia jurídica	Antinomia total-total	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Antinomia parcial-parcial			
	Antinomia total-parcial			
El inciso 1 del artículo 744 y el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil	Maltrato de obra reiterada			
	Injuria grave reiterada			
	Sentencia firme por violencia familiar			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Sobre las antinomias

DATOS GENERALES: Bobbio, N. (1991). Teoría General del Derecho, Madrid-España: Debate. Páginas. 200-201.

CONTENIDO: “La situación en que dos normas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las condiciones fácticas”

FICHA RESUMEN: Sobre la desheredación y la indignidad

DATOS GENERALES Méndez, J. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. Revista de estudios jurídicos y criminológicos, (3), 19-64. Páginas 21-23.

CONTENIDO: En torno al tema de la indignidad y la desheredación podemos decir que se trata de figuras jurídicas que indican la exclusión de los derechos de sucesión; por un lado, la desheredación es por decisión del testador para excluir sus herederos forzosos dentro de su testamento; por el otro lado, en la indignidad están presentes todo tipo de sucesores y tal decisión debe ser declarado así por un Juez.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Katherine Paola Simeón Restaure, identificado con DNI N° 76626901, domiciliado en Jr. Santa Rosa N° 986 Urb. Millotingo - Huancayo – El Tambo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 06 de febrero del 2023

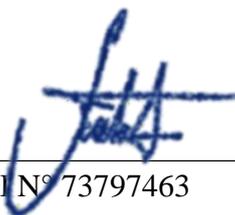


DNI N° 76626901

Katherine Paola Simeón Restaure

En la fecha, yo José Angel Soto Araoz, identificado con DNI N° 73797463, domiciliado en Jr. Sebastián Lorente N°829 Huancayo – El Tambo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La antinomia entre el inciso 1 del artículo 744 con el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 06 de febrero del 2023



DNI N° 73797463

José Angel Soto Araoz

